UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

El Derecho a la Justicia Ambiental en Colombia.
Ideas para abordar los conflictos ambientales y la concreción de la justicia ambiental

Lady Brigiet Prieto Mogollón

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Económicas
Instituto de Estudios Ambientales IDEA
Bogotá, Colombia

2023

El Derecho a la Justicia Ambiental en Colombia.
Ideas para abordar los conflictos ambientales y la concreción de la justicia ambiental

Lady Brigiet Prieto Mogollón

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:

Magister en Medio Ambiente y Desarrollo

Director:
Dr. Gregorio Mesa Cuadros

Línea de Investigación:
Derecho Ambiental
Grupo de Investigación:
Grupo de Investigación del Instituto de Estudios Ambientales – Bogotá

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Económicas
Instituto de Estudios Ambientales IDEA
Bogotá, Colombia

2023

A quienes siguen luchando, a pesar de todo. Y a Currulao, Zeus y Coco Chanel sin cuya existencia no sería posible interiorizar el Pensamiento Ambiental

Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

_____

Lady Brigiet Prieto Mogollón

Fecha 30/01/2023

Agradecimientos

Un agradecimiento especial a mis docentes, compañeros y compañeras del Instituto de Estudios Ambientales IDEA de la Universidad Nacional de Colombia, de quienes aprendí cotidianamente y me permitieron acercarme a la filosofía ambiental colombiana y a la reflexión crítica de las formas de habitar el mundo. Gracias por la esperanza de otros mundos posibles. Mi cariño y admiración para siempre.

Al Doctor Gregorio Mesa Cuadros, Profesor Titular del Departamento de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, quien me honró dirigiendo este trabajo académico, le agradezco muy especialmente su confianza y apoyo, por impulsarme a investigar y profundizar en los análisis, por vincularme como estudiante auxiliar y permitirme hacer parte del Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales – GIDCA apoyando su plan de trabajo, así como por la oportunidad de acompañar los rostros y voces de quienes en los territorios luchan y resisten incansablemente. Por las profundas enseñanzas que me dejaron los escenarios de discusión y práctica del ambientalismo popular.

Gracias a mis compañeros y compañeras de GIDCA por sus valiosas observaciones, aportes y comentarios a este trabajo, así como al Doctor Luis Fernando Sánchez, al Doctor Carlos Erin Quesada y a la Doctora María Teresa Ochoa Manjarrez, de cuyas reflexiones se nutrieron las mías.

Resumen

Título: El Derecho a la Justicia Ambiental en Colombia. Ideas para abordar los conflictos ambientales y la concreción de la justicia ambiental

Las formas jurídicas en las que se abordan los conflictos ambientales resultan, por lo menos, insuficientes ante la complejidad de las realidades en las que se producen y son incluso nuevos factores de conflictividad. La revisión de elementos como las causas fundamentales u originarias de esos conflictos, que obedecen a una racionalidad moderna, relaciones de poder y un modelo de producción y consumo, que generan sistemas de opresión sobre ciertos seres humanos y sobre la naturaleza, conducen a cuestionar la idea de justicia y reflexionar sobre otros modos de atender los conflictos y la crisis ambiental.

Esa nueva mirada radica en la propuesta de J*usticia Ambiental*, pero descentrada de la tradición occidental y la teoría liberal del derecho, de forma que permita pensar en otras praxis jurídicas desde la complejidad, la decolonialidad, las expresiones de resistencia y reivindicación de derechos, la ética y la prevalencia de la vida en todas sus formas. Este trabajo se pregunta por cómo resolver los conflictos ambientales y ofrece un conjunto de elementos centrales para construir un marco jurídico alterno que permita aproximarse a la justicia ambiental y a la concreción o materialización de un derecho a la justicia ambiental.

Palabras clave: justicia ambiental; conflictos ambientales; desarrollo; crisis ambiental; crítica jurídica; pensamiento ambiental

Abstract

Title: The Right to Environmental Justice in Colombia. Ideas to address conflicts environmental issues and the realization of the environmental justice.

Juridical forms in which environment conflicts are approached are, at least, insufficient to the complexity of the realities in which are produced and even are new unrest factors. The revision of elements such as fundamental or original causes of those conflicts, which obey a modern rationality, power relationships and a production and consumption model, which generate oppression systems over certain human beings and nature, lead to question the idea of justice and reflect on other ways to respond to conflicts and environmental crisis.

This new perspective lies in the Environmental Justice proposal but decentered of the western tradition and the liberal theory of law, so that allows to think in other juridical praxis from the complexity, decoloniality, resistance expressions and claim rights, ethic and the prevalence of life in all its forms. This paper questions how to resolve the environmental conflicts and offers a set of central elements to build an alternative juridical framework that allows approximating to the environmental justice and the concretion or materialization of a right to the environmental justice.

Keywords: environmental justice; environmental conflicts; development model; environmental crisis; legal criticism; environmental thinking

Contenido

Pág.

Resumen……VI

Introducción……1

1. Conflictividad ambiental y los instrumentos para abordarla 2

1.1 Introducción a la conflictividad ambiental 2

1.1.2. Conceptualización de conflicto ambiental: disertaciones sobre el ambiente 2

1.2. Develando causas fundamentales de la conflictividad ambiental 7

1.2.1. La razón moderna occidental y su visión sobre la Naturaleza 7

1.2.2. Las relaciones de poder derivadas del sistema-mundo-moderno-colonial 14

1.2.3. El modelo económico de producción capitalista..... 18

1.2.3.1. Sobre el desarrollo sostenible y otras vertientes de mercantilización de la naturaleza……21

1.3. Principales causas y consecuencias de los conflictos ambientales en Colombia 24

1.3.1. Breve historia ambiental de la apropiación..... 25

1.3.2. Conflictos por extractivismo minero-energético..... 28

1.3.3. Conflictos asociados al agua 33

1.4. Insuficiencia de los instrumentos jurídicos con que se abordan los conflictos ambientales 37

2. Debates centrales sobre los derechos y la justicia ambiental 42

2.1. El Estado y el derecho modernos 42

2.1.1. Crítica a la teoría liberal del derecho 44

2.2. Conceptualización, debates y enfoques de justicia ambiental 50

2.2.1. Más allá de los debates sobre la igualdad, distribución, responsabilidad e injusticia social 53

2.2.2. Alcance y aplicación de la justicia ambiental en el contexto colombiano 59

2.3. Limitaciones y retos de la justicia frente a los derechos y reivindicaciones ambientales 67

3. Elementos esenciales para una Justicia Ambiental 72

3.1. Concepción y ejercicio alterno del derecho 72

3.2. Elementos del marco jurídico alterno para garantizar la justicia ambiental 76

Complejidad, incertidumbre e interdependencia……....76
Racionalidad y epistemología ambientales…….77
Ética ambiental……79
Imperativo ambiental……...80
Sostenibilidad……...81
Ampliación y superación del *sujeto de derecho*……..83
Reconocimiento de la diversidad en las relaciones entre humanos y no humanos…….86
Responsabilidad ambiental……....87
Ejercicio y goce efectivo de los derechos……....88
Praxis jurídica antirracista, anticlasista y antipatriarcal…….89
Perspectiva *ambiental* en la resolución de conflictos……....91

3.3. Hacia una fundamentación del derecho a la justicia ambiental..... 94

Conclusiones..... 98

Bibliografía 101

Introducción

El presente trabajo parte de reflexionar sobre la idea de justicia ambiental y la manera en que ésta debería ser leída hoy en Colombia considerando, por un lado, las limitaciones tanto formales como materiales para que seres humanos y no humanos accedan a la justicia - propias del sistema jurídico imperante -, y por otro, la posibilidad de materializar el derecho a la justicia ambiental, en particular en la resolución de conflictos ambientales. El trabajo final pretende, fundamentalmente, ser un aporte a los debates sobre la justicia ambiental y conceptualizar el *derecho a la justicia ambiental* desde una visión sistémica, disonante, biocéntrica, crítica y contrahegemónica.

Si bien los mecanismos que prevé el ordenamiento jurídico en la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia son herramientas útiles, no bastan para resolver la conflictividad ambiental, como quiera que no sólo se alejan de la efectiva protección del *ambiente*, sino que no materializan la justicia ambiental en perspectiva de integralidad, en tanto aquellos están inmersos en las dinámicas de las relaciones de poder que generan, mantienen y profundizan los conflictos ambientales.

De acuerdo con el Atlas de Justicia Ambiental del Proyecto EJOLT, en el país se han documentado por lo menos 163 casos de conflictos ambientales (EJAtlas, 2022), principalmente relacionados con la extracción de minerales e hidrocarburos, pérdida de la biodiversidad y el uso del agua. No obstante, es claro que existe una multiplicidad de conflictos de distinta índole, incluso indeterminados, y que bien pueden explicarse en alguna medida por la escasa o nula garantía de derechos.

En consecuencia, frente al aumento acelerado de la degradación de la naturaleza y el incremento de las presiones sobre los actores sociales en el territorio nacional en torno a las relaciones con el ambiente, los conflictos ambientales - unidos a una noción precaria de justicia ambiental - se agudizan y toman diversas expresiones respecto de las cuales el ordenamiento jurídico carece de aptitud para evitar y resolver.

En efecto, aunque Colombia cuenta con un ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial frente a temas ambientales, por demás amplio, variado y disperso, estos instrumentos son insuficientes como quiera que no responden a las causas de la conflictividad ambiental. En ellos se recogen las relaciones de poder del modelo civilizatorio occidental imperante, y por lo tanto, no se ocupan de desentrañar la raíz de los conflictos ni de la idea de justicia que nos pudiera aproximar a prevenirlos y resolverlos; de manera que la problemática radica en la necesidad de encontrar escenarios e instrumentos con los cuales se puedan abordar adecuadamente los conflictos ambientales garantizando el derecho a la justicia ambiental.

Si bien la crítica se hace en un primer momento desde el pensamiento jurídico, se recurre a otros saberes, disciplinares y no disciplinares, en tanto la concepción de Justicia Ambiental, como aquí se propone, debe retar muchos de los supuestos más importantes de la modernidad y ese modelo civilizatorio causante de la crisis ambiental.

En ese sentido, como objetivo general, el trabajo pretende proponer algunos elementos principales de un marco jurídico *alterno* para aproximarnos a la concreción de la justicia ambiental en Colombia. Para ello, **(i)** se contrastan las principales causas de los conflictos ambientales con los mecanismos existentes de resolución de éstos, para luego adentrarse en **(ii)** la identificación de los debates centrales sobre los derechos ambientales y la justicia ambiental, y finalmente, con base en lo anterior, **(iii)** establecer los elementos principales de ese enfoque jurídico concretado alrededor del contenido y las formas de efectividad material del derecho a la justicia ambiental, como objetivos específicos. Respecto de la metodología, la propuesta se inscribe en el tipo de investigación teórica bajo el enfoque metodológico cualitativo, desde una perspectiva de análisis transdisciplinar que permita abordar la temática desde miradas periféricas.

En cuanto a la estructura del documento, en el primer capítulo, se contrastan las principales causas de los conflictos ambientales y los instrumentos de resolución de la conflictividad ambiental en Colombia. En el segundo capítulo, se cuestiona la teoría liberal del derecho sobre la que está basada nuestro sistema jurídico y se identifican los debates centrales sobre los derechos y la justicia ambiental en el país; mientras que, en el tercer capítulo, se establecen los elementos principales de un enfoque jurídico básico (marco) que oriente la materialización del derecho a la justicia. Finalmente, se expondrán las conclusiones y recomendaciones.

Nombre: Tres curando Bagüe, Bachue y Bakia (2.20 x1.20 mts)
Autor: Luis Alejandro Romy
Técnica: acrílico sobre panel
Estilo: Figurativo
Bogotá, Colombia
Año: 2022

1. Conflictividad ambiental y los instrumentos para abordarla

1.1 Introducción a la conflictividad ambiental

1.1.2. Conceptualización de conflicto ambiental: disertaciones sobre el ambiente

Para comprender qué es un conflicto ambiental, en primer lugar, es necesario conceptualizar la categoría de *ambiente* y realizar algunas precisiones al respecto. En este trabajo final, no se emplea el término <*medio ambiente*>, como suele asociarse al conjunto de elementos y factores naturales que determinan el desarrollo de los seres vivos, el contexto en el que se ordenan y producen los procesos vitales (Bauman, 1994). En efecto, también va más allá de entenderlo únicamente como "un espacio físico y biótico en el que irrumpe el hombre en razón de procesos biológico-evolutivos" (Ramírez Restrepo, 1998, p. 30) y se distancia, así mismo, de concebirlo solo como el conjunto de condiciones externas que afectan a los seres vivos (Vidart, 1997)[1], sean estas biofísicas o ecológicas.

Pero, principalmente, se descarta en este trabajo final y bajo el enfoque teórico planteado el uso del término, por cuanto <*medio ambiente*> entraña una separación conceptual y filosófica frente a la relación humana con la naturaleza, fragmentando esta última y separando al ser humano de esa idea de lo natural, en una suerte de manifestación

[1] Aunque Vidart (1997, p.50) ofrece su propia definición respecto de la cual construye un modelo ambiental con mayor alcance: "El ambiente no es una entidad abstracta sino una *circundancia* concreta; cada comunidad viviente, conjuntamente con sus dispositivos emergentes, prótesis que empatan con los medios locales, cumple procesos osmóticos, por así decirlo, con ambientes construidos históricamente y espacialmente significativos"; esa concepción es útil para entender que el ambiente estaría determinado por procesos sociales y culturales espacio-temporales que van cambiando.

de la “libertad de la especie humana respecto de la naturaleza” (Bauman, 1994, p. 146) para transformarla y dominarla.

Por eso mismo, cabe aclarar que el término *ambiente* para los efectos aquí propuestos no se equipara a la naturaleza o mundo no humano entendido como plantas y animales y trasciende del ámbito de los ecosistemas naturales o el entorno biótico y abiótico como lo apreciaría el reduccionismo ecologista (Mesa Cuadros, 2013).

Por el contrario, el *ambiente* es el conjunto de interrelaciones e interdependencias dinámicas, complejas e integrales de los múltiples elementos que lo conforman, particularmente las culturas y los ecosistemas [sociedad-naturaleza] como los dos grandes subsistemas (Mesa Cuadros, 2018)[2]. Es entendido como “el conjunto de inter-relaciones dinámicas entre los elementos antrópicos, bióticos y abióticos en los cuales se desarrolla la cultura” (Mesa, 2010, p. 20)[3]; “como la unidad inter y co-dependiente de ecosistemas y las culturas que los habitan” (Mesa Cuadros, 2020, p. 58).

En ese sentido, la noción de ambiente está ligada necesariamente a la comprensión de la cultura como elemento constitutivo de este y, por lo tanto, la relación de los seres humanos con la naturaleza está mediada por manifestaciones culturales (Ramírez Restrepo, 1998): una idea que la antropología ha abordado ampliamente de tiempo atrás en las variadas discusiones sobre naturaleza y cultura (Camargo *et al*, 2021). De modo que, develada la conceptualización de ambiente, se debe distinguir brevemente para efectos hermenéuticos del término naturaleza[4].

Contraria a la concepción de Dussel (1996) que asume a la *naturaleza* como el fenómeno exclusivo del cosmos, y como tal está conformada por entes o fenómenos solamente naturales, la naturaleza no sólo condiciona el comportamiento humano y la vida social (Descola y Pálsson, 2001), sino que es una concepción cultural construida socialmente, por consiguiente, se encuentra inmersa en la historia (Escobar, 1998) y

---

[2] “(…) y dentro de ellos dos, otros subsistemas, que desde el principio de sistemicidad permiten orientar la idea de que un sistema no es más que un subsistema de un sistema mayor, del que depende y con el cual se interrelaciona íntimamente en conexiones de mayor complejidad” (Mesa Cuadros, 2018, p.107).

[3] Puntualizándolo aún más, el ambiente “es el sistema global planeta Tierra que integra el conjunto múltiple de inter-acciones e inter-relaciones dinámicas entre sus dos componentes o subsistemas fundamentales, los ecosistemas y las culturas” (Mesa, 2018, p. 19).

[4] A lo largo de este trabajo, se empleará el término *naturaleza* para referirse a lo ecosistémico y *Naturaleza* para referirse a lo ecosistémico y lo cultural conjuntamente, como un sinónimo de ambiente.

dependiendo del momento histórico, las diversas concepciones culturales de la naturaleza coexisten de forma simultánea, o por el contrario, prevalecen unas sobre otras (Ulloa, 2004). Al respecto, Ángel Maya (2013) señala que la historia resulta ser un proceso de modificación de la naturaleza y el producto de esa naturaleza transformada es la cultura, empleada por la especie humana como plataforma instrumental de adaptación al medio natural[5].

Esta premisa es reforzada por Machado Aráoz (2018, p. 159) al referir que las expresiones culturales han estado determinadas por la diversidad biológica y ésta, a su vez, ha condicionado las primeras; de ahí que sea indispensable partir de una categoría de ambiente que comprenda que, "entre naturaleza y sociedad no hay ruptura ni separación, sino un complejo y dinámico proceso de coevolución dialéctica".

Desde esa mirada, el ambiente es entonces un escenario de articulación entre sociedad y naturaleza (Leff, 2010), de la cual no están separados los seres humanos; recordemos que la especie humana, en tanto homínida, es parte de la naturaleza (Vidart, 1997) y participa de complejas redes de interdependencia con todos los demás seres vivos del planeta (Boada y Toledo, 2003). En otras palabras, "la naturaleza es una construcción de humanos y no humanos" (Escobar, 1998, p. 390), construcción que está mediada por la cultura histórica y geográficamente situada.

En efecto,

> La interacción de diferentes concepciones sobre naturaleza implica el reconocimiento de ésta como una construcción social que se transforma según condiciones y situaciones históricas y sociales particulares. La naturaleza es sentida, conceptualizada y construida de manera diferente de acuerdo con procesos sociales basados en contextos materiales, instituciones sociales, nociones morales, prácticas culturales e ideologías particulares (Ulloa, 2004, p. 100).

[5] La adaptación se ha realizado a través de instrumentos, de ahí que "el concepto de *plataforma instrumental* significa que todas las ventajas evolutivas incorporadas por la especie humana confluyen en la adaptación instrumental al medio" mientras "la plataforma instrumental es la base sobre la que se establece la cultura" (Ángel Maya, 2013, p. 80).

Siendo esto así, sería equivocado relegar la dimensión política y las disputas en torno a la prevalencia de una u otra noción cultural de naturaleza dela resolución de conflictos ambientales, en especial, al detenerse en las formas en que se ejerce el poder entre actores para privilegiar o imponer una determinada noción sobre la cual se adoptarán decisiones basadas en una idea de justicia ambiental[6]. Resulta entonces totalmente cierto que la naturaleza, como construcción social, tiene implicaciones políticas (Ulloa, 2004), y éstas determinan no sólo sus causas sino referentes a partir de los cuales se pueden abordar los conflictos ambientales[7].

Dicho esto, es preciso tomar distancia de la relación economicista predominante hacia la naturaleza que la considera un insumo asociado a "la articulación de procesos culturales, ecológicos, económicos y tecnológicos que deben entrelazarse para generar un sistema de producción sostenido y equilibrado" (Escobar, 1998, p. 386), como quiera que el fin o propósito de situarse en una consideración semejante no es estructurar un sistema que mantenga las condiciones de producción o articule diversos elementos con el objeto de garantizar el multicitado y cuestionable *desarrollo sostenible*, sino que entienda precisamente esas complejas interrelaciones socio-culturales y ecosistémicas que se han entablado históricamente, y en virtud de ello, prevalezca la innegable dependencia de la vida humana de la base natural, con sus matices culturales, para descifrar desde ahí las problemáticas y conflictos ambientales.

Ahora bien, existen múltiples conceptualizaciones de *conflicto ambiental* pero partamos de dos apreciaciones básicas que intentan definirlo como: **(i)** la confrontación por el ambiente como recurso o insumo y **(ii)** como disputa respecto de las relaciones sociales frente a la naturaleza (Saavedra, 2019). Aproximándose a la primera noción, Rodríguez (2016) define el conflicto ambiental como una confrontación entre diferentes actores surgida de la existencia de intereses distintos relacionados con los ´recursos naturales´.

---

[6] Desde un análisis político de los conflictos actuales en el marco de los extractivismos, Zibechi (2017), por ejemplo, propone reflexionar frente a la consideración de los pueblos como obstáculos para la acumulación por despojo/desposesión de la tierra, lo que permite entender que *los pueblos, como colectividad*, también son naturaleza y que, por lo tanto, las afectaciones a ésta llevan intrínseca la afectación a los pueblos y a su concepción cultural de naturaleza.

[7] Acudiendo a la concepción de ambiente que fue descrita con anterioridad, se emplea la connotación de conflictos ambientales, que también será abordada más adelante. Y por la misma razón, se rechazan designaciones como *"conflictos socioambientales"*, *"conflictos por el ambiente"* o *"conflictos ecológicos"*.

Teniendo en cuenta la idea de *ambiente* que fue expuesta, esta noción puede considerarse seriamente restringida e insuficiente, ya que, por un lado, conserva la visión mercantilista de los elementos del ambiente designándolos como simples *recursos*, y por otro, se refiere al ambiente como entorno natural, idea de la cual resulta necesario distanciarse, tal como se explicó anteriormente.

En línea con la segunda postura, es decir, en el escenario de lucha social, Pérez-Rincón usa el término conflicto socio-ambiental, y lo define como "la manifestación de las contradicciones sociales en la relación ser humano-naturaleza, (…) debido a una actividad humana que modifica la dinámica histórica de un lugar en relación al uso del ambiente" (2016, p. 25). Y en conjunción de estas dos perspectivas, Martínez-Alier indica desde su conceptualización propia que, "los conflictos ecológicos distributivos (…) son conflictos sobre los principios de justicia aplicables a las cargas de contaminación y al acceso a los recursos y servicios ambientales" (2009, p. 218).

Al respecto, basada en esta aproximación en términos de desigualdad, desde la Economía Ecológica se ofrece una explicación del origen de los conflictos ambientales partiendo del análisis del flujo de materiales y energía del sistema biológico en analogía con el sistema socioeconómico, aduciendo que "la velocidad de producción, reproducción y por tanto de extracción de la economía ha superado la escala de producción natural, generando impactos y conflictos ambientales entre los miembros de la sociedad" (Pérez-Rincón et al, 2017, p. 356). Es decir, el sistema de producción genera una presión insostenible sobre los elementos de la naturaleza y la capacidad de carga del planeta, generando disputas por el acceso y distribución de éstos, y a su vez, por los impactos ecosistémicos que repercuten sobre las sociedades de manera diferenciada o desigual.

Dicho esto, en virtud de la conceptualización de ambiente que aquí se ampara, los conflictos ambientales son conflictos complejos surgidos de las relaciones humanas con la naturaleza, que entrañan asimetrías de poder y que constituyen una manifestación de las injusticias de distribución de los componentes del ambiente, y por lo tanto, encierran una postura sobre la justicia. Así, para desentrañar el origen de los conflictos ambientales y tratar de abordarlos de mejor manera, se requiere reconocer que en ellos subyace una relación de dominación histórica sobre seres humanos y no humanos, que además ha sido legitimada por el derecho occidental y una idea de justicia concreta a él asociada (Mesa Cuadros, 2018).

En efecto, “en los conflictos ambientales se incluyen todas las complejidades sociales, los odios históricos, la generación de desigualdades [y] la lucha por los derechos e intereses” (Mesa Cuadros, 2019, p. 18). Ello permite inferir que la confrontación ambiental en perspectiva amplia deviene en gran parte de la injusticia social y la relación de dominación sobre seres humanos y no humanos que ha mantenido el sistema-mundo moderno/colonial (Ávila, 2019), con todas sus contradicciones y elementos, como se explicará más adelante. Por consiguiente, en ese devenir histórico, la conflictividad ambiental, en sus dimensiones multiescalares y multitemporales, es una expresión de un conflicto de mayor envergadura contenido en la confrontación entre la economía capitalista y el ambiente (Folchi, 2019).

1.2. Develando causas fundamentales de la conflictividad ambiental

Como se señaló desde su interpretación más amplia, los conflictos ambientales están asociados a relaciones de poder, generalmente desiguales, en las que se encuentran inmersas concepciones culturales de la naturaleza y una forma determinada de relacionamiento con ésta, que terminan convirtiéndolos en el resultado de relaciones de dominación sobre el ambiente, es decir, condiciones de injusticia ambiental. Respecto de América Latina en particular, entre las causas esenciales de dicha conflictividad creciente o agudizada es posible identificar al menos tres (3) factores determinantes e interrelacionados:

- La razón moderna occidental y su visión sobre la Naturaleza
- Las relaciones de poder derivadas del sistema-mundo-moderno-colonial, y
- El modelo económico de producción capitalista

1.2.1. La razón moderna occidental y su visión sobre la Naturaleza

La modernidad tiene una relación con la conflictividad ambiental actual por cuanto aquella, entre otras cosas, como proceso histórico determinó la forma en que se impuso, sobre la visión de otros pueblos, la concepción mecanicista y fragmentada del mundo, una

estrecha relación con la racionalidad y la forma de conocimiento imperante. De manera que, como primer elemento, se intenta a continuación argumentar que los conflictos ambientales devienen de la relación que impuso la razón moderna con la Naturaleza.

Mientras Escobar (2012) considera que la modernidad se gestó en los procesos de la Reforma, la Ilustración, la Revolución Francesa y, finalmente, se consolidó con la revolución industrial de Europa del norte, para Amín (2015), la modernidad tuvo origen concretamente en la Ilustración cuando se generó una ruptura en la tradición cultural europea y se desarrolló con la expansión mundializada del capitalismo.

Sin embargo, distintos autores la sitúan mucho antes (Dussel, 1992; Fernández-Armesto, 2010; Mignolo, 2005), asumiendo que la modernidad eurocentrada[8] tuvo comienzo con la Conquista de América que permitió la expansión del capitalismo y dio paso a la dependencia histórico-estructural de América Latina y el Caribe (Composto y Navarro, 2017). Dependencia marcada por relaciones perpetuadas, una *colonialidad* que explica la condición actual de la región, en tanto que "la empresa colonial es al mundo moderno lo que el imperialismo romano fue al mundo antiguo: preparador del *desastre* y precursor de la *catástrofe*" (Césaire, 2015, p. 41).

En efecto, el hecho histórico denominado descubrimiento de América [se prefiere *encubrimiento* de América Latina en los términos de Dussel (1994)], permitió el desarrollo del capitalismo mercantil que a partir del siglo XV se expandió a África y Asia (Viñas, 2016), y que así mismo, facilitó el creciente abismo entre Europa y el mundo no-europeo que se daría durante los siglos XVIII y XIX con la ascensión del capitalismo en los países de Europa del norte (Braudel, 2002). Es ahí donde se instalan esas relaciones modernas sobre ciertos seres humanos y sobre los elementos de la naturaleza.

Si bien, la modernidad puede caracterizarse desde múltiples miradas, sea sociológica, cultural o filosóficamente, su abordaje histórico (espacio-temporal) permite identificar muchos de los rasgos que subyacen en ella. Se desarrolla y consolida en

> el siglo XVII de la Europa del Norte – especialmente Francia, Alemania e Inglaterra-, alrededor de los procesos de la Reforma, la Ilustración y la Revolución

[8] Es necesario precisar los términos: la modernidad se entiende como el despliegue de Europa asumiéndose desde la "centralidad" de la Historia Mundial, mientras el "eurocentrismo" es la mundialidad concreta hegemonizada por Europa como ese "centro" (Dussel, 2000).

Francesa. Estos procesos se cristalizaron al final del siglo XVIII – la episteme moderna de la que habla Foucault – y se consolidaron con la Revolución Industrial (Escobar, 2003, p. 10).

Atendiendo a una revisión histórica de las relaciones de poder en dicha configuración, Dussel (1996) afirma que la modernidad se inició cuando Europa se convierte en el centro de lo que se identificó como ´historia mundial´ relegando al mar Mediterráneo y al mundo árabe turco que hasta entonces mantuvo enclaustrada a Europa. A través del *ego cogito* comienza una empresa de conquista y dominación europea hacia el resto del planeta, cuya manifestación política concretada en el *Homo homini lupus*, "es la expresión ontológica de la ideología de la clase burguesa, triunfante en la revolución inglesa, y que dominará el mundo del modo de producción capitalista" (Dussel, 1996, p. 20).

Y no se trata sólo de una dominación político-cultural, es también y principalmente histórica. Cuando Escobar (1998) habla de la *´invención de América´* por parte de los pensadores europeos, implica dentro de este proceso histórico de dominación, "un desconocimiento de la alteridad" (Roig, 1981, p. 151), como negación o eliminación de la propia historicidad de los pueblos dominados, es decir, que los latinoamericanos y Caribeños éramos pueblos no-históricos y que fue luego de 1492 que América Latina ingresa a la ´historia universal´.

De esta manera, la modernidad se asume como una alternativa civilizatoria superior a cualquier otra en el mundo (Echeverría, 2009), a través de representaciones que homogenizaron y sistematizaron la opresión en unos grupos más que en otros y que perpetuaron la idea hegemónica de la superioridad de Occidente, imagen que "también universaliza y homogeneiza las culturas del Tercer Mundo en una forma ahistórica" (Escobar, 1998). Desde la mirada decolonial, Laó-Montes (2020) refiere que la modernidad, como imaginario geo-histórico y geopolítico de una supuesta civilización occidental blanca superior a las múltiples otredades del planeta, legitimó la conquista y

colonización de América, el comercio trans-Atlántico de esclavizados, el surgimiento de los Estados-nación y el capitalismo como modo de producción dominante[9].

Así, se configurará el eurocentrismo como la negación de los pueblos colonizados en cuanto sujetos históricos; proceso simbólico, histórico y político que Roig (1981, p. 52) denomina ocultamiento de las culturas de origen en los siguientes términos: "Ese oscurecimiento se pondrá de manifiesto como una incapacidad de comprensión y como un intento violento y sistemático de reducción de toda forma cultural posible, al modelo clásico establecido, entendido como absoluto". Una visión del mundo centrada en lo que hasta ese momento fue Occidente, que se impuso de manera violenta y pretendió ocultar – cuando no desaparecer- cualquier otra forma de existencia:

> La ampliación de los territorios llevó a la ocupación de nuevos espacios de explotación, en donde los pueblos originarios fueron sistemáticamente subordinados a un proyecto de modernidad construido en Occidente, el cual se transformó en un genocidio físico y cultural (Urquijo Pineda, 2020, p. 167).

Si bien, algunos teóricos señalan que como proceso histórico o proyecto socio-cultural amplio, lleno de contradicciones y potencialidades (Santos, 1998), la modernidad no puede generalizarse a todos los territorios, distintas discusiones sitúan a América Latina (Marín y Morales, 2010) y a Colombia en particular en una premodernidad, en la no-modernidad o en una modernidad desigual (Ulloa, 2004). Ello lleva a que también se refieran a esta como una modernidad hegemónica (Rosillo, 2019) para distinguirla de otros procesos que se construyeron y construyen a contracorriente.

De igual manera, han surgido categorías que intentan reivindicar ese proceso socio-histórico desde otras miradas no occidentales, iniciando con el lenguaje, que reviertan la lógica eurocéntrica. Es así como, desde sentipensares del mundo indígena se retomó la noción Abya Yala para referirse a América Latina (Carrera Maldonado y Ruiz Romero, 2016; Herrera-Salazar, 2020), o frente a la interpretación del mundo afro o la africanía, Laó-Montes (2020, p.19) propone la categoría espacio temporal en torno a Nuestra Afroamérica, como "un espacio de identificación, producción cultural y organización política enmarcado en procesos histórico-mundiales de dominación, explotación, resistencia y

[9] Aunque pueden hacerse diversas distinciones de la historia del capitalismo, por lo menos es posible identificar las etapas del *capitalismo mercantil*, el *capitalismo industrial de libre competencia* o capitalismo premonopolista (Revolución Industrial), y el *capitalismo monopolista o imperialista*, originado en las últimas décadas del siglo XIX (Viñas, 2016).

emancipación", y que tiene una localización histórica múltiple para situar el territorio latinoamericano: *modernidad alterna, contracultura de la modernidad y alternativa a la modernidad*[10].

Ahora bien, retomando esa universalización y homogeneización que implicó la modernidad ampliamente explicada, se impuso una cultura euro y etnocentrada acompañada de un modelo económico basado en la explotación, y con ello, la imposición de la *concepción moderna de naturaleza* que dejó de verla, entre otras cosas, como un organismo vivo y pasó a entenderla como una máquina que funciona bajo leyes matemáticas, una visión apoyada en el pensamiento científico clásico sustentado en los pilares del orden, la separabilidad y la razón (Morin, 2010).

A partir del Renacimiento, en contraste con el medioevo en que esa división hombre-naturaleza era difusa y con los matices de cada cultura, se produce una sistemática fragmentación del mundo y con ella la localización del ser humano *fuera de* y *sobre* la naturaleza, un "Otro" que será cuantificable y apropiable (Pálsson, 2001). De ahí también se deriva ese imaginario colonial de naturaleza intacta desprovista demográficamente, eliminando la historia ambiental, incluidas las construcciones culturales, que terminan justificando intervenciones sobre la naturaleza en tanto no existen actores sociales a tener en cuenta, favoreciendo "políticas que silencian-invisibilizan (…) pueblos/etnias/nacionalidades" (Porto-Gonçalves, 2018, p. 28).

La visión mecanicista del planeta impuesta por Occidente implicó que la naturaleza fuese convertida en "un ente que podía ser ordenado en espacios determinados a través de los cálculos instrumentales, la eficiencia técnica y el conocimiento experto" (Ulloa, 2004, p. 92). Y en particular, esa concepción fue el paradigma[11] sobre el cual se erigieron las ciencias dominadas por el pensamiento cartesiano, según el cual "la naturaleza funcionaba

---

[10] Desde la enunciación decolonial explica que, "La africanía es una Modernidad alterna (…). Es una contracultura de la Modernidad en la medida que sus prácticas culturales, corrientes intelectuales y formas políticas, han erigido una modernidad a contracorriente de la occidental, como se demuestra en el afrofeminismo y el marxismo negro. En el mundo afro hay elementos significativos de alternativa a la Modernidad, de saberes, formas de vida y modos de espiritualidad cuyas racionalidades no se pueden subsumir en las culturas modernas [como el cimarronaje]" (Laó-Montes, 2020, p. 42). Este concepto contribuye a entender algunos procesos de resistencia negra en Colombia asociados a prácticas como la partería, el *ombligamiento* y la *oralitura*.

[11] Usado en el sentido semántico, lógico e ideológico que emplea Morin (2010, p. 94) sobre los presupuestos alrededor del conocimiento, para explicar que el *paradigma* obedece a una noción "que determina la elección de la visión del mundo y la visión de las cosas en función de un principio lógico que une conceptos fundamentales", el cual prima sobre los demás.

de acuerdo con unas leyes mecánicas, y todas las cosas del mundo material podían explicarse en términos de la disposición y del movimiento de sus partes" (Capra, 1992, p. 63).

Para Dussel, según su momento determinado, "la experiencia griega o indoeuropea y la moderna europea privilegiaron la relación hombre-naturaleza (como *fysis* o *natura*)" (1996, p. 29), es decir, únicamente como materia observable o explotable; es ahí cuando se separa al ser humano de la naturaleza y ésta se objetiviza[12]. Como señala Castañeda (2018), el pensamiento moderno hizo explícita la superposición de la razón humana sobre el cuerpo, y del ser humano sobre la naturaleza, negando el devenir inseparable de naturaleza y cultura (Morin, 2010), intentando superar la naturaleza, que siendo mecanizada a través de la ciencia facilitó su manipulación, transformación, explotación y dominación. Desde la mirada del ecofeminismo crítico,

> con la Modernidad, a partir del siglo XVII, el saber-poder de la razón instrumental se destinó al dominio total de la antigua Terra Mater, la cual, de ser percibida como totalidad orgánica femenina, pasaría a convertirse en simple materia prima pasiva, inerte y atomística (Puleo, 2011, p. 92).

Esto quiere decir, el mundo objetivo como una exterioridad ajena al sujeto en que "la objetividad se nos presenta siempre como una "conciencia del mundo" (Roig, 1981, p. 19) y "de la construcción de esa objetividad depende la formulación del discurso y su carácter opresor o liberador" (p. 198), sobre la naturaleza y sobre los demás seres vivos. Esta comprensión del mundo implicó la legitimación del conocimiento eurocentrado que se pretende universal (Martínez Rivillas, 2020) y que subordinó los saberes locales y otras formas de relacionamiento entre las sociedades humanas y los ecosistemas.

Lo anterior permite dilucidar que la crisis ambiental es producto de la forma de conocimiento sobre la cual fue posible la modernidad, del logocentrismo de la ciencia que dio paso al modelo civilizatorio occidental, el cual definió al ambiente "como la *otredad* de

[12] Es interesante que Dussel identifica a la naturaleza, junto al trabajo y el capital, como el origen del mítico progreso civilizador (1996, p. 131); lo que presupone que la civilización hegemónica está sustentada en la explotación de la naturaleza y de los seres humanos, en uno u otro grado.

la racionalidad científica dominante" (Leff, 2010, p. 241); otredad como expresión de la alteridad o exterioridad física, cósmica e histórica del otro, del no-ser (Dussel, 1996), que busca la aniquilación de la diferencia; y ello incluye también todas las demás formas de vida que no corresponden con ese modelo racional moderno.

Una racionalidad que, en palabras de Dávalos (2017, p. 363), "desprecia la complejidad y diversidad del mundo", privilegiando una epistemología eurocéntrica hegemónica que asumió una mirada universalista, neutral y objetiva, como paradigmas del conocimiento y la filosofía occidental (Grosfoguel, 2015), y por lo tanto, la naturaleza en cuanto *Otra* se convirtió en el objeto de la violencia estructurada. En consecuencia, las soluciones ofrecidas a la crisis ambiental desde esos presupuestos epistemológicos no son adecuadas en tanto el paradigma de la modernidad entró en crisis por su incapacidad de comprender la complejidad del mundo (Santos,1998). En efecto, esto reafirma que "la crisis moderna es una crisis de los modelos de pensamiento" (Escobar, 2012, p. 23).

Contrario a la razón moderna, los estudios de la complejidad permiten entender que resulta equivocado continuar defendiendo la certeza absoluta del conocimiento científico sobre el que se basó la civilización occidental, sin reconocer sus restricciones y el valor de otras formas de construcción del conocimiento. Como lo explica Capra (1992, p. 60):

> el método del pensamiento cartesiano y su visión de la naturaleza han influido en todas las ramas de la ciencia moderna y pueden seguir utilizándose siempre y cuando se admitan sus limitaciones. Aceptar la visión de Descartes como la verdad absoluta y su método como una manera válida de lograr el conocimiento ha sido una de las principales causas de nuestro desequilibrio cultural.

Por lo tanto, no se trata de desconocer la ciencia moderna y la validez del conocimiento construido por Occidente, sino de dejar de privilegiarlo por encima de las demás visiones y formas de construir el saber, y que, desde la comprensión compleja del mundo, desde "un conocimiento de las partes religadas al todo y del todo religado a las partes" (Morin, 2010, p. 96), se replantee el modo imperante de habitar el planeta.

Al respecto, otros desarrollos teóricos refuerzan esta idea, como la bioeconomía de Georgescu-Roegen (1998), que se interesó en la naturaleza entrópica del proceso económico, es decir, una clara barrera al modelo de crecimiento económico. Esto permitió

entender que el proceso económico toma sus insumos de fuentes de baja entropía, y mediante instrumentos exosomáticos producidos por el ser humano, los expulsa en el planeta con niveles de alta entropía, demostrando que el sistema de producción y consumo actual es insostenible.

Postulados que retomó la economía ecológica apoyada en “los principios del caos y de la incertidumbre para entender la impredecibilidad en la organización de los sistemas económicos y ecológicos como sistemas abiertos y complejos” (Leff, 2010, p. 37), que se traducen en la imposibilidad de revertir los procesos naturales y de reciclar la cantidad total de materia transformada, repercutiendo directamente en una espiral de degradación de los ecosistemas. En últimas, desmiente la idea de un crecimiento económico sin límites toda vez que, demuestra que la “economía es un subsistema necesariamente integrado en los ciclos de la naturaleza y no al revés, como inconsciente e insensatamente parece creer la ortodoxia económica dominante” (Arenas, Naredo y Riechmann, 2022, p. 10).

En razón de lo anterior, contraria a la visión moderna occidental de la Naturaleza y el entendimiento fragmentado del mundo, la apuesta es entonces por la epistemología ambiental, en tanto que, **“**siendo la crisis ambiental una crisis del conocimiento, la salida de esta crisis reclama un nuevo saber” (Leff, 2010, p. 153); retomando y construyendo un conocimiento que permita entender el mundo de otra forma.

1.2.2. Las relaciones de poder derivadas del sistema-mundo-moderno-colonial

A pesar que, según lo visto, la modernidad no puede definirse como una entidad histórica claramente delimitada (Lyotard, 1998), tiene unos rasgos determinantes que en palabras de Ávila Santamaría, podrían caracterizarla así: la modernidad estableció “el *racionalismo científico* como forma exclusiva de conocimiento, el *estado nación* como forma de organización política, el *capitalismo* como forma de relacionamiento humano y la *colonización* como forma de ejercicio de poder” (2014, p. 13) [cursivas insertadas]; estos dos últimos son ejes centrales del sistema que explica la conflictividad ambiental.

Para entender el sistema histórico que se configuró desde hace 500 años y que determina el mundo actual, diferenciándolo de otros existentes en la historia de la humanidad, Wallerstein (2007) ofrece una conceptualización propia explicando que el

sistema-mundo-moderno es un sistema histórico, con una compleja red de instituciones, que instauró una economía que institucionalizó el modo de producción capitalista a nivel mundial, caracterizado por una constante acumulación de capital como su fuerza motriz. Y este sistema es generador de relaciones de poder profundamente desiguales, en que uno u otros sujetos, colectividades, pueblos territorios, animales y demás elementos de la naturaleza son explotados u oprimidos en favor de unos cuantos grupos humanos.

Grosfoguel (2015) prefiere enunciar las categorías que están en él contenidas como sistema-mundo europeo moderno/colonial capitalista/patriarcal, mientras Laó-Montes (2020) delimita aún más los elementos de esas relaciones de poder indicando que el sistema-mundo moderno/colonial capitalista está fundamentado en una matriz de poder/saber conformada por cuatro regímenes de dominación: capitalismo, imperialismo, patriarcado y racismo. De manera que, en ese sistema se impusieron estructuras de desigualdad económica y social sobre ciertos grupos humanos, y en especial, sobre seres humanos racializados, empobrecidos y feminizados.

Como sistemas de opresión, tanto el racismo como el patriarcado son elementos indispensables de análisis en la conflictividad ambiental, ya que explican en función de las categorías de raza y género[13] que existen grupos marginados y mayormente afectados por las injusticias ambientales. En particular, el racismo y la significación de superioridad que supone establece la dominación cultural, política, económica y epistémica que hace parte del sistema-mundo moderno, y es estructural porque es promovido desde todas las instituciones de ese sistema como la familia, la escuela, el sistema socioeconómico y el Estado (Laó-Montes, 2020), en defensa de la civilización occidental blanca[14].

Como se mencionó frente al ejercicio del poder, la acción colonial, además de establecer una relación de dominación y sumisión, cosifica a las personas originarias y las convierte en instrumentos de producción (Césaire, 2015) negando cualquier posibilidad de existencia que no se ordene con la imperante. Ello explicaría que, en los territorios

---

[13] Teniendo en cuenta que los conflictos ambientales están mediados por relaciones de poder, este último es relevante en tanto, “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos pero también es una forma primaria de relaciones significantes de poder” (González, 2019, p. 250).

[14] En este trabajo se opta por emplear el término *afrodescendiente* acogiendo la explicación de Lao Montes (2020, p. 161): “…los términos “negro” como “afrodescendiente” son significantes importantes de la negritud como categoría histórica, que en ese sentido son conceptos claves en la autodenominación de movimientos sociales, corrientes culturales, perspectivas intelectuales y programas políticos que articulan los proyectos históricos de las/los afrodescendientes en América Latina y el Caribe”.

indígenas, los conflictos ambientales sean una expresión del nulo reconocimiento real de sus derechos territoriales y culturales (Del Popolo, 2017).

Al respecto, el pensamiento filosófico que hizo posible la Europa colonial impuso una definición de la dignidad y con ello, una ciudadanía selectiva y la *deshumanización racial*, en los términos empleados por Ajari (2019). Esta deshumanización justificó la esclavitud y una forma sistémica de destrucción de la vida de ciertos pueblos, y que hoy permanece en las instituciones y políticas contemporáneas. Frente a los pueblos indígenas y afrodescendientes, por ejemplo, "la subjetividad del otro es negada por el "hecho" de que no corresponde a ninguna de las subjetividades hegemónicas de la modernidad en construcción: el individuo y el Estado" (Santos, 1998, p. 166). Esto explica por qué sólo importa la postura de las autoridades ambientales bajo un discurso técnico, verbigracia, frente a las visiones y posturas legítimas de los pueblos racializados y empobrecidos en la toma de decisiones.

Frente al patriarcado, aunque es anterior a la modernidad, instala estructuras de opresión sobre las mujeres y lo femenino[15], que termina consolidándose como un eje de la colonialidad del poder (Laó-Montes, 2020), extendiendo esa opresión a la naturaleza como quiera que ambas opresiones "se encuentran en la base del proyecto moderno patriarcal" (Escobar, 2003, p. 77), nutriéndose de ella para que sea posible.

Y es que fue precisamente la civilización europea occidental que configuró el binomio modernidad/colonialidad, la que incorporó a la naturaleza de América Latina al sistema-mundo con la finalidad de ser dominada, explotada y apropiada (Composto y Navarro, 2017), entendiendo que la colonización de la naturaleza se produjo simultáneamente con la de ciertos pueblos y la posterior instauración de la colonialidad en todas sus vertientes.

[15] El uso de *lenguaje inclusivo*, *lenguaje no sexista* o *neutral al género*, va más allá de una cuestión meramente lingüística, por cuanto como producto social y cultural que es (UAB, 2011), refleja las demandas políticas para visibilizar personas que son excluidas discursivamente. Pretende así eliminar el sesgo androcéntrico en las representaciones y narrativas que crea el lenguaje e incorpora expresiones que evidencien la diversidad de género (Scotto & Pérez, 2020). En este trabajo, al margen de las múltiples discusiones sobre el uso adecuado o necesario de éste y sus correctas formas gramaticales (Jiménez Yañez y Mancinas-Chávez, 2021), se procura emplear un lenguaje inclusivo a través de sustantivos colectivos, preferentemente, y los pronombres lo(s) y la(s) y el morfema –e (en menor medida), cuando lo exija el contexto y el propósito comunicativo.

De ahí que, tanto la modernidad latinoamericana como el Estado-nación se construyen desde la apropiación y negación del otro, desde una matriz extractiva y primario-exportadora, y desde la apropiación territorial (Urquijo Pineda, 2020). En esa línea, Escobar (1998, p. 377) señala que el Estado ha mediado la relación entre el capital y la naturaleza y que dicho proceso de capitalización de ésta, "ha sido fundamental para el capitalismo desde la acumulación primitiva y la apropiación de los territorios comunales". Estando así ligado con el modelo de pensamiento de base eurocéntrica que aún prevalece, y que fundamentó la apropiación injusta e ilimitada de la naturaleza, como recuerda Mesa Cuadros:

> Tal circunstancia permanece y se ha incrementado con mayor vigor, a pesar de los discursos sobre los derechos e incluso, el reconocimiento formal de la diversidad natural y cultural en tratados internacionales, constituciones políticas y leyes en la mayoría de los países del mundo, comenzando por los que conforman el Norte global (Mesa Cuadros, 2018, p. 24).

Esto permite entender que la tensión entre ambiente y crecimiento económico se produce en términos de relaciones de poder globales. Martínez Alier (2009) señala que el poder frente a lo que él denomina *conflictos ecológico-distributivos* – término sobre el cual ya se hizo una aclaración – se expresa en dos dimensiones, una en la capacidad de imponer una decisión, y otra, en imponer un determinado lenguaje de valoración sobre el conflicto. Los discursos permiten entonces legitimar el sistema y la opresión que lo acompaña, tal como sucede en las relaciones desiguales frente al ambiente entre Sur-Norte en que se relegan responsabilidades y los beneficios "continuarán confinados a una pequeña minoría de la población mundial, mientras sus costos se distribuirán entre una mayoría siempre creciente" (Santos, 1998, p. 393).

Es así como, una de las causas fundamentales de los conflictos ambientales que encierra una condición de *injusticia ambiental*[16], radica en esas relaciones estructurales de

[16] Aunque se ampliará más adelante, se considera como injusticia ambiental la apropiación injustificada de la naturaleza, a favor de unos pocos y en contra del interés común "que son, a su vez, injusticias ecosistémicas e injusticias con ciertos grupos y poblaciones humanas en territorios y contextos específicos" (Mesa Cuadros, 2018, p. 36).

poder, entendiendo el ámbito de *lo político,* "como la pluralidad de disputas y alianzas de índole diversa que constituyen las constelaciones de poder a través de los múltiples escenarios del espacio social" (Lao-Montes, 2020, p. 16). Tales relaciones están contenidas en dimensiones multiescalares y multitemporales, desde las relaciones geopolíticas internacionales, pasando por los contextos nacionales, regionales y locales.

Todo lo anterior permite entender cómo se generaron e instauraron las desigualdades en el acceso y la distribución a los elementos naturales en el mundo, desde relaciones de opresión sobre seres humanos y seres no humanos, que aún hoy se perpetúan y agudizan con las particularidades propias de cada territorio generando y profundizando la conflictividad ambiental.

1.2.3. El modelo económico de producción capitalista

Frente a los efectos sociales, económicos y ecológicos en proporciones globales que ha producido el capitalismo, es impropio afirmar que solamente se encuentra en crisis, pues ello supondría que, como crisis que es, puede superarse; resulta más acertado reconocer la propensión sistémica del capitalismo a la crisis (Harvey, 2010; Veltmeyer, 2020), y que ésta se produce cíclicamente por cuanto el sistema tiende a un estancamiento recurrente cada ciertos periodos (Amin, 1999)[17], sin desconocer que se trata de un proceso histórico dinámico con consecuencias específicas en cada lapso (Kurz, 2018), y que fueron recientemente agudizadas por la pandemia del Covid-19 (Coscubiela, 2021; Greer *et al*, 2021; Gutiérrez *et al*, 2021;Katz, 2020;Kupfer y Stutz, 2022; Lal, 2021).

Sin embargo, el estadio por el que atraviesa actualmente no se trata de una desaceleración o crisis cualquiera, es una crisis civilizatoria (Leff, 2010; Riechmann, 2014), con un impacto ambiental destructivo y exponencial que ha transformado de manera

[17] Amín (1999) explica que el capitalismo tiene fases de expansión económica en que se produce el desarrollo de las fuerzas productivas de la sociedad y una tendencia al estancamiento o desaceleración que se supera cada tanto. Entre los análisis que podrían explicar las causas de su agotamiento se encuentra el de *crisis sistemática general o fundamental*, que insiste en la imposibilidad de superar sus contradicciones internas (entre ellas, la alienación económica, la polarización global y la destrucción del ambiente) dentro del sistema mismo, y por eso, llama a su superación. Esto permite entender por qué **la crisis ambiental ha sido generada por un modelo económico cuya característica esencial es propender a la crisis del mismo modelo**.

irreversible las condiciones del planeta como nunca y que pone en peligro la vida como se conoce (IPCC, 2014).

Es el modelo de civilización y el sistema económico que lo acompaña, - aunado al dualismo hombre-naturaleza y las relaciones asimétricas de poder-, otra de las causas fundamentales de la catástrofe ambiental y de los conflictos ambientales como consecuencia de los efectos de los cambios en los ciclos naturales, en la disponibilidad, acceso y uso de los elementos de la naturaleza. Lo que Leff (2020) llama *degradación entrópica global*, Valqui Cachi, “los estragos sistémicos de la crisis global capitalista planetaria” (2011, p. 98), Gills (2020) La Gran Implosión, y Fernández (2011) la explosión del actual Capitalismo Global y el inicio del Largo Declive de la Civilización Industrial.

En efecto, esa crisis ambiental deviene de la crisis civilizatoria (Leff, 2010), en particular de la civilización occidental europea y del modelo de desarrollo económico que la sustenta amenazando la vida de la especie humana (Boada y Toledo, 2003), y que se expandió como patrón a seguir bajo los preceptos del *desarrollo* en los demás territorios del mundo, en lo que ya se reseñó como el sistema-mundo-moderno-colonial.

Siguiendo a Boada y Toledo (2003, p. 115), como proceso histórico y categoría relacional, se entiende *civilización* como una “manera particular de concebir el mundo, de ensamblar a los seres humanos y de articular éstos con la naturaleza”. Así, el proceso civilizatorio europeo, acompañado de la dualidad categórica de civilización-barbarie, fue el modelo con el cual fueron juzgados los pueblos no-europeos reordenandosus sistemas socioculturales, siempre en función de la explotación de la naturaleza (Roig, 1981), y negando cualquier otra forma de relacionamiento no capitalista, con sus dimensiones patriarcales y raciales a través de la división sexual y étnica del trabajo (Laó-Montes, 2020).

Es preciso tener en cuenta que la humanidad se ha relacionado de diversas formas con los otros seres vivos y con los ecosistemas en conjunto, por ejemplo, en culturas no occidentales las conexiones humanos-naturaleza son un eje fundamental de la praxis religiosa y de la vida en sociedad (Castro Ramírez, 2022). Sin embargo, esa visión moderna de la naturaleza privilegió e impuso una relación capitalista de dominación y explotación, por encima de otras visiones. La civilización occidental que predomina actualmente se corresponde con

> un sistema que ha homogeneizado el pensamiento mundial y las economías hacia una hegemónica, que ha puesto a su servicio otras expresiones de la cultura, estandarizando en muchos sentidos: el derecho, los símbolos de carácter religioso, los ideales de organización política, los estilos de vida y los comportamientos (Castañeda, 2018, p. 59).

Así, todos los procesos instaurados discursiva y políticamente por el capitalismo y en particular, el desarrollo y la globalización[18] han universalizado los saberes y prácticas económicas distintas a la hegemónica. En particular, el neoliberalismo y "la globalización ha acentuado también las tendencias a "parametrizar" todos los fenómenos socio-ambientales, para luego reintegrar crematísticamente la naturaleza en la economía" (Guimaraes, 2003, p. 56). En ese sentido, los conflictos ambientales y con ellos las resistencias a este modelo de producción, como señala Castillo (2021), emergen como resultado de la transformación del mundo no humano en *mercancía*.

Dentro del proceso de desarrollo económico la naturaleza se concibe como una externalidad, desconociendo de facto que el capitalismo deteriora las condiciones sociales y ecosistémicas sobre las cuales se erige, y, por lo tanto, no es ecológicamente sostenible (Escobar, 1998; O´Connor, 2003). La expansión del capitalismo solo es posible por el acceso y la explotación ilimitada de la Naturaleza, gracias a la instauración de relaciones de violencia bien sean coloniales, monopolistas o hegemónicas a escala global (Ramírez y Enrique, 2021).

Inclusive, "en sus distintas fases de reproducción, el capitalismo no ha cesado de requerir nuevos procesos de acumulación que, como se ha dicho, mantienen la mira en la región latinoamericana como fuente inagotable de recursos" (Urquijo Pineda, 2020, p. 165), y por lo tanto, sitúa geopolíticamente a América Latina y el Caribe en ese sistema de producción y consumo como un territorio explotable de forma ilimitada en beneficio del Norte Global.

[18] El proceso de globalización puede ser entendido según el enfoque: "en términos exclusivamente *económicos* (creciente homogeneización e internacionalización de los patrones de consumo y de producción), *financieros* (la magnitud e interdependencia crecientes de los movimientos de capital) y *comerciales* (creciente exposición externa o apertura de las economías nacionales)" así como en "sus dimensiones políticas (propagación de la democracia liberal, ampliación de los ámbitos de la libertad individual [y] nuevas formas de participación ciudadana)" (Guimaraes, 2003, p. 55).

1.2.3.1. Sobre el desarrollo sostenible y otras vertientes de mercantilización de la naturaleza

Debe tenerse en cuenta que el desarrollo es un discurso producido e instalado históricamente a favor del capital (Escobar, 1998) y, en particular, el desarrollo económico está ligado a un concepto de progreso en la sociedad capitalista, en que se aspira a un ideal de movimiento continuo hacia adelante dirigido a la acumulación como algo considerado "mejor" que un estado anterior (González Casanova, 2006). Está asociado a una concepción temporal, una convicción infundada de

> que el ser humano, que estaría sobre la tierra para dominar sobre ella, ejerce su capacidad conquistadora de manera creciente, aumentando y extendiendo su dominio con el tiempo, siguiendo una línea temporal recta y ascendente que es la línea del progreso (Echeverría, 2009, p. 9).

En defensa de esa ilusión, el capitalismo de la mano del ecologismo hegemónico, ampara el desarrollo sostenible, con sus múltiples discusiones y enfoques conceptuales, convirtiéndose en una reafirmación más de la articulación modernidad-capitalismo, la cual permite darle un lugar a la naturaleza como *medio ambiente* y ubicar a los elementos de la Naturaleza dentro del capital a través de la mirada tecnocientífica (Escobar, 1998). El desarrollo sostenible viene entonces a legitimar y consolidar esa visión moderna de la Naturaleza, las relaciones de opresión sobre ella y el mantenimiento del modelo económico, como factores de conflictividad ambiental, y que hoy se extienden mediante postulados como la economía verde, ecoeficiencia o economía circular.

Esta construcción discursiva emergida del propio sistema, que no cuestiona de fondo las causas de la crisis ambiental, y por ello, tampoco las causas estructurales de los conflictos ambientales, pasa entonces por encubrir y silenciar las demandas situadas territorial y diferencialmente en torno a éstos y las desigualdades que profundiza el desarrollo. Siendo más perverso aún, el paradigma del desarrollo sostenible impuso desde la agenda internacional una política ambiental que pasa por encima de las comunidades locales, generándose un proceso político de lucha entre distintas significaciones de la naturaleza. Al respecto, Ulloa (2004, p. 119) explica que es necesario "entender que las

políticas ambientales no son neutrales y que relaciones desiguales de poder median el acceso, los beneficios y los costos de los ´recursos naturales´”.

A través del desarrollo se instala discursivamente la apropiación y explotación de la naturaleza, que no exige límites o valores éticos en términos ambientales. En el mismo sentido, Leff (2010, p. 155) señala que “la crisis ambiental ha sido generada por la racionalidad teórica, formal e instrumental del orden económico y jurídico en la cual se fundó la modernidad que rige los procesos actuales de globalización”, por tal motivo, no basta con plantear alternativas tecnológicas, pautas de comportamiento o incluso ajustes en el sistema de producción y consumo para resolver la crisis ambiental y los conflictos ambientales, sino implica cuestionar y reconfigurar radicalmente los fundamentos del actual modelo civilizatorio en su conjunto (Boada y Toledo, 2003).

Precisamente, por lo anterior, el *capitalismo* como sistema[19], el *crecimiento económico* como paradigma y el *desarrollo sostenible* como supuesta solución a la crisis ambiental se constituyen en causas inmediatas de la conflictividad ambiental y de la imposibilidad de resolverla por esta vía. Así lo ha hecho saber acertadamente la Ecología Política que se aproxima a los conflictos ambientales desde la óptica del poder permitiendo comprender que, por ejemplo, el uso de los elementos de la naturaleza “depende de las cambiantes relaciones de poder y de la distribución de los ingresos” (Martínez Alier, 2009, p. 50), lo que implica pasar por una revisión profunda de las desigualdades producidas por el sistema y no de simples ajustes de asignación entre seres humanos.

Es indispensable una mirada de esas relaciones y de la comprensión de dicha crisis ambiental como generadora de conflictividad, como quiera que centrarse sólo en ciertos factores o problemas como la contaminación o los gases de efecto invernadero es un error, porque además de ser una perspectiva meramente antropocéntrica y parcializada, por cuanto son consecuencias y no causas de la crisis ambiental, no

> se cuestiona la noción de naturaleza que alimenta dichas concepciones, es decir, la noción moderna de la naturaleza...Esta noción conduce a que las

[19] En términos muy amplios, el capitalismo es un sistema económico-político mundial, derivado de un proceso histórico que se desarrolla en la era moderna, sustentado en el individualismo del capital privado, la libre competencia y la explotación desenfrenada de la naturaleza (Liguori et al, 2022).

> soluciones ambientales se planteen meramente en el ámbito de lo biofísico y no en el proceso de interrelación de las sociedades con su entorno (Ulloa, 2004, p. 101).

Es decir, se ignoran las relaciones sociales, culturales, simbólicas y políticas alrededor de la naturaleza; he ahí el fracaso de abordar los conflictos ambientales fragmentadamente, bien desde la economía o desde los procesos institucionalizados de resolución de conflictos, sin distinguir los valores, intereses y saberes de los actores o del grado de poder y los lenguajes de valoración que se construyen alrededor del conflicto (Martínez Alier, 2009).

Ello guarda relación con las injusticias sociales profundizadas por la crisis ambiental en tanto las raíces históricas de la desigualdad social están asociadas a las de la degradación ecosistémica, en que los grupos marginados, oprimidos o subalternizados asumen los efectos ambientales de la actividad económica que no los beneficia. Como acertadamente lo señalan Boada y Toledo (2003, p. 123), “el modelo civilizatorio contemporáneo aparece como una pirámide cuya porción superior se nutre parasitariamente de los pisos inferiores representados por los sectores rurales y finalmente de la naturaleza”, sin entrar en la discusión en torno a la marginación social y política que agudiza el deterioro ecosistémico (Castro Herrera, 2003).

Este hecho se superpone a la acumulación de contradicciones internas que explica la crisis sistémica del capitalismo (Riechmann, 2014); por esta razón, además de la racionalidad moderna frente a la naturaleza y las asimetrías en las relaciones de poder, otra de las causas fundamentales de los conflictos ambientales reside en la racionalidad económica de la modernidad a la que es necesario fijar un límite (Guimaraes, 2003), y vale decir, una racionalidad Otra.

Como corolario de lo anterior, la crisis ambiental obliga a “repensar, redefinir y rehacer la praxis del desarrollo. Obliga, sobre todo, a proponer otro desarrollo, y de pronto, a desestimar este término falaz” (Vidart, 1997, p. 535). Tiene razón Guimaraes (2003) cuando afirma que la civilización occidental ha provocado una tensión entre la modernidad y el ambiente, que la cuestiona y convoca a trascenderla o por lo menos trascender sus paradigmas.

1.3. Principales causas y consecuencias de los conflictos ambientales en Colombia

Si bien es preciso tener en cuenta que algunos conflictos ambientales pueden no estar determinados, definidos, incluidos o referenciados de manera consolidada, existen ejercicios y estudios de mapeo y caracterización que pueden ser punto de apoyo en esa tarea. Al respecto, en la plataforma colaborativa Atlas de Justicia Ambiental (EJAtlas, 2022) se han reportado 163 casos de conflictos ambientales en Colombia, en su mayoría por extracción de minerales y combustibles fósiles, por asuntos asociados a la gestión del agua, por la construcción de infraestructuras y conflictos relacionados con la biodiversidad. Por su parte, el Observatorio de Conflictos Ambientales del Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional de Colombia ha identificado conflictos relacionados con la explotación de petróleo, oro y carbón y proyectos hidroeléctricos (IDEA, 2022), mientras que desde un análisis descriptivo Pérez-Rincón (2016) registró información de 115 conflictos generados por actividades agropecuarias, mineras, petroleras y de infraestructura, entre otras[20].

Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de delimitar el análisis al objetivo concreto de este Capítulo, orientado a contrastar las principales causas de los conflictos ambientales y los instrumentos que se usan para resolverlos, se eligieron como referentes dos grandes tipos o categorías de conflictos: los *conflictos por extracción minero-energética* y los *conflictos por el agua*, considerando su representatividad e incidencia en el país, sin desconocer la multiplicidad y complejidad de conflictos existentes y las diversas lecturas que pueden explicar su surgimiento, resaltando además que cada conflicto ambiental es particular y se produce en contextos cultural e históricamente situados.

Para comprender el origen de los conflictos ambientales, y a su vez, las distintas formas de abordarlos, incluyendo las expresiones de ambientalismo popular que les hacen

[20] Esta última cifra corresponde a la información recopilada entre junio de 2012 y 2016 sobre conflictos suscitados desde la década de 1980, “aunque no se puede hablar de una periodización específica de los conflictos puesto que el propósito del inventario era identificar los principales (p. 35). Para ello, “la recopilación de los casos se ha realizado a partir de un trabajo con estudiantes, ONG~~´s~~, centros académicos e investigadores, observatorios de conflictos, revisión de noticias de prensa y de páginas web, consultas con los afectados y visitas de campo” (Pérez-Rincón, 2016, p. 30).

frente, “es necesario reconocer la historia de la apropiación de la naturaleza en Colombia” (Mesa Cuadros, 2018, p. 102); una historia con relatos en oposición entre las élites político-económicas para las cuales fue un proyecto de apropiación y para las otredades, entiéndase seres vivos marginados, que les significó el despojo y el exterminio (Harambour Ross, 2021).

Partiendo del complejo entramado de relaciones entre elementos y actores constitutivos del conflicto, cuya lectura no debe ser aislada ni mono-causal (Azuero, 2019), se intenta demostrar que, además de la separación hombre-naturaleza, las relaciones de poder y el capitalismo, el surgimiento de los conflictos ambientales se explica al menos concretamente por **(i) la apropiación injusta de la naturaleza por parte de ciertos seres humanos** y **(ii) la persistente negación y vulneración de derechos**. Al respecto, Durán (2010) afirma que, en Colombia, la conjunción de tres elementos ha permitido esa apropiación injusta de la naturaleza: el capital, la violencia y los recursos jurídicos que legitiman el proceso de apropiación/explotación/usurpación, lo que implica un desconocimiento material de los derechos.

Coindicen estos factores en el primer elemento de la naturaleza apropiado injustamente: *la tierra*, como parte constitutiva del territorio[21]. Ciertamente en el abordaje de conflictos ambientales, es necesaria “una mayor comprensión de la compleja historia rural de Colombia, sin cuyo concurso la actualidad política y social del país resulta prácticamente inabordable” (Meertens, 2000, p. 416).

1.3.1. Breve historia ambiental de la apropiación

Durante el siglo XIX, los Estados nación que comenzaron a gestarse luego de declarada la independencia formal de la dominación colonial europea, mantuvieron subyugados social, económica, política y culturalmente a indígenas, afrodescendientes y mestizos respecto de una élite blanca criolla considerada heredera del proyecto de Occidente (Laó-Montes, 2020). La complicidad de los señores feudales y la configuración de las élites políticas mantuvo sus privilegios (Césaire, 2015), entre ellos, la propiedad de la tierra.

---

[21] Frente a las amplias conceptualizaciones de la categoría de territorio, y sus reivindicaciones, ver Beuf, Alice (2019) *Los significados del territorio. Ensayo interpretativo de los discursos sobre el territorio de movimientos sociales en Colombia*. Scripta Nova (23) 1-23.

En un primer estadio, la apropiación injusta de la tierra se materializa jurídica y socialmente a través de la hacienda, así como otras transformaciones en su tenencia y uso[22] que favorecieron la formación de una estructura latifundista consolidando el poder político y económico de antiguos encomenderos, hacendados, mayorazgos y capellanías, en tierras dedicadas a extensas plantaciones de plátano, cacao, caña, trigo y algodón, empleando la mano de obra de los desposeídos en condiciones infaustas (Yepez, 2001).

Las haciendas cafeteras en departamentos como Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca constituyeron relaciones de dependencia y sumisión casi de servidumbre respecto de los trabajadores que conforme se establecía el proceso de expansión de las haciendas, se marginaba cada vez más a los campesinos del acceso a la tierra y se agudizaba el sometimiento al hacendado (Meertens, 2000), lo que generaba conflictos en torno a la tierra como elemento de hábitat y subsistencia de la naturaleza, en tanto, la propiedad concentrada de la tierra configuró un poder político igualmente concentrado (Fajardo, 1984).

El periodo republicano, aunque varió ciertas condiciones para algunos sectores de la población, mantuvo la desigualdad en el acceso al poder derivada del periodo colonial. Durante el siglo XIX, los territorios considerados baldíos tuvieron una destinación como recurso fiscal para pagar compensaciones a los antiguos militares y sus herederos, así como al pago de la deuda pública y titulaciones a colonos (González, 1990), ampliando extraordinariamente el latifundio y concentrando el poder, excluyendo de éste a la población originaria, mestiza y afrodescendiente, y generando una intervención dramática en los ecosistemas (Yepez, 2001). Periodos de protestas, luchas y huelgas como resistencia a la opresión fueron el mecanismo de defensa ante un Estado en construcción que representaba terratenientes feudales, gamonales regionales, comerciantes y financistas, la clase dominante (Kalmanovitz, 1983).

A principios del siglo XX, las guerras civiles concretaron la disputa por jefaturas políticas regionales y control territorial, y pese a las luchas del campesinado y los intentos de reforma agraria, no se democratizó el acceso a la tierra, entendiendo que la cuestión

[22] Aunque existieron distintas formas de tenencia de la tierra, “la hacienda como conjunto de relaciones de producción es una estructura económica y social particular, generada en el nuevo mundo, distinta del señorío español y cuya expresión concreta ha ido evolucionando desde relaciones de explotación y subordinación, hasta las actuales formas capitalistas de producción” (Yepez, 2001, p. 134), tales como el latifundio improductivo asociado a concesiones de baldíos y el sometimiento de los despojados en diversos tipos de vasallaje.

agraria no se reduce a la sola distribución de ésta (Corredor Martínez, 1990). Bajo la supuesta preocupación por civilizar – ahora desarrollar – las zonas del país consideradas salvajes, las élites nacionales subestimaron el modo de habitar el territorio por parte de campesinos(as), indígenas y afrodescendientes, convirtiéndoles en un obstáculo, en prescindibles y justificando su desplazamiento, desposesión y empobrecimiento (Serje, 2010). Inclusive, "las desiguales oportunidades para hombres y mujeres en el sector rural, han contribuido a una proletarización femenina en condiciones más inestables que las de los hombres y a una mayor migración femenina a las ciudades" (Meertens, 2000, p. 304).

Durante ese siglo, la extracción del caucho en la Amazonía y Orinoquía amplió la geografía del capitalismo a nivel local (González Gómez, 2021), en el Urabá se consolidaron las plantaciones de banano y la extracción de maderas finas (Alí, 2010), y durante finales de siglo y comienzos del XXI, la siembra de la palma africana asociada a contextos de conflicto armado (Consuegra, 2010; Luna-Galván, 2020), son expresiones de extractivismos utilizados para apoderarse injustamente de la tierra ocupando bosques y humedales, más recientemente través de la ganadería y la minería (Yepez, 2001)[23].

Debido a la marginalización del campesinado acentuada con el despojo de sus tierras, - y la escasa garantía de derechos-, se consolidó el poder de los terratenientes mediante el uso persistente de la violencia; lo que hoy ha derivado en el despojo y abandono de aproximadamente 6´500.000 hectáreas de tierra (ForjandoFuturos, 2022), y en el aumento de su concentración (Díaz Díaz y López Bayona, 2021)[24].

De modo que, los conflictos por la tenencia y los derechos de propiedad de la tierra generan conflictos ambientales frente al uso y destinación del territorio, en particular, el suelo, enfrentando a campesinos (as) y pueblos étnicos contra los acaparadores, terratenientes, ganaderos y contra la expansión acelerada de proyectos extractivos como

---

[23] A propósito de la relación ganadería-acaparamiento de tierra, Yepes (2001, p. 158) recuerda que "la ocupación bovina del espacio garantiza el derecho de propiedad sobre él, a partir de la premisa de que la actividad principal es la producción de renta por las tierras y no las demandas reales de carne para el mercado". De ahí que, una manera de apropiarse veladamente de la tierra es transformar el paisaje, y en particular los bosques, en pastizales.

[24] De acuerdo con la Unidad de Restitución de Tierras, no es posible determinar el número total de hectáreas despojadas en Colombia, sin embargo, de las 142.466 solicitudes individuales de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, se reportaron 129.575 predios correspondientes a 16´308.584 ha aproximadamente. De estas se han resuelto con decisión judicial de restitución o compensación, 12.434 solicitudes que equivalen a 10.900 predios y 197.188 hectáreas. Y de las 5´318.707 hectáreas de territorios étnicos que han sido inscritas (274 solicitudes), se han resuelto judicialmente 24 solicitudes y restituido 365.101 hectáreas a comunidades étnicas, a corte 31 agosto 2022 (URT, 2022).

minería y petróleo (CNMH, 2018), que han sido respaldados tanto por el gobierno central (DNP, 1999; DNP, 2002; DNP, 2018; MinMinas, 2017), como por las autoridades ambientales (ANH, 2019; ANH, 2021).

1.3.2. Conflictos por extractivismo minero-energético

Al margen de las variadas discusiones sobre los extractivismos (Acosta, 2016; Gudynas, 2021; Svampa, 2019), existen posturas que coinciden con lo que Veltmeyer (2020) denomina avance del capital extractivo en la periferia, es decir, la captura de grandes ganancias en forma de rentas y la explotación intensiva del suelo y subsuelo. Este último ha sido tratado económica, política y discursivamente como un espacio de extracción y mercantilización, confrontando la noción hegemónica y contrahegemónica de lo ambiental.

Y es que la economía, como producción cultural que es, se convierte en “una institución compuesta por sistemas de producción, de poder y de significación” (Escobar, 1998, p. 121), en que se subordinan e invisibilizan las representaciones y prácticas que no coinciden con el modelo económico imperante. De modo que, en contextos extractivos, se contraponen fuertemente diferentes conceptualizaciones de la naturaleza y se hace prevalecer la noción que favorece a la economía de mercado, generadora de profundas asimetrías sociales (Guimaraes, 2003), más evidentes aún en los espacios locales.

En ese sentido, las *antropologías de la extracción* han evidenciado que distintas sociedades tienen relaciones complejas con lo subterráneo y que “no todas las naturalezas extraídas son sustancias inertes destinadas a convertirse en proyectos/objetos de intercambio en la forma de recursos-mercancías” (Castillo, 2021, p. 16). Esto hace que la pugna por las decisiones sobre la extracción de elementos naturales provenientes del subsuelo, su *politización* como refiere Raftopoulos (2017), implique la discusión en torno al territorio como un todo y a la manera en que se habita y se establecen relaciones en torno a éste. En últimas, es una discusión sobre el modelo de desarrollo.

Amparados en el discurso desarrollista, dentro del modelo capitalista financiero de doctrina neoliberal, los gobiernos de Colombia implementaron programas, proyectos y políticas que implican el desconocimiento de las diversas ideas de naturaleza, imponiendo

la que la concibe como *recurso*, con lo cual facilita su apropiación y explotación, lo que deriva en conflictos ambientales (Serje, 2010). En esa misma línea discursiva, las élites nacionales han impulsado la extracción y apropiación de la naturaleza a favor de las corporaciones transnacionales y representantes de esas élites, con el favor de la ley a través de su declaratoria como actividad de utilidad pública e interés social (Cod. Minas, Art. 13), negando el acceso a los elementos naturales al resto de la población, especialmente la población rural, aumentando su situación de precariedad y marginación (O´Connor, 2003).

Esto permite acercarse a las consecuencias de los conflictos ambientales: la generación de nuevos conflictos, formas distintas de violencia y desconocimiento de derechos en múltiples dimensiones. Frente al extractivismo minero, por ejemplo, Vélez Torres (2014) señala que la política y normatividad mineras reforzaron la desigualdad en el acceso a los minerales, en tanto se privatizó su explotación y se excluyó la minería ancestral; además, expone que la apropiación de los minerales fue facilitada a través de la securitización militar de los territorios para permitir la entrada del capital extractivo y la criminalización de las comunidades.

De modo que el extractivismo no sólo está ligado al vaciamiento de los territorios y la generación de violencia (López Pulido, 2022), sino a una persecución de las comunidades bien sea porque ofrecen resistencia, porque no poseen títulos mineros o porque se les vincula con grupos armados, agudizando los conflictos ambientales exacerbados desde la Ley 685 de 2001, actual Código Minero (SU133/17, M.P. Luis Ernesto Vargas), y convirtiéndose así en nuevas fuentes de conflicto (Castillo, 2021).

Respecto de la negación y vulneración de derechos, la expansión minera, en especial a gran escala y a cielo abierto, no sólo actualiza la problemática por la disputa de la tierra, sino que ha implicado la violación de derechos constitucionales en distintas dimensiones (CINEP, 2012). Al respecto, la minería genera tensiones entre principios y disposiciones constitucionales al menos frente al deber de protección del ambiente, la garantía de protección de la iniciativa privada, la de la explotación de los recursos naturales no renovables – en los términos que emplea la Constitución Política –, y los derechos de participación ciudadana y consulta previa (C-389 de 2016, M.P. María Victoria Calle).

En el Pacífico, por ejemplo, la minería de oro a gran escala, aunad a la inacción de las autoridades en el cumplimiento de su obligación de preservar el ambiente, ha

agudizado la vulneración histórica de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al ambiente sano, a la cultura y al territorio, estos últimos relacionados con el restablecimiento de los derechos bioculturales de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato (T-622/16, M.P. Jorge Iván Palacio). Así mismo, la minería de oro ha entrado en conflicto con territorios de propiedad colectiva de comunidades afrodescendientes por el otorgamiento de títulos a terceros (T-1045A/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Al respecto, las actividades mineras pueden afectar los derechos étnico territoriales de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes (Salazar Cardona *et al.,* 2019), tal como ocurre en el caso de la mina que hoy aprovecha Cerro Matoso S.A., explotada desde 1963, en que las comunidades aledañas no han tenido la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones que se adoptan con relación a la extracción de níquel y el impacto que produce, dentro y fuera del área de influencia, generándose un desconocimiento de la consulta previa de los indígenas Zenúes del Alto San Jorge y del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San José de Uré, así como la afectación de sus derechos a la salud y al ambiente sano (T-733/17, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Estos últimos relacionados con los impactos negativos que produce la minería sobre la salud de las poblaciones circundantes (Galeano et al2020); tal es el caso de la minería de carbón en el Cesar que afecta el derecho al ambiente sano y por consiguiente a la vida y la salud (T-154 de 2013, M.S. Nilson Pinilla; Montoya-Domínguez, 2018), o en La Guajira con la mina de Carbones del Cerrejón Limited que en reiteradas ocasiones se ha evidenciado que vulnera derechos constitucionales (T-528 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz[25]; T-256 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica[26]; T-704 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas[27]; SU-698 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez[28], T-614 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos[29]).

[25] Contaminación Ambiental, Derecho a la Vida y a un Ambiente Sano.

[26] Obligación de consulta previa cuando se van a realizar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en territorio de comunidades étnicas; Derecho fundamental al agua potable.

[27] Derecho fundamental a la consulta previa. Sentido y alcance del concepto de afectación directa y su relación con el área de influencia directa.

[28] Derecho a la salud, al agua y a la seguridad alimentaria de comunidades indígenas. Amenaza de vulneración por proyecto de desvío del cauce del Arroyo Bruno; Incertidumbres ambientales.

[29] Derecho a la salud y al ambiente sano de comunidad indígena frente a actividades extractivas.

De otro lado, el amplio conjunto de conflictos mineros en el país devela el impacto multidimensional de la minería, tanto ecosistémico como sociocultural (IAvH, 2019). En esa última dimensión, la apropiación injusta del suelo y subsuelo profundiza la vulneración de derechos ambientales, como lo prueba la concentración de los títulos mineros en manos de compañías trasnacionales en lugares donde históricamente extraen mineros tradicionales, lo que pone en riesgo la subsistencia de éstos, generando impactos socioeconómicos directos en la población de dichos territorios (SU133/17, M.P. Luis Ernesto Vargas); además de intensificar otros conflictos como el de la tierra, tal como sucede con los yacimientos de carbón y petróleo en el Catatumbo (Aponte, Ebaus y Vargas, 2022).

Respecto del extractivismo de hidrocarburos, tanto las causas como los impactos concretos de cada conflicto dependen de sus particularidades específicas, sin embargo, persisten en las actividades petroleras de la cordillera Oriental, del piedemonte amazónico, de la Orinoquía, del Caribe y la cuenca del Magdalena, la transformación de los ecosistemas, la agudización y generación de nuevas violencias, incluyendo la jurídica, así como una pérdida de autonomía y gestión comunitaria del territorio (Roa Avendaño *et al.*, 2017). No debe desestimarse que los enclaves petroleros pueden producir reconfiguraciones del espacio y des-territorializaciones en ciertas comunidades (Azuero, 2019), de forma que, por ejemplo, la extracción petrolera en territorios indígenas amenace el derecho fundamental a la libre determinación y a la consulta previa y ponga en riesgo la integridad cultural y la supervivencia física, social y económica de los pueblos (Sentencia T-693/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

En casos concretos, la Corte Constitucional ha identificado que las actividades petroleras se han realizado en detrimento el derecho al ambiente sano (SU123/18, M.P. Alberto Rojas Ríos, Rodrigo Uprimmy), así como una exclusión persistente de las comunidades étnicas en la toma real de decisiones, máxime considerando que “los tratados de comercio internacionales han facilitado el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos que se encuentran en territorios habitados por pueblos indígenas” (Del Popolo, 2017, p. 186). Se trata de un poder global actuando sobre escenarios locales.

Los conflictos generados por la exploración y explotación petrolera son de variada índole[30], aunque comparten en sus elementos una disputa por el territorio y el desencuentro sobre, por lo menos, dos visiones distintas del desarrollo. Algunas de las implicaciones que ha tenido sobre el ambiente, incluyen la afectación a los derechos constitucionales fundamentales de los pueblos indígenas a la integridad económica y cultural, a la subsistencia, a no ser sometidos a desaparición forzada y a no ser maltratados (T-880/06, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Igualmente, implican acciones en contra del ejercicio del derecho a la libre determinación, el derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los elementos naturales como uno de los contenidos del derecho al territorio de las comunidades indígenas. Además, las actividades petroleras en estos territorios pueden poner en riesgo la subsistencia de los pueblos indígenas, la protección de la integridad cultural, así como el derecho fundamental a la consulta previa y el derecho a la participación en las decisiones que puedan afectar el ambiente (T-693/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

Frente a eventos contingentes, los derrames de petróleo en la costa marítima afectan el derecho a la libertad de oficio y la subsistencia de los pescadores (T-574/96, M.P. Alejandro Martínez), contribuyendo a la degradación en la fauna y flora circundante (ANLA, 2021), un elemento que ha sido considerado en términos de afectación ecosistémica pero poco en términos de reconocimiento de *derechos a los océanos y mares*, que permitiría reevaluar, por ejemplo, la exploración y explotación petrolera offshore (Toro Pérez, 2017).

Adicionalmente, frente a otras vulneraciones de derechos en el marco de estos extractivismos, no sólo el ordenamiento jurídico pudiera resultar precario en cuanto a la aplicación de mecanismos efectivos de protección, sino que incluso, la misma jurisprudencia puede desconocer el alcance de ciertos derechos sobre los cuales se consideraban consolidadas ciertas garantías. En la conocida decisión de la Corte Constitucional SU 095 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), el tribunal identificó que existe un déficit de protección constitucional del derecho a la participación en contextos

[30] Entre algunos de los conflictos se encuentran los producidos por la exploración petrolera en territorio U'wa, la exploración offshore en San Andrés, la extracción de petróleo en territorio indígena Barí, la exploración y extracción petrolera en el corredor Puerto Vega-Teteyé en Putumayo, y en los Llanos Orientales especialmente en Meta y Casanare (Pérez-Rincón M. , 2016).

extractivos, sin embargo, desde una interpretación regresiva y contraria a la línea jurisprudencial de la propia Corte, retrocede en detrimento de un mecanismo hasta el momento considerablemente útil para las comunidades, la consulta popular.

Al respecto, frente a un escenario de ponderación de principios constitucionales, la Corte Constitucional fija sus consideraciones en la ausencia de instrumentos de coordinación y concurrencia entre la nación y las entidades territoriales, en este caso la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el municipio de Cumaral, Meta, para la definición de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, desestimando la posibilidad de efectuar consultas populares para definir la realización o no de estas actividades en los territorios locales. Un aspecto que refuerza una idea central desarrollada en el Capítulo siguiente sobre las limitaciones de la tradición jurídica y de la administración de justicia.

Por último, los extractivismos concretan y perpetúan la colonialidad en los territorios rurales del Sur Global[31], a la que resisten distintas expresiones de lucha, entre estas, las del cuerpo-tierra de las mujeres campesinas (Rodríguez Castro, 2022) y otra variedad de colectividades. En concreto, las luchas contra el extractivismo minero-energético evidencian un déficit de democracia y el avance de distintas formas de violencia (Svampa, 2017), incluyendo la violencia jurídica que pretende legitimar las estructuras y relaciones de poder a favor del extractivismo (Peters, 2021), que por antonomasia es depredador y vulnerador de derechos. En otras palabras, la extracción y apropiación masiva de la naturaleza y el atropello de los derechos humanos son condición necesaria para los extractivismos (Acosta, 2016) siendo fuente de nuevos conflictos.

1.3.3. Conflictos asociados al agua

La disputa por la defensa del agua, y en concreto, por el acceso al agua potable es un ejemplo de escenario complejo de inequidades sociales e injusticias sobre grupos

[31] Se comparte la noción de Sur o Sur Global, como categoría conceptual y no geográfica, que “da cuenta más bien de la cartografía de la dominación imperial - colonial impuesta bajo la civilización del capital. El Sur es el lugar ontológico y político del dolor; del dolor histórico; de las injusticias y las explotaciones históricamente acumuladas; de las violencias sedimentadas en los cuerpos y los territorios (...). El Sur global, es en definitiva, el lugar de la constitución de lo humano-social a partir de la herida colonial” (Machado Aráoz, 2018, p. 155).

marginados[32]; conflictividades agravadas por la crisis climática (Gutiérrez Campo y Escobar Jiménez, 2021). La lucha por el agua también incluye la defensa de los medios de vida (cultivos, pesca, minería de aluvión) y la protección de valores sociales y espirituales en medio de culturas anfibias (IAVH, 2015).

Distintas actividades humanas han generado la apropiación injusta del agua, bien sea porque es insumo para los extractivismos, o bien porque se mercantiliza; y estas dinámicas implican la negación de derechos. Pese a que jurisprudencialmente se ampara hoy el derecho fundamental al agua potable bajo la aplicación del principio de la dignidad humana y su relación con la protección de los derechos a la vida, la salud y a gozar de un ambiente sano (T-891/14, M.P. María Victoria Calle), múltiples han sido los conflictos que relegan la materialización de este derecho.

Al respecto, la afectación del derecho al ambiente sano compromete el goce de otros derechos en el entendido que se genera una insatisfacción de necesidades básicas que hacen posible la vida. En La Guajira, por ejemplo, persiste una vulneración del derecho fundamental al agua potable afectando de manera múltiple los contenidos del derecho, es decir, su disponibilidad, calidad y accesibilidad (T-256/15, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). Además, las actividades de Cerrejón no sólo impactan las fuentes de abastecimiento hídrico para la población humana y otras especies, sino que generan impactos en acuíferos y ecosistemas que han recibido por años efectos acumulativos, sinérgicos y residuales aun no estimados en su totalidad (Fierro y Llorente, 2016).

En la Sentencia SU-698 de 2017 (M.S. Luis Guillermo Guerrero), la Corte Constitucional protege los derechos fundamentales al agua, a la seguridad alimentaria y a la salud ante la amenaza de vulneración ocasionada por el proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno de la cuenca del río Ranchería debido a las incertidumbres asociadas a los impactos ecosistémicos del desvío, y en aplicación del principio de precaución, ordena “que, una vez ajustado el Plan de Manejo Ambiental Integral -PMAI-, ponga en marcha, de forma inmediata, las medidas de prevención, mitigación, control,

[32] La Corte Constitucional, en la sentencia T-891 de 2014 (M.P. María Victoria Calle), así lo denota: “la escasez de agua potable puede tener el efecto de exacerbar las desigualdades sociales y afectar en forma desproporcionada a grupos vulnerables o tradicionalmente excluidos. El acceso al agua potable, como cualquier otro recurso limitado y susceptible de apropiación, depende de múltiples factores que facilitan o dificultan el disfrute del bien”.

compensación y corrección de los impactos sociales y ambientales del proyecto" (orden séptima de la parte resolutiva).

En efecto, la expansión de la minería, así como la ampliación de las fronteras petroleras, territorial y tecnológicamente hablando [*fracking*], implican una profunda disputa por el agua, en especial, en zonas de vocación campesina (Roa Avendaño, 2015). Entrañan así una desigualdad profunda en la distribución de los elementos naturales:

> En muchos casos, las necesidades de agua de las empresas mineras son satisfechas incluso antes de reconocer las necesidades básicas de las poblaciones locales. En muchos casos de acceso y gestión del agua, las empresas mineras asumen el papel del Estado y promueven el agua como una mercancía (Ulloa *et al.*, 2022, p. 140).

Desde otra arista, la construcción de represas e hidroeléctricas evidencia la relación de poder que ejercen las elites nacionales, políticos regionales y grandes empresas, lo que Roa Avendaño (2019) denomina *hidrocracias,* sobre el destino del territorio y modos de vida de pescadores y campesinos, trastocando identidades, cosmovisiones, intereses, historias, memorias y relaciones sociales. Entre tanto, la gestión del agua bajo la lógica de oferta y demanda posibilitó la construcción de represas como La Salvajina, Betania, Urrá, Anchicayá e hidroeléctricas como El Quimbo o Hidrosogamoso, por encima de los derechos e intereses de las comunidades (Clavijo-Bernal, 2021; Montoya-Domínguez y Santander-Durán, 2021).

Precisamente, al no hacer parte del ambiente, las poblaciones humanas no son tenidas en cuenta en las visiones del ordenamiento y planeación del territorio. Una perspectiva semejante se evidencia en el proyecto de navegabilidad del Río Magdalena, que representa una amenaza para los pescadores y comunidades ribereñas, sumado a las transformaciones en la dinámica y funcionamiento de la cuenca (Delvalle Quevedo y Rojas Robles, 2021), todo lo cual afecta sus formas de vida. En San Andrés, por ejemplo, la historia ambiental, relata las transformaciones y rupturas de esas relaciones como resultado de los planes de desarrollo en favor de foráneos y en detrimento de la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado de la población raizal (Aguado, 2015).

Sobre este último aspecto, la privatización del agua ha generado una conflictividad ambiental en territorios urbanos y rurales empobrecidos, en los que la disponibilidad, accesibilidad, calidad y asequibilidad del agua no se garantiza, impidiendo la realización del derecho humano al agua, e incluso la persecución de su gestión de manera comunitaria (ONU, 2022). El agua es un asunto político y cultural, y como consecuencia de la imposición de un modelo de desarrollo, se han afectado las relaciones de las comunidades con esta agudizando el conflicto por el acceso y garantía de abastecimiento, en particular porque en las intervenciones del capital, “las aguas de la ruralidad se piensan con mentalidades urbanas” (Vélez, 2016, p. 391), ofreciendo soluciones descontextualizadas.

Las actuaciones administrativas son también escenarios de desconocimiento de derechos, tal como ocurrió con la delimitación del Páramo en las Jurisdicciones de Santurbán-Berlín por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2090 de 2014, que vulneró los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y derecho de petición, pues aquella no se realizó bajo un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo (T-361/17. M.P. Alberto Rojas Ríos).

Pese a todo lo anterior, existen igualmente diversas expresiones de resistencia, tal como ocurre con La Colosa o el proyecto Quebradona en Jericó, Antioquia, (Isaza López, 2016) en que la comunidad organizada ha politizado el agua, es decir, se ha encargado de visibilizar y resignificar las valoraciones culturales de su relación con ella, problematizándola socialmente para defenderla de la minería.

Por lo tanto, es indispensable tener en cuenta que a los procesos de apropiación injusta de la naturaleza responden variados procesos de resistencia por parte de distintos sujetos y colectivos, resignificando los territorios y las relaciones con estos (Vargas Guevara *et al,* 2022; Vélez, 2016). De ahí que la consagración normativa de los derechos no basta para su protección efectiva, y como sucede en este tipo de conflictos, son negados incluso los usos y costumbres ancestrales o tradicionales de la población, razón por la que Ulloa (*et al*, 2022, p. 141) proponen que “el reconocimiento de los derechos consuetudinarios al agua en las regulaciones nacionales debe reconsiderarse para cerrar la brecha entre el reconocimiento normativo y el reconocimiento en la práctica”.

1.4. Insuficiencia de los instrumentos jurídicos con que se abordan los conflictos ambientales

La aproximación a los conflictos ambientales puede darse desde distintas dimensiones, bien sea desde el análisis complejo de relaciones de poder que ofrece la ecología política (Alimonda, 2017), desde la economía ecológica (Naredo, 2011), desde la historia ambiental (Santos, 2021), etc. El Derecho, dedicado en esencia a regular relaciones sociales y resolver conflictos, también ofrece formas e instrumentos para acercarse a ellos e intentar resolverlos. En efecto, la vida en sociedad y las interrelaciones modernas y capitalistas con la naturaleza generan conflictos, y no se pretende que no existan o aspirar a que no se produzcan, sino a gestionarlos y la búsqueda de su resolución en términos de justicia ambiental, que es a lo que apunta este trabajo.

Por tal razón, no se concibe la conflictividad ambiental en sí misma como algo negativo. La antropología jurídica, inclusive, ha contribuido a entender que los conflictos son esencialmente procesos sociales y culturales en contextos situados, que reflejan los intereses, principios, representaciones y relaciones, que generan transformaciones constantes, de modo que, "son procesos en los cuales se desafía la capacidad de integración del orden social. Desde esta perspectiva, se entiende el conflicto como una instancia de regulación de la sociedad" (Serje, 2010, p. 10).

En ese marco, el régimen jurídico prevé unos principios y disposiciones constitucionales y legales que orientan la toma de decisiones al respecto. Colombia, como Estado Social de Derecho, está fundada en la dignidad humana y en la prevalencia del interés general (art. 1 C.P.), dos de sus fines esenciales son facilitar la participación de todos en las decisiones que afectan a la ciudadanía y asegurar un orden justo (art. 2 C.P.), así como tiene la obligación de proteger la riqueza natural de la Nación (art. 8 C.P.).

El derecho a la vida goza de protección constitucional (art 11 C.P.), la igualdad debe ser real y efectiva (art. 13 C.P.), la propiedad tiene una función ecológica (art. 58 C.P.); las diversas manifestaciones culturales son reconocidas en igualdad y dignidad (art. 70 C.P.). Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente (art. 79 C.P.) y debe planificar el manejo y aprovechamiento de los *"recursos naturales",* para garantizar su *"desarrollo sostenible"*

(art. 80 C.P.). En concordancia, la actividad económica está limitada por el bien común (art. 333 C.P.), y el Estado debe racionalizar la economía con el fin de conseguir la preservación de un ambiente sano (art. 334 C.P.).

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, de inspiración preservacionista y patrimonialista europea y estadounidense (Hollmann, 2017), permitió ir "estableciendo una primaria institucionalidad ambiental para atender la necesidad creciente de proteger espacios naturales de especial valor ecosistémico" (Mesa Cuadros, 2013, p. 92), y en concordancia, establece que la preservación y manejo del ambiente son de utilidad pública e interés social (art. 1 Decreto 2811/74), en el entendido que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, con las todas las críticas que le caben a esta categoría.

Adicionalmente, según la Ley 99 de 1993, la formulación de las políticas ambientales debe tener en cuenta los principios de prevención y precaución (núm. 6 Art. 1) y el manejo ambiental del país debe ser democrático y participativo (núm.12 Art. 1). A esta revisión legal se suma gran cantidad de normas que regulan la relación con el ambiente y la garantía constitucional del derecho a la participación a través de los mecanismos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales como la Audiencia Pública Ambiental (art. 72 Ley 99/93), la figura del tercero interviniente (art. 69 Ley 99/93), la Consulta Previa (Ley 21 de 1991, art. 76 Ley 99/93), la Veeduría Ciudadana Ambiental (Ley 850 de 2003) y las acciones para la defensa del ambiente por vía judicial, como pueden ser la acción popular, la acción de tutela y el medio de control de nulidad.

Sin embargo, a pesar del amplio ordenamiento jurídico, la materialización de los principios y derechos consagrados no se hace efectiva en la resolución de los conflictos ambientales, incluso las mismas disposiciones legales resultan problemáticas para atenderlos porque continúan respondiendo a la matriz moderna-colonial-capitalista que defiende una estructura socio-jurídica que perpetúa la dominación y explotación de la naturaleza y de otros seres humanos bajo los sistemas del racismo y el patriarcado. Contrastando las causas de los conflictos con las formas de resolverlos, se evidencia una condición opuesta central entre unas y otras: no se atiende la raíz de la conflictividad y, por el contrario, se exacerba con la denegación de derechos.

Frente al primer elemento, tanto la Constitución como la Ley 99 de 1993, acuden al *desarrollo sostenible*, y esta última lo establece como uno de los fundamentos de la política ambiental[33], concibe al *ambiente* como recursos naturales y regula las condiciones para el aprovechamiento de éstos. De este modo, aunque el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regule los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental (mediante licencias, permisos y autorizaciones) (núm. 14, art 5), se privilegia la visión desarrollista, y en la práctica estos instrumentos se convierten en una suerte de requisitos formales para facilitar y/o acelerar la explotación sin remediar en la problematización de dicha explotación y apropiación en beneficio de intereses privados. Reforzando la idea que, bajo el desarrollo sostenible, la sociedad y la naturaleza están subordinados al capital (Picado Umaña, 2020).

Sobre este aspecto, el licenciamiento ambiental, como instrumento administrativo de regulación y control de las actividades que pueden generar deterioro grave al ambiente (art. 49 Ley 99/93), es precario, flexible e ineficaz en términos de protección, en tanto se ha convertido en un mero requisito, caracterizado por la ausencia de estudios detallados, ninguna participación de la comunidad potencialmente afectada por las actividades, la escasa incorporación del principio constitucional de valoración de costos ambientales (CGR, 2021), y el nulo análisis de las afectaciones en el largo plazo en distintas escalas y sectoriales por parte de las autoridades, lo que genera un conocimiento parcial e incierto de los impactos. Además, no se incluyen elementos de análisis de las interacciones complejas y cambiantes entre ecosistemas y culturas en los territorios que se licencian, “ignorando los principios de prevención, precaución, responsabilidad y solidaridad” (CGR, 2017, p. 72).

Además, en los escenarios de resolución administrativa de conflictos ambientales, la institucionalidad ambiental no media en las disputas por el acceso equitativo a los elementos naturales (Gutiérrez Campo y Escobar Jiménez, 2021); por el contrario, decide a favor del concesionario, licenciatario o titular del permiso a quien se le ha autorizado explotar la naturaleza, incluso exacerbando las situaciones de tensión social. Similar circunstancia ocurre con el ordenamiento ambiental del territorio que está en función de

[33] La misma Ley conceptualiza el desarrollo sostenible, como “el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades” (art. 3 Ley 99/93).

planear el uso de éstos “a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible” (art. 7 Ley 99/93).

En particular, el proceso de licenciamiento y el proceso sancionatorio ambiental actuales suponen una falsa solución o mitigación de los efectos ambientales de ciertas actividades, y permiten eludir la discusión sobre transformar los sistemas económico, político y jurídico que promueven y legitiman la crisis ambiental (Buxton y Cullinan, 2011). En especial, el proceso administrativo sancionatorio resulta ineficaz y no está en concordancia con los principios de proporcionalidad y reparación frente al daño ambiental (Monsalve, 2021), además, en la determinación del daño y la imposición de sanciones no participa ni es tenida en cuenta la comunidad[34].

Estos procedimientos siguen privilegiando preferentemente a las empresas, a pesar de que la propiedad, la actividad económica, la libertad de empresa y la iniciativa privada, consagrados en los artículos 58, 333 y demás de la Constitución Política, están subordinados al bien común, al interés social y a la preservación del ambiente (T-154 de 2013, M.S. Nilson Pinilla). De esta forma, aunque existan procedimientos de regulación y control, la acción de las autoridades es insuficiente para garantizar la tutela efectiva del ambiente (Güiza y Gutiérrez, 2012).

En adición, es preciso reconocer el déficit de participación como una manifestación de las desigualdades en las relaciones de poder, - y que retoma la primera causa fundamental de los conflictos ambientales -, como quiera que no sólo han sido los jueces quienes han tenido que proteger la Consulta Previa por ejemplo (SU-039 de 1997, T-652 de 1998, T-769 de 2009, T-547 de 2010), sino que ha existido una vulneración continua del derecho al acceso a la información pública por parte de las autoridades en contravía de lo establecido en el artículo 74 Constitucional y la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014) (Cristancho y Montaño, 2019), repercutiendo directamente en la participación incidente de la población. En términos reales, a la comunidad no se le permite participar en la toma de decisiones porque no es

[34] Según la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a corte de diciembre de 2022, tenía a su cargo 1.235 licencias o instrumentos ambientales de los cuales se han derivado 2.205 procesos sancionatorios y, dentro de estos se han impuesto 222 sanciones que se encuentran ejecutoriadas; evidenciando el incumplimiento persistente a las obligaciones de las licencias, por un lado, y por otro, el rezago de la Autoridad en investigar y sancionar estos incumplimientos (Rad. 2022284651-2-000 ANLA).

considerada parte del *ambiente* y aquella es, en suma, un contrapoder disonante al proyecto de civilización capitalista occidental.

De esta manera, se legitiman injusticias ambientales porque este proyecto considera que la única manera de resolverlas está basada en el *estadocentrismo* como conceptualiza Harambour Ross (2021), sin darle cabida a otras concepciones de la solución de conflictos y vías distintas a las jurídicas de tradición occidental. Continúan interpretando los problemas de la periferia desde el centro (Dussel, 1996), negando la validez de la alteridad y las prácticas contrahegemónicas, e imponiendo una juridicidad que simplifica la complejidad y descarta diversos lenguajes de valoración (Martínez Alier, 2009).

De modo que, el sistema jurídico actual no proporciona ni puede proporcionar una protección efectiva a la naturaleza en tanto predomina una visión antropocéntrica y especialmente androcéntrica[35], en función del modelo de producción capitalista, en que prevalece una relación de propiedad con ésta, en la cual la naturaleza es susceptible de ser apropiada, explotada y comercializada, de ahí que sea tan difícil la aceptación dogmática del reconocimiento de derechos a la naturaleza, por ejemplo (Buxton y Cullinan, 2011) y de derechos a ciertos seres humanos que controvierten dicho modelo.

Entonces, si los instrumentos jurídicos de resolución de conflictos ambientales son insuficientes en tanto no cuestionan ni abordan las causas centrales de esa conflictividad, y con ello, reafirman las injusticias ambientales, ¿no sería necesario repensar los fundamentos del sistema jurídico que legitiman esas injusticias?

El siguiente Capítulo intenta responder esa pregunta.

---

[35] "El androcentrismo es el punto de vista parcial masculino que hace del varón y de su experiencia la medida de todas las cosas…, fija estándares de lo propiamente humano a partir de una identidad masculina definida históricamente en los límites del sistema de género" (Puleo, 2011, p. 388).Diferente del *antropocentrismo* que supone la dominación de la naturaleza en tanto ésta estaría al servicio del hombre, pero no cualquier arquetipo de hombre del cual se excluye a la mujer; es un androcentrismo en función de un hombre blanco, europeo y burgués, a quien se le concede la dominación de mujeres, pueblos y naturaleza (Porto-Gonçalves, 2018).

2. Debates centrales sobre los derechos y la justicia ambiental

2.1. El Estado y el derecho modernos

Delimitar en un sentido unívoco lo que se entiende por Derecho resulta, por lo menos, impreciso en tanto su conceptualización conlleva una multiplicidad de aspectos al tratarse de un término amplio, polisémico y abierto, que va mucho más allá de un conjunto abstracto, jerárquico y codificado de normas (Tapia, 2019)[36]. Reconociendo esa diversidad posible de concepciones, el derecho es una forma específica y distinta de organización social en torno al Estado, que la diferencia de la moral, la religión y las costumbres (Ost y Van de Kerchove, 2001)[37].

Sin embargo, para efectos del trabajo aquí propuesto, se parte de entenderlo como un producto social históricamente determinado (Espinoza, 2018), que funge como un sistema de normas y principios empleado como instrumento para la resolución de los conflictos y la fijación de límites al poder (Sandoval, 2019); de modo que entraña concepciones filosóficas y, dependiendo de la corriente, sustentan una propuesta teórica sobre la justicia (Echeverri, 2020).

[36] Hay que distinguir entre lo que se ha designado como *el derecho* y *los derechos*, es decir, el derecho objetivo como el conjunto o sistema de normas y el derecho subjetivo, que serían las prerrogativas concedidas o reconocidas a ciertos sujetos (Restrepo Fontalvo, 2019).

[37] Ost y Van de Kerchove (2001) refieren que existen definiciones explicativas, descriptivas o analíticas y constructivas, estipulativas o sintéticas, y proponen privilegiar una definición *en extensión* del derecho centrada en las características y estructuras del sistema jurídico específico del cual se trate.

Así, expresado como una racionalización de la justicia, el derecho moderno presupone una serie lógica y objetiva de criterios, instituciones y funciones que centralizan el poder y pretenden la legitimación del orden establecido (Tapia, 2019). Al respecto, el pensamiento científico moderno que acompañó la formación del Estado-nación, sus instituciones y el Derecho (Aguirre y Montbrun, 2022), durante la Ilustración y la Revolución Francesa, retomando algunas ideas político-jurídicas griegas y romanas (Echeverri, 2020), le concedió un carácter universalizante, eurocéntrico y aplicable a un *sujeto individual* y *abstracto*.

La modernidad centró la organización política del Estado y el sistema jurídico en el individuo, y la sustancia del concepto de individuo radica en la garantía de la *libertad* (Cervantes, 1993). Por lo tanto, en la teoría política liberal que sustenta el contractualismo que hoy continúa vigente, el Estado como organización político-jurídica se instituye entonces para proteger fundamentalmente las libertades y derechos individuales, en especial, el derecho de propiedad privada (Echeverri, 2020).

De manera que, en el pensamiento liberal, el Estado debe "tan solo garantizar la seguridad de la vida (Hobbes) y de la propiedad (Locke) de los individuos para continuar la búsqueda privada de sus intereses particulares, según las reglas propias y naturales de la propiedad y del mercado" (Santos, 1998, p. 288). Esta racionalidad desconoció las formas diversas de propiedad colectiva o no-propiedad de múltiples sociedades, como las de pueblos y comunidades ancestrales cuyos sistemas son más amplios y complejos en torno a la idea de lo común (Mesa Cuadros, 2006, p. 40).

Ahora bien, la forma de Estado de la modernidad, el Estado nacional, se caracteriza por lo que Echeverría (2009, p. 11) llama la *secularización de lo político*, es decir, la primacía de los intereses de una clase, en que el Estado es una "superestructura de esa base burguesa o material en donde la sociedad funciona en torno a una lucha de propietarios privados por defender cada uno los intereses de sus respectivas empresas económicas". Esta superestructura se erigió sobre la desigualdad, y, en parte, el triunfo del capitalismo estuvo condicionado a la existencia de cierta estabilidad social garantizada por esa desigualdad bajo la complacencia del Estado (Braudel, 2002) y que el derecho moderno contribuyó a legitimar.

Así mismo, el etnocentrismo y el patriarcado contribuyeron a promover el lugar central del individuo y la propiedad privada en la organización social (Escobar, 1998), que

en América Latina está basada en la colonialidad del poder, como “el factor básico de la construcción del Estado-nación” (Zibechi, 2017, p. 80), construcción de Estado que en Colombia se considera un proceso incompleto (Corredor *et al.,*1990). Inclusive, en el proceso de reivindicación de los derechos civiles de ciertas sociedades del centro se negaron los mismos derechos a hombres y especialmente a mujeres super-explotadas en la periferia (Mendoza, 2010). Es decir, el sistema jurídico protegió sólo a ciertos individuos a costa de la negación y exclusión de derechos y de justicia de otros, negación de la que hizo parte la naturaleza.

Se fundamentó así un ordenamiento jurídico en que se privilegió la subjetividad individual, basado en los derechos y libertades de un *sujeto de derecho* determinado, el hombre blanco, capitalista y patriarcal, excluyendo a otros seres humanos y no humanos. Esta fundamentación sacralizó al individuo propietario permitiéndole la enajenación y mercantilización de todas las otras formas de vida (Rosillo, 2019). Concedió al ser humano una superioridad sobre las demás especies, “su capacidad de razonamiento moral le otorgaría una dignidad que no tienen los otros seres vivientes” (Puleo, 2011, p. 380), por lo tanto solo a los primeros se le reconocieron derechos y a los segundos se les instrumentalizó.

En últimas, bajo ese marco sustentado en la idea de personalidad jurídica se profundizó la separación del ser humano del resto de la Naturaleza (Kauffman y Martín, 2021), y así sólo ciertos sujetos son titulares de derechos excluyendo a personas, colectividades y otras formas de vida (como animales y ecosistemas), que no encajan en ese arquetipo de sujeto del derecho

2.1.1. Crítica a la teoría liberal del derecho

Para entender la falla estructural mencionada, es necesario comprender que no todas las formas del derecho son hegemónicas y existen otros sistemas jurídicos según la cultura y el tiempo (prácticas jurídicas del mundo indígena, musulmán, hindú, etc.). En efecto, “los sistemas normativos pre-capitalistas, lo mismo que las normatividades emergentes de carácter popular que subsisten y se enfrentan al Estado dan fe de otras formas posibles de juridicidad” (Espinoza, 2018, p. 43). En otras palabras, subsisten simultáneamente la tradición jurídica occidental y las no-occidentales.

Sin embargo, la civilización eurocéntrica mediante la colonización hizo dominar el derecho moderno en las formas de Estados nacionales que existen en la actualidad (Echeverri, 2020) y sobre el que se basa el ordenamiento jurídico en América Latina y en Colombia puntualmente, manteniendo la colonialidad del poder, del ser, del saber y de la naturaleza (Alimonda, 2011).

Y a pesar que existen múltiples lecturas, dentro de la crítica jurídica se consideran centrales al menos dos que permiten apoyar algunos puntos de este trabajo frente a la materialización de la justicia: el derecho como instrumento del *sistema de opresión* y el derecho como *instrumento de resistencia* (Fitzpatrick, 2010).

Frente a la primera, como se esbozó líneas arriba, se suele afirmar que el derecho imperante es una superestructura en función de las relaciones de todas las formas de opresión (Flórez, 2012). Bajo este supuesto, el sistema jurídico se configuró como un instrumento de contención y control social en que se centraliza el ejercicio de la coacción física funcionando como un orden del poder con el que se impuso un modelo de civilización por medio de la desposesión (Sandoval Cervantes, 2015). Por tanto, el *derecho* se encontraría al servicio de un Estado en función de la reproducción ampliada del capital y la institucionalización de las asimetrías de poder (Espinoza, 2018).

Precisamente el derecho que Bravo (2019) caracteriza como un discurso, asume una pretensión universalista basada en el racionalismo absoluto y una concepción monista que invisibiliza los mecanismos de poder por los cuales éste se crea, se ejerce y se perpetúa. Así, el Estado es una estructura de racionalización y el derecho es el aspecto represivo de toda la actividad de *civilización* llevada a cabo por ese Estado (Gramsci, 2009). Ante la instalación de discursos, intereses y acciones en defensa del modelo civilizatorio en decadencia, el ordenamiento jurídico se adapta y repliega el proyecto a fin de mantener las relaciones de apropiación y explotación ilimitada de la Naturaleza (Espinoza, 2018).

En ese sentido, el paradigma del saber jurídico está basado en el racionalismo lógico-instrumental, en este caso, el positivismo jurídico, de raíz euro antropocéntrica (Wolkmer, 2003). Frente a la discusión inicial, debe recodarse que entre los siglos XV y XVII, la episteme de origen cartesiano fue una imposición des-ontologizante (González y Valencia, 2012), cosificando a la naturaleza antes viva, ahora desprovista de toda interrelación, convirtiéndola en *terra nullius*, sujetándola así al dominio y propiedad

humanas (Delgado, 2015). Esto explica por qué para el derecho occidental moderno es tan difícil reconocer como sujetos de derechos a las entidades y seres no humanos:

> Las teorías del contrato social parten de la importancia presuntamente crucial de la racionalidad humana, y definen tanto la reciprocidad como la dignidad en términos de esta racionalidad, lo cual supone negar que tengamos [alguna] obligación de justicia hacia los animales no humanos (…) (Nussbaum, 2007, p. 104).

Aspecto sobre el que se volverá en el Capítulo siguiente. Retomando, el pensamiento liberal que se expresó desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Francia del siglo XVIII, enuncia el carácter individualista de un ser humano fragmentado entre el individuo que tiene derechos civiles y el ciudadano que ostenta derechos políticos. En la esfera pública, también se refleja esta escisión: “de un lado, la sociedad civil [dentro de la cual se mueven las relaciones económicas] y la sociedad política, de otra, que remite a las relaciones de dominación” (Echeverri, 2020, p. 188).

De esta manera, la teoría jurídica dominante está marcada por el idealismo individual, por el racionalismo liberal y por el formalismo positivista de la modernidad, del cual aún no se ha desprendido [a pesar de los avances y virajes conceptuales que se han impulsado desde el neoconstitucionalismo y las teorías críticas del derecho]; se mantienen estos aspectos en la estructura del sistema jurídico y en su manera de enfrentarse a las problemáticas ambientales. Como bien señala Wolkmer (2003, p. 20):

> La cultura liberal burguesa moderna y la expansión material del capitalismo produjeron una forma específica de racionalización del mundo. Esta racionalización, considerada como un principio organizativo, se define como una racionalidad instrumental positiva que no libera sino que reprime, aliena y cosifica al hombre.

Y de igual modo lo hizo con la Naturaleza. El liberalismo como doctrina económica y política está basado en principios que, en cuanto tales, tiene pretensiones racional-universales, siendo estas la base del sistema jurídico que invisibiliza a los excluidos: a la naturaleza, a ciertos seres humanos y sus distintas maneras de habitar y de Ser.

Para el liberalismo, superar el *estado de naturaleza*, basado en el no-derecho, implica por el contrario, un derecho aceptado socialmente regido por principios racionales y universales (Jiménez y Meneses, 2018) por considerarlos deseables (*deber ser*), excluyendo cualquier forma de justicia que no se equipare con la definida por éste, sacralizando las formas por encima de lo sustancial y bajo una connotación individualista y totalitaria. Así, "la norma limita el poder político, pero lo usa para declarar los universales [como Estado de derecho, validez, mercado, legalidad…] y negar al pueblo" (Gallego Marín, 2019, p. 285). Negando, así mismo, las múltiples y complejas inter-relaciones que tienen distintos pueblos con la naturaleza y sus ideales de justicia.

Frente a la dimensión social, para Nussbaum (2007) la teoría contractualista de tradición occidental sobre la organización social y su comprensión de la justicia entre personas supuestamente iguales y libres, en el marco del liberalismo político, tiene tres grandes problemas no resueltos relacionados con la exclusión de ciertas personas en razón del **(i)** *género* (las mujeres), la *edad* (niños y personas mayores) y la *discapacidad*, **(ii)** la nacionalidad o *lugar de origen* y **(iii)** la *especie*, en tanto se niega la justicia a los animales no humanos, por cuanto el contrato social que hace posible el consenso sobre lo jurídico se construye con seres racionales. Estos problemas encierran una asimetría de poder en que sólo ciertos humanos determinan el modelo de sociedad y de justicia, pretendiéndolos como universales y abstractos, por eso resultan abiertamente excluyentes y opresores.

En suma, el positivismo explica el fenómeno jurídico sin reparar en los factores políticos, sociales y económicos que lo determinan (Ost y Van de Kerchove, 2001), separándolo también de la construcción cultural de la naturaleza. Igualmente, desconoce las relaciones ecosistema-cultura como quiera que sólo así se le permite sostener la economía del modelo estatal-colonialista, profundizada por el proyecto neoliberal (Jackson, 2020), que niega la irreversibilidad de los procesos fisicoquímicos de la Tierra, la interdependencia y la aceleración de la entropía (Naredo, 2011).

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico hoy imperante no está desligado de ese sistema y fundamento filosófico-político, no concibe que la crisis ambiental es una crisis civilizatoria, y que para atenderla habría que desentrañar las raíces de esta última; no comprende que fue la escisión entre el hombre occidental y la naturaleza, negando su emergencia de ella reduciéndola a objeto, es el origen de la crisis ambiental (Merlinsky, 2013), mientras que esta, anuncia los límites de la racionalidad, de la objetividad y de la universalidad del conocimiento que derivó en la economización del mundo (León, 2017).

Como explica Tapia (2019), el derecho no es objetivo, ni neutro ni ahistórico, por el contrario, en él intervienen individuos determinados, se produce en sociedades temporalmente delimitadas y se condiciona a las relaciones de poder existentes y cambiantes. Por lo mismo, es incorrecto afirmar que la justicia es plenamente objetiva pues esta responde a dinámicas políticas que sustentan un modelo de producción capitalista. En ese sentido, “el discurso del derecho moderno capitalista se presenta no solamente como un efecto del progreso de la racionalidad humana, sino como una de sus condiciones de reproducción” (Sandoval, 2019, p. 86).

El derecho desde su constitución histórica es y siempre ha sido político, un sistema del cual se han excluido sectores de la población y se han privilegiado a ciertos grupos, en que algunos son más iguales que otros, privando a determinados sujetos y colectividades del goce de derechos (Echeverri, 2020). Es como considera Correas (2011), una técnica al servicio del poder y lo que hay es un derecho interpretado bajo un punto de vista dogmático o crítico (Rocha, 1982).

Desde esta postura, se desvirtúa la ilusión de universalidad del derecho y los derechos que presupone la teoría liberal del derecho destacando su carácter etnocéntrico y subjetivista (Ost y Van de Kerchove, 2001). Para Santos (1998, p. 353), la concepción en el discurso dominante de los derechos humanos, por ejemplo, está cimentada en supuestos liberales que parten de una presunta naturaleza humana universal, que “es esencialmente distinta de, y superior a, el resto de la realidad; [y] el individuo tiene una dignidad absoluta e irreducible que debe ser defendida de la sociedad o el Estado”, y que se traducen en un tipo de localismo globalizado o una globalización desde arriba[38].

[38] Santos (1998) explica que el proceso de globalización en el sistema mundial capitalista no es más que la expansión exitosa del rango de acción de un localismo dado sobre todo el globo, y que su comprensión pasa por considerar los procesos de relocalización adyacentes y el conjunto de relaciones sociopolíticas cambiantes.

Sobre el particular, el debate es amplio. Para algunos, los derechos humanos son un discurso eurocentrado que es funcional a la colonialidad marcado por un reduccionismo historicista (Rosillo, 2019). Bajo esta perspectiva, que es por lo menos parcial o incompleta, existe una universalidad aparente endilgada a los derechos humanos bajo el marco normativo pero que en la práctica deja por fuera, por un lado, a ciertos hombres, mujeres, personas LGBTIQ+, afrocolombianos (as), indígenas y campesinos (as), por ejemplo, y a los demás seres vivos de la Naturaleza.

En contraposición, los derechos humanos son los mínimos del consenso sociopolítico e indudablemente han representado el triunfo de luchas, movimientos y procesos que han permitido avanzar y concretar ideas de justicia según el tiempo. Es cierto que las revoluciones "culturales, sociales, científicas, simbólicas, feministas [entre otras], han incorporado transformaciones y cambios en los modos de ver el mundo y en las perspectivas para comprenderlo" (Botero-Gómez, 2019, p. 365).

En esa misma dirección, es necesario tener en cuenta que el derecho no es un espacio meramente imparcial de resolución de los conflictos y en él existen correlaciones de fuerzas en que el sistema normativo es funcional a un grupo determinado, "cuyas reglas y sujetos autorizados de producción se encuentran vinculados a los intereses de la clase dominante, por tanto, el sentido común hegemónico acerca de sus contenidos tiende, en términos generales a reproducir las ideas de dicha clase" (Sandoval, 2019, p. 81).

Sin embargo, esto no quiere decir que la multiplicidad de grupos subalternos no se disputen esa estructuración y creación de la norma jurídica y reivindiquen constantemente sus intereses en el escenario político-jurídico, como efectivamente sucede. La historia de negación y lucha por los derechos evidencia que los derechos humanos, como productos culturales, son procesos inacabados, reivindicaciones, acciones y procesos de movilización y resistencia constantes (Garcés Carabalí, 2020).

Los enfoques diferenciales ayudan a comprender cómo se han ido especificando los procesos de lucha por los derechos. Desde el enfoque de género, por ejemplo, se demandan cambios en la organización social para el desmonte del patriarcado, que "violenta a las personas que infringen el sistema sexo-género binario y heteronormado" (González, 2019, p. 250), y busca protección efectiva garantizada por el ordenamiento jurídico. Derechos como los étnico territoriales, el derecho a habitar la ciudad o los de las personas con identidad de género diversa, son muestra de esas conquistas que hoy

guardan protección por parte del derecho. Frente a los derechos de la naturaleza, “la cultura occidental debe aprender del Sur” (Santos,1998, p. 364) en especial, sobre otros seres titulares de derechos y otras formas de hacer y ejercer el derecho y la justicia.

2.2. Conceptualización, debates y enfoques de justicia ambiental

Se entiende la Justicia Ambiental como un proceso integral de resignificación de las relaciones entre los seres humanos y los ecosistemas; como “la materialización de un proceso común y colectivo de largo aliento para la protección de la complejidad e integralidad de todas las dimensiones, elementos y componentes del ambiente” (Mesa Cuadros, 2018, p. 127). Así, la Justicia Ambiental se expresa en distintas dimensiones, entre ellas, demandas asociadas a la distribución e igualdad, a la participación, reivindicaciones de dignidad ambiental, la ampliación de la moralidad a otros seres vivos para el reconocimiento de sus derechos o el derecho de acceso a la justicia ambiental. Además, piensa y debate la conflictividad ambiental desde enfoques multiescalares[39].

Por lo anterior, cabe señalar que la Justicia Ambiental es mucho más amplia y compleja que ciertos reduccionismos de corte euro o usacéntricos que la conciben desde una o unas pocas dimensiones o elementos (Mesa Cuadros, 2011, 2018). Entre esas visiones parciales o reducidas encontramos distintas conceptualizaciones sobre las cuales parece haber cierto consenso generalizado y que suelen replicarse sin mayor refutación. Que sean susceptibles de crítica no implica que se descarten como quiera que han contribuido de manera valiosa a la reivindicación de derechos y dan cabida a múltiples miradas que permiten ampliar las discusiones sobre las expresiones de justicia ambiental.

Cunningham y Mairena (2019), por ejemplo, señalan que la justicia ambiental suele estar asociada al ejercicio de derechos relacionados con la protección del ambiente y su reivindicación en escenarios de desventajas de ciertos grupos humanos con relación a otros. De modo que, esta noción deja por fuera la consideración de justicia en favor de

[39] En este trabajo se emplea Justicia Ambiental, las primeras letras en mayúsculas, para referirse a la idea propuesta sobre ella, mientras que se usa justicia ambiental, en minúsculas, para distinguirla de cuando se indican las demás posturas o reflexiones que se cuestionan o se analizan.

seres vivos que no son seres humanos y lo circunscribe a exigencias frente a situaciones desiguales de un grupo frente a otro, cuando la Justicia Ambiental puede considerar demandas asociadas a transformaciones profundas y/o estructurales y no sólo a desventajas.

Por su parte, para Dietz e Isidoro (2014), la justicia ambiental, además de constituirse en una reivindicación política emergida de los movimientos sociales, es una representación jurídica que permite explicar las distribuciones desiguales de los riesgos, los impactos y las cargas ambientales. De ese eje conceptual se destaca, por una parte, el origen sociopolítico que reviste entendiéndola acertadamente como un proceso, y por otra, expresa uno de los debates que centra a la justicia ambiental en preguntarse cómo distribuir esas cargas de acuerdo a la responsabilidad de cada quien. Sin embargo, la justicia ambiental debe trascender la discusión de la mera distribución en tanto requiere considerar que un equilibrio en las cargas, ventajas o prerrogativas no resuelve por sí solo las situaciones de injustica ambiental. Además, la responsabilidad ambiental es más amplia que la sola asignación de obligaciones frente a acciones u omisiones que causen daños o perjuicios.

En este punto es preciso considerar que resulta complejo intentar ofrecer una única conceptualización de justicia ambiental, al término que suele afirmarse que no existe una definición clara sobre lo que esta es pues su noción y aplicación abarcan multiplicidad de dimensiones, haciéndola un concepto polisémico (Mesa, 2018) y en construcción o formación constante (Berger y Carrizo, 2016). Por eso la idea de Justicia Ambiental que se propone en este documento también se asume inacabada.

En tal sentido, es necesario distinguir el término *Justicia Ambiental* de otras expresiones como “justicia medioambiental”, “justicia social ambiental” o “justicia ecológica”, aclarando que no se emplean estos términos por considerar que en su orientación existe una profunda diferencia frente a la concepción del *ambiente* en sí mismo y con lo que más adelante se propone como Justicia Ambiental (justicia para los seres humanos – dimensión social – y justicia para la naturaleza – dimensión ecosistémica –), y que por esta razón, reviste un carácter problemático para resolver los conflictos ambientales en sentido amplio.

De igual forma ocurre con la justicia restringida al ámbito de lo social, en el entendido que se circunscribe fragmentadamente a la esfera de las relaciones socio-

políticas sin considerar el entorno natural del que se han servido las civilizaciones humanas. Lo anterior no implica que la *justicia social*, en el sentido Rawlsiano más llano posible, entendida como "la adecuada organización de una sociedad democrática donde se respeten y promuevan en la mayor medida posible las libertades y oportunidades para todos" (Pérez-Garzón, 2019, p. 72), no guarde una relación directa con las demandas ambientales, como quiera que muchos de los conflictos ambientales devienen de la desigualdad social y las asimetrías de poder en determinados territorios y momentos históricos.

Incluso lo que se conoce como el movimiento de justicia ambiental de los Estados Unidos de la década de 1980– del que suele afirmarse desacertadamente es el origen de la justicia ambiental[40]-, fue más una movilización contra el *racismo ambiental* ejercido sobre las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicos como latinos y americanos nativos[41], que una movilización por la defensa del ambiente (Bellmont, 2018)[42]. No obstante, es innegable el nexo entre justicia ambiental y justicia social: una no es posible sin la otra[43].

Tanto la injusticia social como la degradación ecosistémica comparten causas similares en el modelo civilizatorio (Acselrad, 2017). No reconocer esta relación excluiría análisis interesantes como, por ejemplo, los postulados del ecosocialismo que cuestionan el sistema económico por la explotación de la Naturaleza implícita, haciendo necesaria la

[40] Aunque en numerosos escritos se suele afirmar que la *"justicia ambiental"* fue un término emergido y representado por el movimiento en EE. UU contra la contaminación en barrios pobres con población afroamericana o latina (Martínez-Alier, 2015), Mesa (2018, p. 36) contradice esa idea, pues a lo largo de la historia distintos pueblos han luchado contra la injusticia y ésta, de una u otra manera, ha estado relacionada con los componentes el ambiente. Por eso, "sería reduccionista e impropio creer que las luchas y demandas por justicia ambiental son un asunto solo de la contemporaneidad o de la modernidad", razón por la que es impreciso sostener que las demandas de justicia ambiental nacieron ahí, aunque se constituya como un referente.

[41] "El movimiento contra el racismo ambiental consistía en señalar que el lugar donde se realizaban las actividades medioambientales menos deseables reflejaba las profundas desigualdades de carácter histórico en la sociedad estadounidense, resultado a largo plazo de la esclavitud, primero, y después de la subyugación económica, política y social (…)" (Crawford, 2009, p. 56).

[43] Como lo recuerda Noguera (2007), "El ecosistema no se comporta diferente para una clase social que para otra, ni para una etnia en oposición a otra. El ecosistema representa la fuente de la más genuina democracia (…)" (p. 8). [44.] De ahí que sea necesario ampliar el debate e incorporar propuestas como la del contrato ambiental asociado a la conjunción del contrato social y el contrato natural, así como el Estado Ambiental de Derecho, que pueden nutrir esta perspectiva de la condición indivisible entre ecosistema-cultura (Mesa Cuadros, 2006; 2013).

alianza entre el movimiento obrero y el movimiento ecologista ante luchas comunes (Löwy, 2014)[44].

O como pudiera ocurrir al reflexionar que los debates sobre justicia ambiental obligan a redefinir la justicia social (Gudynas, 2004), por cuanto las demandas de las sociedades marginadas muchas veces están relacionadas con el acceso al agua potable, al saneamiento básico y a la soberanía alimentaria. Pese a ello, tampoco resulta adecuada la expresión *justicia social ambiental*, pues si retomamos el postulado de las interrelaciones existentes entre cultura y naturaleza como "lo ambiental", ya estarían subsumidos los análisis y demandas sociales dentro de la órbita de este último. En cualquier caso, es conveniente precisar de qué se habla cuando se emplea el término justicia ambiental en estricto sentido:

> La justicia ambiental desde una conceptualización global, sistémica, compleja, integral y holista, reconoce sus interdependencias y concibe al ambiente como el "gran hogar común" y "el escenario de la vida" pasada, presente y futura (Mesa Cuadros, 2018, p. 128).

Desde esa concepción, incorpora la justicia distributiva y participativa, es equitativa, es biocéntrica, es "interespecies, inter, multi, intra y transgeneracional" (p. 127), y demanda una nueva forma de entender el derecho, los derechos y la justicia.

2.2.1. Más allá de los debates sobre la igualdad, distribución, responsabilidad e injusticia social

Ahora bien, una base conceptual amplia frente a la justicia ambiental estaría dada en torno a la preocupación por la capacidad de soporte del ambiente que deviene de los debates e inquietudes de la Economía Ecológica (Pérez-Rincón, 2018), y podría entonces afirmarse que la aplicación que tiene actualmente se inspira, en un principio, en sus

premisas, especialmente frente a cómo y quienes asumen los costos o perjuicios tanto sociales como de la degradación ecosistémica, o lo que para la Economía Ambiental, son externalidades[45].

Por consiguiente, al nutrirse de estos análisis, deriva una idea de justicia ambiental que nuevamente la identifica de forma deficiente o parcial como la búsqueda del equilibrio o una justa distribución de las cargas y elementos ambientales repartidos de manera desigual sobre ciertas comunidades, y por lo tanto habría que considerar que las interpretaciones de justicia ambiental variarán de conflicto a conflicto (Rodríguez-Labajos y Özkaynak, 2015), según el lugar y el tiempo en distintas escalas (Pérez-Rincón, 2018).

Por su parte, en un alcance considerablemente más amplio, Leff (2017, p. 144) cambia el enfoque e indica que "la justicia ambiental se manifiesta en los derechos para reconstruir mundos de vida y diseñar futuros posibles, trascendiendo el propósito de internalizar los costos ecológicos y de distribuir los beneficios y potenciales de la naturaleza", al tiempo que plantea un elemento central en torno a las demandas de justicia que están indudablemente ligadas a reivindicaciones y exigencias de derechos y condiciones para que distintas comunidades existan conforme sus criterios y valores de vida. Ya no se trata entonces sólo de cómo se asignan los elementos naturales en condiciones sociales más equitativas, sino que se requiere el ejercicio o goce de derechos.

Este enfoque, pese a sus limitaciones, se aproxima a comprender que la Justicia Ambiental emerge de un proceso de lucha y configuraciones sociales, políticas y jurídicas, y va más allá de la mera problematización de la distribución o la responsabilidad. Autores como Campos-Vargas (*et al*, 2015), a propósito de la disminución de riesgos con respecto a lo que denominan justicia espacial, plantean que la justicia ambiental contribuye a asegurar que todas las comunidades tengan iguales derechos, beneficios y acceso a la naturaleza, de esta forma, gocen del derecho a vivir en un ambiente adecuado que permita su calidad de vida; precisando con ello un ámbito de protección específico en cabeza de los seres humanos y las condiciones ambientales que garanticen su existencia.

[45] *Costo ambiental* puede entenderse como la pérdida de flujos de bienes y servicios directos e indirectos, internos o externos en desarrollo de una actividad. Al respecto, "la incapacidad del mercado en poder internalizar todos los tipos de costos ambientales externos producidos hace que las empresas sigan con su comportamiento no óptimo y no eficiente desde el punto de vista social" (IDEA, 2017, p. 7).

Aunque pudiera destacarse otro elemento que se aproxima a algunas de las dimensiones de la justicia ambiental aquí propuesta, la igualdad de derechos y de acceso al uso de los elementos naturales, cualquiera sea su modalidad, conlleva una discusión por lo menos frente a la diferenciación de quienes son susceptibles de ostentar determinados derechos, considerando las dimensiones del derecho a la igualdad: una *formal* que implica la prohibición de tratos arbitrarios en el reconocimiento de derechos y otra *sustancial*, que implica adoptar medidas para garantizar que dicha igualdad sea real y efectiva, esto es, que se dirija a corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, y garantizar a las personas o grupos desfavorecidos el goce efectivo de sus derechos. En otras palabras, brindar posibilidades concretas de realizar en sus propios casos la igualdad material (CIDH, Opinión Consultiva OC-27/21), como pudiera ocurrir, por ejemplo, con personas empobrecidas, racializadas, feminizadas o bien, en la configuración de interseccionalidades, en las que "se hacen visibles los desbalances de poder y la urgencia de deconstruirlos, decolonizarlos y despatriarcalizarlos" (Vargas, 2019, p. 188).

Desde otro enfoque, Sánchez-Calderón y Blanc (2019) refieren que la justicia ambiental es una subdisciplina relacionada con la *historia ambiental* que se pregunta por la relación entre el deterioro ecológico y la desigualdad social. Como se observa, este aspecto es un eje transversal en los debates, aunque mantienen dentro de su formulación teórica y filosófica una separación entre la cultura y los ecosistemas, lo que impide que se conciban las relaciones entre unos y otros de manera integral o se analicen parcialmente, sin que desconozcan la importancia de ambos:

> las concepciones de JA han llegado a abordar no solo el tema clásico de la injusticia social de los impactos ambientales, sino también la realidad de que ningún sistema de justicia social es posible sin un entorno funcional y sostenible (Celermajer *et al*, 2021, p. 122).

Al margen de la concepción de impactos `*ambientales'* como meros impactos físicobióticos, en efecto, es incorrecto desconocer que la visión de lo ambiental y con ello, las políticas e instrumentos de intervención en el ambiente, se constituyeron dentro de los fundamentos de la modernidad – no alejado de ella –, bajo el supuesto de una gestión

racional y adecuada de `recursos´, como la garantía de la viabilidad del modelo económico y que, *a la postre,* terminó generando nuevas formas de exclusión (León, 2017) a las ya existentes.

Ciertamente este concepto estaría relacionado con la *desigualdad ambiental* al denunciar que los daños generados por las prácticas contaminantes del capitalismo las asumen predominantemente los desposeídos (Berger y Carrizo, 2016). Conforme lo anterior, frente al interrogante sobre quién asume los costos y beneficios ambientales de determinada actividad, que da paso a los conflictos ecológico-distributivos en la categoría definida por Martinez-Alier (2006), estos pueden analizarse desde la perspectiva de justicia ambiental a fin de establecer si determinadas comunidades están asumiendo de manera inequitativa los beneficios o los daños ambientales. Es decir, ante un conflicto ambiental determinado, la justicia ambiental sería en esa lógica de distribución/desigualdad, un punto de vista desde el cual se considere o se analiza la forma en que asumen o se les imponen las cargas a los seres vulnerables o marginados.

Al respecto, se han propuesto instrumentos para determinar esa “balanza” o formas de distribución de los elementos ambientales como cartografías sociales del territorio, indicadores biofísicos, monetarios o socioeconómicos (Pérez-Rincón, 2018); también mediante el cálculo del índice de equidad/discriminación que implica vincular variables como tiempo, espacio y grupos de actores para establecer cómo están distribuidos los beneficios y los perjuicios entre las poblaciones identificadas y si existe algún patrón asociado a condiciones sociales, económicas, étnicas o de género (Sánchez, 2013).

Estas herramientas para identificar o caracterizar las injusticias ambientales resultan especialmente útiles a fin de determinar responsabilidades jurídicas concretas, así como a las víctimas o grupos afectados más allá de la mera denuncia social o el análisis económico de valoración del daño. En procesos judiciales podrían facilitar el ejercicio hermenéutico del conflicto ambiental, el silogismo jurídico e incluso la asociación en el análisis de indicios y patrones.

Sin embargo, la Justicia Ambiental no se trata sólo de un asunto de igualdad social, distribución en cargas y beneficios y la responsabilidad, sea política o jurídica, en la medida que no se resuelven solo desde esta perspectiva las complejas relaciones de explotación sobre seres humanos y no humanos, en las que “subyacen historias demasiado largas de colonialidad” (Alimonda, 2011, p. 45). Esa perspectiva limitada de la justicia ambiental se

inscribe aún en una concepción occidental, colonial, androcéntrica y capitalista de las relaciones entre la naturaleza y la cultura, sin que llegue a proponer cambios significativos en la forma en que se resuelven los conflictos ambientales pues mantiene aún la estructura positivista, privatista y liberal del derecho moderno, que en variadas ocasiones, en lugar de hacer justicia, es origen y un instrumento de legitimación de las estructuras profundas de desigualdad que originan nuevas y variadas formas de *injusticia ambiental*.

En efecto, las injusticias ambientales no estarían limitadas exclusivamente a la inequidad en las cargas ambientales o en la apropiación de los elementos de la naturaleza, sino que tendrían sus raíces en las formas de entender la naturaleza y la relación de las sociedades con ella, por lo tanto, se tratarían de conflictos *ontológicos* (Escobar, 2013 como se citó en Pérez-Rincón, 2018) y ese es un abordaje necesario para la Justicia Ambiental. El cuestionamiento sobre el Ser en el mundo y sus relaciones cambiantes y dinámicas con los demás seres del planeta, a propósito de la resolución de estos conflictos y de las injusticias que conllevan, es clave al momento de ofrecer soluciones.

Esto por cuanto en medio de la crisis ambiental lo que está en disputa son al menos dos modelos de desarrollo (el hegemónico y los no-hegemónicos), que conduce a que los conflictos ambientales sean en concreto un conflicto ontológico, en el que, bajo la mirada de la Justicia Ambiental que se propone, se opta por decidir siempre a favor de la vida, de lo humano, de lo no humano, de las colectividades, de los ecosistemas[46].

De otro lado, si la injusticia ambiental se relaciona con la inequidad de poder (Merlinsky, 2013), entonces la Justicia Ambiental estaría relacionada con la eliminación de las asimetrías de poder. Y a su vez, con la eliminación del aparato burocrático estatal como la única vía legítima para la resolución de los conflictos (Sandoval Cervantes, 2015). En ese sentido, los conflictos ambientales, dada su complejidad, no pueden [ni deben] resolverse únicamente por vías jurídicas, pues

[46] Tomando como base la *comunalidad* con la naturaleza, cosmicentricidad, inspirado en saberes otros, como los concebidos en el mundo quechua-andino como “movimiento ecológico que restituye el aspecto cosmicéntrico o hilozoista del pluriverso, la socionatura, es decir, un proceso que se identifica con la noción de reontologización de la naturaleza (…) a diferencia del pensamiento europeo que es antropocéntrico” (Delgado, 2015, p. 295).

> la inequidad y la marginación producidas por el capitalismo no son producto de la falta de un buen uso de los medios jurídicos de resolver los conflictos, sino más bien, son producto de los mismos principios y de la misma relación estrecha entre la producción y reproducción de lo jurídico dentro de los límites del derecho moderno (Sandoval Cervantes, 2015, p. 52).

Al respecto, todos los escenarios por la defensa de la vida son válidos y por lo tanto, la Justicia Ambiental, tomando inspiración de la teoría crítica, sirve al proceso de emancipación respondiendo a los deseos, intereses y necesidades de los oprimidos y busca como fin último alcanzar la reconciliación entre la naturaleza y la condición histórica de la humanidad (Wolkmer, 2003).

Adicionalmente, para responder a las injusticias ambientales

> se necesitan nuevas herramientas de Justicia Ambiental para medir sus otras dimensiones: la participación y el reconocimiento. Pero igualmente, para medir las cargas ambientales sobre grupos específicos de población, para fortalecer y para darle a la Justicia Ambiental un enfoque étnico y de género (Pérez-Rincón, 2018, p. 68).

De ahí la importancia de acudir a lo interdisciplinar en que las perspectivas de la economía ecológica, la geografía, la ecología política y la antropología son fundamentales. El principal reto de esa construcción del enfoque como marco analítico y como derecho autónomo de la Justicia Ambiental para resolver los conflictos ambientales radica en re-centrar la vida bajo una visión ambiental integral o compleja.

De modo que, frente a la conceptualización hoy existente en la literatura es posible distinguir por lo menos dos propósitos de la justicia ambiental: 1) se preocupa por resolver la distribución inequitativa de las cargas ambientales, y 2) aborda la apropiación desigual de bienes y servicios ambientales por parte de determinados países o de grupos sociales al interior de los países (Pérez-Rincón, 2018). Además, se pueden distinguir tres alcances en torno a **(i)** la equidad intra-generacional, **(ii)** la equidad inter-generacional y **(iii)** equidad inter-especie (Pérez-Rincón, 2018). En efecto,

> la justicia ambiental haría así referencia a la distribución de bienes naturales y ambientales entre los seres vivos (humanos o no), en el tiempo y en el espacio, bajo los presupuestos del principio de responsabilidad diacrónica (con las generaciones futuras) y sincrónica (con las generaciones actuales que no tienen y no pueden) (Mesa Cuadros, 2013, p. 359).

No obstante, existen diversas concepciones de justicia ambiental tanto en el Norte como en el Sur Global (Álvarez & Coolsaet, 2018). Por lo tanto, resulta necesario explorar otras nociones de justicia ambiental, desde un enfoque sistémico considerando que cada pueblo en particular tiene demandas específicas diferenciadas conforme el contexto y por lo tanto no es defendible una única o universal categoría de justicia ambiental.

Desde una perspectiva decolonial de la justicia ambiental Álvarez y Coolsaet (2018), se cuestionan los reduccionismos de la colonialidad de la justicia, es decir, pretender resolver los conflictos y las injusticias ambientales únicamente dentro del ámbito del Estado, bajo los ideales político-jurídicos de la modernidad occidental y aplicando nociones como equidad, distribución de los impactos y los riesgos y fijar como válidas ciertas formas de participación, que pueden terminar legitimando y profundizando algunas de esas injusticias y fungiendo como instrumentos de reproducción de la colonialidad.

Dicho esto, así como no existe una única conceptualización de la justicia ambiental, no existe una única forma de ejercerla – o reclamarla-, pues ante las distintas iniciativas locales y populares frente a la defensa de lo humano y lo no-humano, esas diferentes movilizaciones de justicia ambiental se constituyen en “actores clave para la acción colectiva en la defensa de los territorios y de sus poblaciones y el planteamiento y construcción de procesos hacia otras territorialidades ambientalmente viables y socialmente más justas” (Martínez-Allier, 2015, p. 71).

2.2.2. Alcance y aplicación de la justicia ambiental en el contexto colombiano

En cuanto a la manera en que se ha concebido y aplicado la justicia ambiental en Colombia, se recurre a la revisión de los fallos en los que se ha abordado por parte de la

Corte Constitucional, tanto por su calidad de tribunal de cierre y guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, como por su facultad de interpretación de las normas constitucionales. Además, porque algunos de los escenarios de conflictividad ambiental más complejos y sobre los que ha existido una intensa movilización social pueden ser analizados eventualmente bajo la lectura que sobre la justicia ambiental construyó la Corte. Sin duda, estos fallos pueden dar luces o ser referentes sobre cómo se entiende y se ordena la impartición de justicia ambiental actualmente.

En la Sentencia T-294 del 22 de mayo de 2014, la primera que analiza el tema, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, resuelve una acción de tutela interpuesta por miembros de la comunidad indígena Zenú contra la Empresa de Servicios Públicos CORASEO y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, por la construcción del relleno sanitario Cantagallo en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba. La Corte evidenció la vulneración de varios derechos en este caso, y en consecuencia protegió los derechos fundamentales a la vida digna, al medio ambiente, al acceso al agua potable, a la participación, a la consulta previa y al reconocimiento y subsistencia como pueblo indígena. Además, de manera llamativa, introdujo una expresión que traduciría en concreto el derecho a la justicia ambiental, tutelándolo como derecho fundamental, así: “derecho *a la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales*” (Orden Segunda de la parte resolutiva).

Por lo tanto, de estas apreciaciones puede colegirse el carácter distributivo y de justicia en términos de igualdad que aborda la Corte en este caso, como quiera que al considerar que la población del pueblo Zenú aledaña al relleno sanitario recibe de manera desproporcionada e inequitativa – es decir, injusta – los impactos ambientales, sufre una vulneración de los derechos que le garantizarían vivir conforme su cosmogonía, su Ley de Origen y en condiciones de dignidad y bienestar.

En ese sentido, el derecho fundamental *a la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales,* implicaría que ningún ser humano está en la obligación de soportar o asumir de manera discriminatoria o desigual frente al resto de la población, los impactos negativos y/o positivos de una determinada obra, proyecto o actividad, y que, por lo tanto, la justicia debe adoptar una decisión en la que se equilibre esa relación asimétrica. Adicionalmente, amparándose en este derecho, su titular puede reclamar de esa misma

justicia que, quien causó el daño, puso en peligro o desconoció el derecho, asuma responsabilidad.

En esa medida puede considerarse un avance el reconocimiento expreso del derecho por parte del tribunal constitucional y la posibilidad que dio para abrir el debate. Sin embargo, se mantuvo situada esta concepción en el límite de la justicia ambiental como un asunto de distribución/responsabilidad, que como ya vimos, es necesario superar.

En la misma sentencia, se establece que la justicia ambiental es una condición necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo como fin esencial del Estado colombiano (art. 2 Constitución Política) y la define como "el **tratamiento justo** y la **participación significativa de todas las personas** independientemente de su raza, color, origen nacional, educación o ingreso **con respecto al desarrollo** y la **aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales**" (Corte Constitucional, 2014).

De esta consideración, se desprenden varios elementos a discutir: el *tratamiento justo* se centraría en la postura que asume el tomador de decisiones para eliminar cualquier discriminación o marginación posible, aunque hubiese sido deseable destacar la necesidad de los enfoques diferenciales teniendo en cuenta factores de vulnerabilidad histórica. El *derecho a la participación* en esta postura de la Corte es central para concretar la justicia ambiental, por eso es indispensable que ésta se garantice a toda la población y no sólo a grupos étnicos como de manera especial lo consagra el ordenamiento jurídico a través de la Consulta Previa y el concepto de afectación directa.

Otro elemento que vale la pena destacar, pero que la sentencia no analiza siquiera someramente, gira en torno a cómo esa distribución injusta estaría cuestionando los ideales de *desarrollo* dentro de las políticas e instrumentos de manejo y control impuestos, es decir, que se haría necesario reconocer que éstos son factores generadores de injusticias ambientales.

Ahora bien, la Corte destaca que la justicia ambiental tiene o se expresa en dos (2) dimensiones y que requiere la aplicación de dos (2) principios[47], recogidos entonces en los siguientes elementos centrales:

---

[47] "Los *principios ambientales* son buenas razones y criterios jurídicopolíticos y culturales de fines mayores que orientan el acceso y el uso de los bienes comunes, en contravía de los anti-principios que rigen la apropiación privada bajo los dictados del capital" (Mesa Cuadros, 2020, p.

(i) una demanda de **distribución equitativa**, compuesta por un *principio de equidad ambiental* en el que todo reparto inequitativo de beneficios y cargas debe justificarse, y un *principio de efectiva retribución y compensación* para quienes asumen las cargas.

(ii) una demanda de **justicia participativa** en la toma de decisiones, relacionada con un reclamo de participación significativa de los ciudadanos.

(iii) el **principio de sostenibilidad**, entendido en tres aspectos: *sostenibilidad ecológica, sostenibilidad social* y la *sostenibilidad económica*.

(iv) el **principio de precaución**, que implica adoptar decisiones encaminadas a evitar la ocurrencia de un peligro de daño grave al ambiente, aunque no se cuente con la certeza científica absoluta.

Estos componentes tienen un respaldo constitucional e interpretación jurisprudencial asociada a la solidaridad (art. 1 CP) la igualdad, (art. 13), al derecho a gozar un ambiente sano, a la participación ambiental (art. 79) y la responsabilidad patrimonial que surge por la generación de un daño antijurídico (art. 90 CP). Además, recalca que una garantía de justicia ambiental es el derecho a la consulta previa específicamente consagrada para los grupos étnicos.

En ese sentido, se conceptúa por vía jurisprudencial ala justicia ambiental como un marco analítico para resolver casos en los que existen afectaciones ambientales, a fin de resolver situaciones de afectación de derechos ante lo que denomina *´conflicto ecológico distributivo´*, intentando eliminar la discriminación a la que son sometidas ciertas comunidades frente al acceso a servicios ambientales (Corte Constitucional, T-294/14).

Así las cosas, bajo el *enfoque o marco analítico* de justicia ambiental, luego de esta sentencia pionera, la Corte Constitucional ha fallado en distintos casos para proteger derechos como la participación, el ambiente sano, la dignidad humana y la igualdad, (Cooperativa de pescadores de Barlovento vs. Parques Nacionales –T-606/15; Resguardo Indígena Wayuu Lomamato vs. TGI S.A. –T-272/17; Cabildo Indígena Jaraguay Loma Grande y otros vs. la Nación – SU-217/17), frente a decisiones administrativas de las

67)[cursivas insertadas]. Al respecto, entre los anti-principios se encuentran el principio de ilimitación, de desigualdad, el que contamina paga y de apropiación injusta.

Autoridades o proyectos extractivos que trasladan los costos a determinados grupos sociales.

Debe prestarse atención que, conforme esa línea argumentativa, los impactos de las actividades adelantadas por las grandes empresas son vistas como externalidades y no como el resultado de la inviabilidad de dichas actividades conforme los límites biofísicos del planeta. Además, revisar estos casos permite reconocer las dimensiones de las violencias que generan los conflictos ambientales (Heinrich Böll Stiftung, 2018).

Luego de una serie de reiteraciones de jurisprudencia (T-606/15, C-389/16, SU-217/17, T-272/2017, T-227/17), la Corte se asienta en la noción de la justicia ambiental como ***un marco analítico*** para terciar ante un ***conflicto ecológico distributivo*** con el fin de eliminar la discriminación que sufren ciertas comunidades frente al acceso a los recursos y la exposición a la contaminación. Dejando por sentado ya claramente que está compuesta por cuatro elementos interrelacionados: **i)** la justicia distributiva; **ii)** la justicia participativa; **iii)** el principio de sostenibilidad; y **iv)** el principio de precaución (Corte Constitucional, SU-123/18).

Más recientemente, en la Sentencia T-614 del 16 de diciembre de 2019 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional reiteró la aplicación de la justicia ambiental como marco para la resolución de conflictos relacionados con cargas y beneficios ambientales. Se trató de una acción de tutela incoada por dos mujeres indígenas del Resguardo Wayuu Provincial en contra de El Cerrejón, demandando la protección de los derechos a la salud y al ambiente sano frente a las actividades extractivas de la empresa.

La Corte señaló que mediante la aplicación de los cuatro elementos que se plantearon desde la Sentencia T-294 de 2014, es posible proteger a “sectores de la sociedad que padecen de manera desigual las consecuencias contaminantes de la producción económica o de actividades -legales- que redundan en una afectación del ambiente” (num. 5.5), y que por lo tanto, según cada caso en particular, debe analizarse el tipo de afectaciones que recaen sobre determinada población a fin de garantizar la igualdad material y el restablecimiento de sus derechos.

Apropiadamente, el fallo aduce que el Estado tiene la obligación de garantizar la justicia ambiental, para que así pueda garantizarse también la salvaguarda del ecosistema y de las personas; es decir, incorpora hasta este punto la necesidad de protección de

ambos subconjuntos del ambiente, reconociéndolos. Sin embargo, esta obligación de justicia se enmarca en los criterios o elementos ya fijados sobre la distribución, participación, sostenibilidad y precaución, pudiendo ampliarse.

Hasta aquí, se observan al menos tres aspectos cuestionables dentro del desarrollo jurisprudencial en torno a la aplicación de la justicia ambiental que, si bien es positivo en lo que refiere al abordaje desde el aparato judicial en casos concretos, es susceptible de valorarse desde otras visiones más integradoras, precisamente por tratarse de situaciones particulares de conflictividad *ambiental* en estricto sentido. Primero, la Corte Constitucional se remite exclusivamente a la conceptualización de conflicto ambiental como ´conflicto ecológico distributivo´, reduciendo la reflexión a únicamente injusticias por la distribución de cargas y beneficios frente actores desiguales, que como ya se señaló anteriormente es problemático y parcial, dejando de lado la posibilidad de resolver el origen de esas asimetrías, impedir la generación de nuevas desigualdades y las formas en que se apropia y explota injustamente la Naturaleza.

Segundo, el sujeto sobre el cual recae el derecho a la justicia ambiental, o como lo llamó la Corte, el *derecho a la distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales*, es un individuo o grupo de individuos de la especie humana, descartando que otras especies sean sujetos destinatarios de justicia. Se mantiene así una visión antropocéntrica, que ata las discusiones sobre los derechos únicamente a la moralidad y racionalidad humanas, inclusive relegando la validez de cualquier otro miramiento frente a las múltiples construcciones socioculturales de la Naturaleza, y apartando del debate la necesidad de reconocer que las cargas e inequidades afectan en especial o de manera originaria a los ecosistemas y sus funciones y ciclos fisicoquímicos. **Si hay un ´sujeto´ de la justicia esa debería ser sin duda la naturaleza.**

Por último, la necesidad de distinguir que la fundamentación formal de la justicia ambiental se encuentra en los principios ambientales, y, una concepción integral de ésta se asocia a su aplicación, así que no es lo mismo justicia que principios, lo que parece no estar tan claro en esos pronunciamientos. Los principios ambientales son valores jurídico-políticos, “que sirven para fundamentar los derechos y sus exigencias para la concreción y materialización de estos a partir del establecimiento de límites…” (Mesa, 2018, p.63). Se fijan entonces límites a la extracción, al uso, a la apropiación, al consumo, etc., con el fin de evitar el deterioro de la naturaleza.

Entre esos principios se encuentran el de prevención y precaución ambiental; de equidad en beneficios y cargas ambientales; de globalidad, integralidad, interdependencia, complejidad y sistemicidad; solidaridad; responsabilidad, sostenibilidad y participación ambiental, entre otros, que son en concreto “límites al ejercicio de las actividades humanas inadecuadas que puedan afectar a otros seres” (Mesa, 2018, p. 53). Sin embargo, en los casos abordados por la jurisprudencia colombiana se incluyen los principios de sostenibilidad y de precaución únicamente, sin discernir si son sólo algunos o son éstos los principios suficientes para que se concrete la justicia ambiental, y además, concibe las demandas de distribución y de participación como dimensiones de ésta cuando, respecto de la última, se trata de un derecho fundamental que es sólo un aspecto, central pero sólo uno, de los múltiples derechos que se requiere garantizar para resolver un conflicto ambiental en términos de justicia como la aquí propuesta.

Por otro lado, acudir a la acción legal y obtener una sentencia no es suficiente, y puede conducir a la errónea consideración de que la justicia ambiental sólo se produce en instancias de controversia judicial. Incluso, el reiterado incumplimiento de los fallos judiciales, “ha llevado a que las medidas legales no se tomen como una efectiva protección de los derechos” (Cristancho y Montaño, 2019, p. 11).

Sobre este particular, y la falaz consideración de obtención de justicia mediante la aplicación de los procedimientos o preceptos legales, convendría analizarlos con cautela. En conflictos generados por los extractivismos, por ejemplo, “los defensores de la justicia ambiental luchan por que se garantice que los estudios de impacto ambiental, y similares, reflejen la distribución de riesgos” (Campos et. al, 2015, p. 60), aunque esto bien podría desviar la atención de los problemas estructurales de desigualdad y exclusiones sociales, así como la ampliación del ámbito de protección a todos los seres de la naturaleza. Por demás, también podría enfocarse equivocadamente en que, mejorando los instrumentos de licenciamiento ambiental y obtención de permisos, se supera el tema de la apropiación injusta.

Ahora bien, un defecto sustancial de la judicialización de los conflictos ambientales radica en la división que existe entre la facultad de juzgar y quien detenta materialmente el poder para actuar y cambiar circunstancias concretas. En otras palabras, el abismo entre autoridad judicial y administrativa impide que se concrete la justica ambiental pues existe todo un corpus de normativas, facultades y restricciones que se alejan del cumplimiento real de la sentencia. Debe tenerse en cuenta que son todos los actores en un conflicto los

que se verán obligados por los principios ambientales para que esos límites se cumplan. Por ejemplo, una denuncia por afectación ambiental tendrá efectos si incide tanto en la decisión del juez (la sentencia) como en quien genera la afectación para que se produzcan cambios sustantivos (Merlinsky, 2013).

Sin embargo, aunque se reconoce el avance de la jurisprudencia colombiana, y que los procesos de judicialización llevan detrás una fuerte movilización social e implican espacios de aprendizaje colectivo y participación ciudadana (Tancredi y Valverde, 2019), esta concepción de la justicia ambiental resulta insuficiente ante la complejidad que revisten los conflictos ambientales al surgir dentro de un sistema jurídico que deviene de una matriz colonial, moderna, androcéntrica y capitalista.

Contrario a lo que afirman López (*et al.*, 2019) frente a que el ordenamiento constitucional es hoy ecocéntrico-[48], , tanto el orden jurídico como la jurisprudencia distan aún bastante de centrar la vida como eje fundamental para considerar que esta se basa en un giro biocéntrico. La relación que tiene el modelo constitucional colombiano con la naturaleza es, en principio, de preservación para garantizar la base natural en la que vive el ser humano y soporta sus actividades económicas, bajo un enfoque de *desarrollo sostenible*, de garantía sobre la propiedad privada y la libertad empresarial.

Como se mencionó en el Primer Capítulo, la Constitución Política (Art. 80) y la legislación (art. 1 Ley 99/93) defienden el desarrollo sostenible de la Declaración de Río de Janeiro, es decir, conservar la naturaleza pero para sostener y postergar el desarrollo/crecimiento económico, o lo que es lo mismo, intervenir (gestionar) la naturaleza con el propósito de conservar el capital (Peña, 2005). De manera que resulta quimérico suponer que la justicia ambiental bajo ese ordenamiento sea una justicia que entienda el ambiente como las interrelaciones ecosistema-cultura y modifique las relaciones de poder que han dado origen a las desigualdades sociales y resuelva de fondo los problemas ambientales.

En un modelo jurídico que defiende el desarrollo sostenible se privilegia el crecimiento económico basado en unas relaciones de dominación de unos grupos (Norte

[48] Aunque la Corte Constitucional, en el marco de un neoconstitucionalismo antiformalista, ha realizado una ponderación entre el desarrollo sostenible y los principios de precaución y prevención, y, ha realizado importantes avances frente al reconocimiento de los derechos de ciertos elementos de la naturaleza (animales, ríos, ecosistemas), no puede afirmarse que es un régimen constitucional ecocéntrico.

Global) sobre otros (Sur Global) a costa de la expoliación voraz de la naturaleza, a la que se mantiene como un *objeto*, y por lo tanto, no sólo se reproducen las injusticias contra unos grupos determinados de seres humanos, sino contra seres no humanos (injusticias ambientales propiamente dichas).

Podría afirmarse que la construcción jurídica de la justicia ambiental hoy en Colombia es propia de un ambientalismo de corte reformista para hacer frente a los problemas ambientales, no a la crisis ambiental, sin remover sus estructuras generadoras que, defendiendo el modelo de desarrollo imperante, no propone cambios significativos en los valores y las formas de producción y consumo, ni las relaciones de poder y termina diluyendo "la responsabilidad de los Estados de garantizar los derechos", bajo "(…) diseños institucionales novedosos [que] no logran remover estructuras profundas de desigualdad ni injusticias ambientales" (Berger y Carrizo, 2016, p.129).

2.3. Limitaciones y retos de la justicia frente a los derechos y reivindicaciones ambientales

La idea de justicia ambiental, según los debates centrales que se revisaron con anterioridad, resulta insatisfactoria, sesgada o incompleta como quiera que, en primera medida obedece a relaciones de poder estructural e históricamente arraigadas en el modelo de civilización moderno occidental, a las cuales favorece, y en las que subyacen las situaciones de desigualdad e injusticia en razón de categorías como raza, género y clase, o su interseccionalidad, que producen, mantienen y profundizan los conflictos ambientales.

En ese sentido, dicha idea de justicia es problemática en tanto se emplea para la toma de decisiones políticas, administrativas y legislativas, así como para resolver los conflictos ambientales a favor de un modelo de desarrollo que defiende un relato sobre la naturaleza como un recurso explotable (Vásquez y Ovalle, 2020), el desarrollo sostenible y el crecimiento económico como únicos modelos válidos de habitar el mundo.

Dicho esto, la noción de justicia ambiental hoy aplicada se queda corta ante las soluciones que demanda la crisis ambiental, considerando además que lo que conocemos

como `derecho ambiental´ fue construido desde una visión antropocéntrica, que pese a reconocer el valor e importancia de la base natural, fundamenta ese reconocimiento en garantizar el bienestar humano [sólo de algunos] para sostener el modo de sobreproducción y consumo, en el que los intereses de ciertos seres humanos están por encima de la Naturaleza.

Aunque la administración de justicia en temas ambientales cuenta con escenarios distintos en materia *administrativa,* para ejercer control a las actividades humanas y sancionar infracciones, *penal* para sancionar los delitos, *civil* para la reparación del daño, y *constitucional*, para garantizar los derechos y principios reconocidos en la Constitución, las relaciones de poder instaladas desde la matriz moderna colonial capitalista racista y patriarcal se mantienen vigentes, convirtiéndose en un gran reto transformarlas y superarlas para que se pueda hablar de Justicia Ambiental (Almeda y Echegoyemberry, 2019).

Su noción está enraizada [aún] en una estructura jurídica conservadora dentro de "los parámetros de validez del derecho moderno y del capitalismo, reproduciéndolos y legitimándolos, (…) legitimando [también] acríticamente la violencia ejercida por medio del discurso del derecho dominante" (Sandoval, 2015, p. 12).

De ahí que sea importante repensar y objetar la manera en que se produce y continúa legitimando, desde el derecho y el ejercicio del mismo, los enfoques *medio-ambientales*, sesgados, privatistas y replicadores de la colonialidad intrínseca en los instrumentos de política pública, la legislación, las acciones judiciales, el sistema de pesos y contrapesos, y en general, todos aquellos mecanismos del ordenamiento jurídico que pudieran convertirse en una barrera de acceso a la efectividad y goce de los derechos.

Otro reto al que se enfrenta la justicia ambiental es la materialización de los derechos ambientales, en el sentido que ya se expuso, como quiera que es un conjunto de condiciones y elementos estructurales el que permite el pleno goce de los derechos ya reconocidos y los que falta por reivindicar, entendiendo que no se supera la injusticia ambiental en la medida que no se garantice o aproxime a garantizar la realización de esas circunstancias, integral y sistémicamente, según el contexto.

En efecto,

> La injusticia ambiental material está asociada a la negación, el desconocimiento, la vulneración, la desprotección o incompletud de múltiples derechos básicos (…), que se incrementa con el desarrollo de proyectos, obras o actividades y normas legales y reglamentarias que los implementan en territorios de comunidades marginadas (Mesa Cuadros, 2018, p. 92).

Una limitación adicional está relacionada con la preocupación frente al acceso diferencial a los derechos y a la justicia, ya que existe una *igualdad jurídico formal* y una *desigualdad real* de ciertos grupos frente a otros (Santos, 1998); en concreto, no se disfrutan los derechos y las formas pueden llegar a constituir una barrera para reclamarlos y acceder a ellos. En otras palabras, es necesario garantizar los derechos (todos los derechos) y simultáneamente el derecho de acceder a la justicia para reclamarlos, distinguiendo que un asunto es la justicia con los seres humanos y con los ecosistemas (justicia ambiental), y otro, los derechos que se tienen para acceder a la justicia, por parte de los seres humanos o los ecosistemas, contra quienes les vulneran, desconocen o niegan sus derechos (Mesa Cuadros, 2013). De modo que, la Justicia Ambiental debe "ser sustancial y procesal para el acceso equitativo a la justicia administrativa y judicial" (Mesa Cuadros, 2018, p. 127).

De ahí que sea necesario, por ejemplo, repensar las viejas fórmulas que replican los modelos de administración de justicia cuya efectividad en ciertos casos puede llegar a ser nula. Distintos autores han propuesto sin acogida la creación de una jurisdicción ambiental especializada para resolver los conflictos ambientales (Rodríguez Vargas, 2017; Guzmán, 2018; Orduz, 2018), idea que no es nueva teniendo en cuenta las experiencias múltiples sobre tribunales ambientales de los que se estima al menos en 40 países se pretenden figuras semejantes (Minaverry, 2015).

En el ámbito internacional inclusive se ha propuesto la creación de una Corte Internacional de Justicia Ambiental para decidir sobre la responsabilidad ambiental de los Estados (Villa, 2013). Al respecto, la revisión cuidadosa de estos instrumentos es indispensable en tanto no parecen alejarse de los postulados serviles al capital y podrían convertirse en un escenario más que busque legitimar las nociones de justicia que le favorezcan a este último, así como a los grupos que detentan una posición superior de poder.

Frente a las herramientas existentes de resolución de conflictos ambientales, es posible distinguir entre los modelos jurisdiccionales, los de naturaleza administrativa y, los no jurisdiccionales ni administrativos que podrían denominarse populares o ciudadanos. En cuanto a los primeros, es conocida la experiencia de la Corte del Medio Ambiente de Nueva Zelanda o los tribunales ambientales de Chile (Valenzuela, 2019).

Por su parte, el Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia emula un ejercicio de aspiración a la democracia ambiental (Constitución Política de Bolivia, 2020) y dentro de las experiencias de modelos de naturaleza administrativa, se encuentra el Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica (Decreto 34136 del 2012). Con la influencia de los modelos de estos países, en Colombia se impulsó recientemente la creación de cinco tribunales ambientales en medio del debate público sobre la ratificación e incorporación del Acuerdo de Escazú (Congreso de la República, 2020), sin embargo, el proyecto de ley fue retirado.

Una de las mayores críticas a estos modelos jurisdiccionales radica en su escasa efectividad de protección del ambiente, sin escenarios de discusión pública, que son ejercidos con una visión antropocéntrica y restringida a las formas procesales dificultando su efectividad. Por consiguiente, un reto para la Justicia Ambiental es concretar no sólo **(i)** una distribución equitativa y proporcional de las cargas ambientales y el acceso igual a los elementos de la naturaleza, **(ii)** garantizar un uso y apropiación justa y adecuada de esos elementos, de acuerdo con el criterio de sostenibilidad, sino que también debería **(iii)** brindar medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales de defensa del ambiente que permitan la materialización de los derechos. Sólo así, sería posible que, “las acciones judiciales tengan realmente la potencia de proteger el entorno para los seres humanos actuales, futuros y aquellos no humanos” (Arenas Ferro, 2011, p. 253).

Por fuera del ámbito estatal, resultan interesantes las experiencias de los procesos populares o ciudadanos como el Tribunal Latinoamericano del Agua o el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza (Global Alliance for the Rights of Nature, 2021) que, como formas alternativas de justicia, se constituyen en una respuesta y una oportunidad en el camino hacia la Justicia Ambiental (Bellmont, 2018).

Estas circunstancias demandan un pensamiento jurídico crítico latinoamericano y en concreto, colombiano, que se aparte de esa forma de hacer justicia que valida las estructuras violentas y opresoras sobre el ambiente, las reconozca, las cuestione y las transforme, a riesgo de evocar el espíritu utópico de la búsqueda de la justicia que se aspira con el ejercicio del derecho (Molina Rodríguez, 2019).

3. Elementos esenciales para una Justicia Ambiental

3.1. Concepción y ejercicio alterno del derecho

Si bien se ha dicho que la corriente liberal positivista del sistema jurídico imperante de origen occidental fundamenta y profundiza prácticas opresoras sobre personas, pueblos y la Naturaleza en su conjunto, en la praxis de diversas comunidades, pueblos y movimientos alrededor del planeta, desde una postura crítica emancipatoria que se niega a aceptar pasivamente la injusticia (Gándara Carballido, 2015), se demuestra que el uso del derecho desde una noción alterna, tiene la posibilidad concreta de ser una herramienta valiosa en las causas ambientales, la resolución de conflictos y las reivindicaciones de derechos en determinados contextos y momentos históricos. Es lo que en líneas precedentes se referenció <*derecho como resistencia*>. En una búsqueda constante, “el derecho último a reivindicar es la perpetua lucha de la desobediencia por la transformación del Derecho en una forma más justa” (Bravo, 2019, p. 54).

Al respecto, Aimé Césaire hace una crítica a lo que él denomina *pseudohumanismo,* que se relaciona con el discurso hegemónico del derecho, “por haber socavado demasiado tiempo los derechos del hombre; haber tenido de ellos, y tener todavía, una concepción estrecha y parcelaria, incompleta y parcial; y, a fin de cuentas, sórdidamente racista” (2015, p. 16), colonial y patriarcal, por lo que es indispensable superar ese enfoque teórico-político. De ahí que el derecho y los derechos defendidos desde la complejidad, la alteridad, la intersubjetividad, bajo un fundamento decolonial, no dogmático ni etnocéntrico (Rosillo, 2019), tienen el potencial de subvertir esa racionalidad jurídica opresora, y avanzar hacia la idea de Justicia Ambiental podría dar luces en ese camino.

Aunque el sistema de reglas y consensos mínimos de una sociedad expresado en las prácticas jurídicas mayoritariamente aceptadas supone su validez, su legitimidad se encuentra permanentemente en cuestión. Gran parte de las transformaciones sobre los paradigmas jurídicos devienen de ese cuestionamiento, y toma importancia entonces que, al debatir sobre justicia ambiental, tengan cabida ideas que pongan en crisis los pilares del pensamiento sobre los que se defienden las nociones de justicia y los propios consensos sociales. En efecto, e un desacierto simplificar de forma arbitraria la complejidad que revisten los fenómenos jurídicos, ya que la comprensión del mundo es mucho "más amplia que la comprensión que occidente tiene del mundo, lo que implica que existen posibilidades de interpretación de los fenómenos jurídicos que occidente no sea capaz de prever e incluso de concebir" (Mesa Cuadros, 2015, p. 16).

Por ejemplo, a pesar de su concepción occidental y algunas veces funcional al modelo desarrollista que plantean algunos, los derechos humanos en realidad han representado la posibilidad para amplios sectores sociales de concretar sus demandas históricas, de extender el margen de protección a más sectores y además, se corresponden con otros procesos e instrumentos para defender otros derechos frente al poder estatal, en una clara muestra del empleo del derecho como práctica de resistencia y emancipación (Mendoza, 2019), acompañado por supuesto de la acción política y de movilización social.

Al respecto, si bien no puede perderse de vista que el derecho es accesorio al movimiento social (Mendoza, 2019), algunas formas jurídicas han permitido exigir garantías de derechos y cambios en los enfoques jurisprudenciales ampliando paulatinamente: la experiencia del sistema de reparación, derecho a la verdad judicial y verdad histórica de las víctimas (sentencia T-296/2018), la robusta línea de protección frente a la Consulta Previa (sentencia SU-123/2018), la protección de derechos culturales y territoriales de pueblos indígenas como ocurre con la Línea Negra (SU-121/2022), perspectivas sobre el abordaje de conflictos étnico-territoriales (sentencia T-052/2017), la discusión sobre la actividad minera en páramos (sentencia SU399/2019), entre otros, son ilustrativas en ese sentido.

De manera que, el Derecho ejercido como *resistencia* es un elemento indispensable para exigir Justicia Ambiental, aproximándose a abandonar el positivismo y monismo jurídicos imperantes, pues

> Aunque no toda la teoría del derecho sigue el monismo jerárquico kelseniano – los teóricos del pluralismo jurídico, como Gurvitch, Hauriou y Santi Romano, han cuestionado vigorosamente este modelo-, pensamos que la representación monista sigue siendo muy común en su seno (Ost y Van de Kerchove, 2001, p. 117).

Y es cierto. Sin embargo, al ser el sistema jurídico una construcción socio-cultural es posible revertirlo en favor de la transformación de la matriz de relaciones que dan origen a las causas fundamentales de los conflictos ambientales señaladas anteriormente. Es decir, reconociendo que el sistema jurídico comprende herramientas que son producto de distintas luchas que siguen cuestionando constantemente ese enfoque teórico, una nueva fundamentación de éste daría paso a relaciones más justas y dichas herramientas son un soporte práctico de las luchas ambientales.

Ahora, frente al positivismo imperante, es claro que el reconocimiento legal no resuelve en nada el problema de la materialización de los derechos, inclusive pierde total validez y legitimidad un derecho positivo que no garantiza justicia, sin embargo, no deja de ser importante su consagración o reconocimiento dentro del sistema de valores y principios. Resulta relevante que tanto el reconocimiento (formal) como la efectividad (sustancial) sean integrales y que ambos apunten al desmonte de las relaciones de explotación y apropiación injusta de la Naturaleza.

Frente a la dimensión social del ambiente, en el enfoque de las capacidades humanas propuesto por Nussbaum (2007) como alternativa al contractualismo y como complemento de la teoría rawlsiana, insiste en que "*todos* los derechos deben ser garantizados como requisitos básicos de la justicia" (p. 96), es decir, que para materializar la justicia ningún derecho debe negar las condiciones de otro y de manera que se permita el desarrollo de la vida acorde con lo que cada ser humano considera digno.

Frente a la dimensión ecosistémica del ambiente, y bajo esa concepción distinta de la justicia, otras nociones también contribuyen a reflexionar sobre ese instrumento de resistencia contenido en lo jurídico. Martínez Alier (2009), por ejemplo, identifica los términos ecologismo de los pobres, ecologismo popular y movimiento de la justicia

ambiental como similares denotando que nacen como respuesta a los conflictos ambientales y comparten una demanda de justicia social. Experiencias como los sistemas de justicia comunitarios indígenas (Mendoza, 2019) desde una perspectiva dialogal, reinterpretan el derecho a través de un uso emancipatorio, y permiten entender otros lenguajes de valoración del territorio y de las relaciones con la naturaleza, lo que Svampa (2019) denomina *giro ecoterritorial.*

Desde una visión más amplia, recogiendo algunas precisiones de Mesa Cuadros (2018), el ambientalismo popular, como proceso político y movimiento contra-hegemónico, encarna las diversas prácticas concretas y contextualizadas de pueblos y sociedades marginadas en torno a la resistencia y defensa del ambiente, de la reivindicación de derechos y contra las injusticias ambientales asociadas a múltiples conflictos. Es decir que los ambientalismos populares demandan distintas ideas de justicia ambiental así como el reconocimiento material jurídico y político como sujetos reales de derechos. Y así sucede con los feminismos comunitarios, con los movimientos de justicia climática, urbano-populares, con los colectivos comunales, campesinos y antiextractivistas, con los animalistas y una pluralidad de expresiones que luchan "con prácticas despatriarcalizadoras, descolonizadoras, altersistémicas, como una praxis intelectual en movimiento" (Botero-Gómez, 2019, p. 367), cada uno con sus *propios imaginarios de justicia*.

En ese sentido, tanto la concepción alterna del Derecho como su ejercicio y crítica constante está próxima a la noción de *justicia ambiental* que se pretende defender aquí, en tanto que las demandas ambientales son también demandas sociales, y viceversa, por lo que no pueden desligarse. La resistencia que puede ofrecerse desde las herramientas jurídicas se constituye en una traducción práctica de los contenidos teóricos de transformación. En esa misma línea, la praxis de liberación que ha explicado Dussel lo refuerza: "cuando hablamos de *praxis* (relación hombre-hombre) incluimos en este caso igualmente la *poíesis* (relación hombre-naturaleza)" (Dussel, 1996, p. 82), siempre tomando distancia de la enunciación androcéntrica de este enunciado resaltando las múltiples y amplias discusiones sobre el relacionamiento de las mujeres y expresiones de género disidentes con la naturaleza[49].

---

[49] Al respecto ver: Agarwal, B. (2004) "El debate sobre género y medio ambiente: lecciones de la India". En: *Miradas al futuro: hacia la construcción de sociedades sustentables con equidad*

3.2. Elementos del marco jurídico alterno para garantizar la justicia ambiental

Dentro de los elementos principales, sin ser los únicos, que podrían contribuir a construir una noción de Justicia Ambiental desde una perspectiva crítica alterna, relegando las categorías de la teoría jurídica dominante (moderna occidental, de racionalidad técnico-formal, cientificista positivista, colonial, capitalista, racista, androcéntrica y patriarcal), para intentar reflexionar sobre nuevas categorías y formas jurídico-políticas que den paso a una idea de Justicia Ambiental a contracorriente de lo hasta el momento aplicado, estarían al menos los siguientes:

- **Complejidad, incertidumbre e interdependencia:**

La Justicia Ambiental demanda, en primera medida, una visión compleja del mundo y, como tal, debe enunciarse desde el paradigma de la complejidad, el reconocimiento de la incertidumbre y la interdependencia. El pensamiento complejo invita a *pensar profundo* la realidad siempre en proceso de cambio, "(…) lo complejo admite la incertidumbre y, mientras mayor sea la complejidad, mayor es el peso de la incertidumbre" (Martínez, 2018, p. 50). Si bien reconoce los preceptos y formas de conocimiento sobre los que se ha construido la ciencia moderna, también supone la comprensión de que no hay un orden ni verdad universales, "no existe una certeza científica absoluta y que todos nuestros conceptos y nuestras teorías son limitados y aproximativos" (Capra, 1992, p. 60).

Los conflictos ambientales, por tanto, son realidades igualmente complejas, de modo que un entendimiento de éstos y de la justicia desde el pensamiento complejo es también una mirada sistémica, intenta comprender las relaciones entre el todo y las partes,

de género. Vázquez García, V.; Velázquez Gutiérrez, M. México: UNAM, p.239-285. De Luca, A.; Fosado, E.; Velázquez, M. (2020) *Feminismo socioambiental. Revitalizando el debate desde América Latina*. Cuernavaca: UNAM. Gabriel, A. (2011) "Ecofeminismo e ecologias queer: uma apresentação". En: *Estudos Feministas (19)*, p. 167-173. Y Puleo, A. (2002) "Un repaso a las diversas corrientes del ecofeminismo. Feminismo y ecología". En: *El Ecologista (31)*, p. 26-39

bajo un *principio dialógico*, es decir, que estas son indisociables e indispensables para comprender esas realidades (Morin, 2010).

El orden y el desorden interactúan, “mutuamente creadores y destructores…no pueden ser observados separadamente” (Ávila Pacheco, 2002), es decir, el mundo tenderá tanto a la armonía como al caos y las sociedades humanas seguiremos en conflicto, el asunto es abordarlo desde una noción de justicia próxima a una praxis jurídico ambiental que parte de “una nueva forma de pensamiento basada en los principios ambientales de sistemicidad, globalidad, complejidad, integralidad, interdependencia y holismo” (Mesa Cuadros, 2018, p. 28).

Esa interdependencia implica una mirada relacional que pone en el centro, y como punto de análisis para aproximarse o resolver un conflicto ambiental, el reconocimiento de la dependencia indefectible del ser humano respecto de los demás seres vivos, entendiendo que forma parte de la Naturaleza (Svampa, 2017). Esto permitiría trascender la construcción occidental imperante de la naturaleza y la cultura y, por lo tanto, una dialoguicidad de concepciones del ambiente no occidentales, que entre otras cosas, ofrecen visiones más amplias frente a las relaciones étnicas, sociales, culturales, identitarias e históricas con un territorio (Ulloa, 2004), y que son fundamentales para dirimir un conflicto en que esas múltiples visiones se encuentran.

- **<u>Racionalidad y epistemología ambientales</u>:**

La crítica jurídica desde el pensamiento ambiental constituye un profundo cuestionamiento a la modernidad capitalista (Espinoza, 2018). Por consiguiente, la Justicia Ambiental debe construirse sí y solo sí, mediante la racionalidad ambiental, pues es ésta la que permite desentrañar las causas estructurales de los conflictos y la crisis ambiental, así como el entendimiento de sus dinámicas, relaciones y transformaciones.

Una forma de pensamiento y de construcción del conocimiento que incorpora múltiples formas de entendimiento del mundo, más allá de la Razón Imperial, “que permitiría superar la crisis de conocimiento de la sociedad occidental” (León, 2017, p. 76), y con ello, posibilitar otros imaginarios del saber jurídico, recordando que no se trata de construir un enfoque universalista, totalizante, único, incambiable o absoluto sino de

entender que hay tantas formas de Justicia Ambiental como culturas que la demandan y la construyen.

En ese mismo sentido, la epistemología ambiental es escéptica y rechaza toda pretensión de generalidad y reduccionismos, como quiera que "aceptar generalizaciones infalibles conduce a la destrucción de la pluralidad de saberes válidos o verdaderos, que contribuyen a resolver problemas ambientales (multiescalarmente)" (Martínez Rivillas, 2020, p. 233). Por lo tanto, atendiendo a la propuesta de Santos (1998) en torno al *diálogo transcultural*, esas construcciones sobre la justicia serían posibles a través no sólo de un diálogo de saberes sino del intercambio de argumentos entre diferentes culturas, entendiendo sus debilidades mutuas y desde la *hermenéutica diatópica*, que parte del reconocimiento de la incompletitud de esas categorías apropiadas en un contexto cultural local determinado[50].

En otras palabras, se erige este enfoque de manera colectiva y conforme cada proceso histórico-cultural. Una epistemología ambiental recurre a los saberes populares, disidentes, diversos, comunitarios, como propone Torres Carral (2016, p. 46), una epistemología popular. Implica también un ejercicio de *contra-memoria* para valorizar los saberes subalternizados como lo recuerda Laó-Montes (2020). Así como también son relevantes las experiencias y ejercicios de educación ambiental en tanto funge como una herramienta de la construcción colectiva de Justicia Ambiental.

La educación ambiental no se pregunta por las problemáticas derivadas de la crisis ambiental sin cuestionar el entramado de relaciones políticas, sociales, económicas, culturales y epistémicas subyacentes. Sobre esto último, hay que señalar de manera necesaria y categórica el papel de la educación como *práctica esencialmente política*; y en ese sentido, la educación ambiental interpela críticamente por los modelos imperantes de conocimiento, de desarrollo y de relacionamiento con la naturaleza, además, tiene un

[50] Al respecto, "la hermenéutica diatópica se basa en la idea de que los *topoi* [lugares comunes ampliamente extendidos] de una cultura individual son tan incompletos como la cultura en que se producen, no importa lo fuertes que sean. (…) El objetivo de la hermenéutica diatópica no es, por tanto, alcanzar la completitud (puesto que este es un objetivo imposible de alcanzar) sino, por el contrario, **elevar lo máximo posible la conciencia de la incompletitud recíproca**, involucrándose en un diálogo con un pie en cada cultura" (Santos, 1998, p. 357). Por eso no cabe proponer aquí una única idea de justicia o juridicidad ambiental.

rol como articulador entre los procesos pedagógicos y las luchas y procesos sociales (González Gaudiano, 2001).

De ahí que la educación ambiental emerge y se funda en un *nuevo saber* que desborda al conocimiento objetivo de las ciencias y se nutre de la dialoguicidad, la alteridad y la complementariedad (Noguera de Echeverry, 2004), esenciales para que se reconozcan los imaginarios colectivos de justicia, motivando la participación en todos los sectores de la sociedad, los conocimientos situados y la problematización de la cuestión ambiental desde su dimensión política, económica, cultural y ética.

Por último, debe reconocerse su factor afectivo y estético más allá de la perspectiva científica objetiva y la razón instrumental que, como señala Puleo, mantiene esa separación del ser humano con la naturaleza, y por lo tanto, en la educación ambiental debe "ponerse en relación los conocimientos científicos, la solidaridad, la empatía y la compasión" (Puleo, 2011, pág. 312) hacia todas las formas de vida. De manera que, se torna en un escenario de construcción y de apropiación de los fines de la Justicia Ambiental.

- **<u>Ética ambiental:</u>**

La praxis jurídica ineludiblemente requiere cuestionar y exigir una ética centrada en el reconocimiento del valor de todas las formas de vida por su mera existencia. Frente al modelo occidental, demanda sociedades con una ética dialógica des-centrada de la subjetividad humana (Noguera de Echeverry, 2007); es decir, que el ser humano deja de considerarse el epicentro o único sujeto susceptible de demandar y recibir justicia, como único ser racional o dotado de tales cualidades que le hacen ser supuestamente la medida de todas las cosas. Entender, como un imperativo ético, que es un error asumir como obvia la permanencia de la humanidad en la Tierra (Arenas, 2021), y que sólo es un elemento más dentro de ésta, pero con la responsabilidad de cuidar la pervivencia y modos de existencia de los seres y entidades del planeta y del Universo.

Esto implica la defensa permanente de la vida, en todos los escenarios (cotidianos, políticos, sociales, jurídicos, espirituales), en todas sus formas y sentidos, incluso aunque sean ininteligibles para el ser humano. Rechazar el antropocentrismo y la categoría

occidental universalizante del ser humano, en otras palabras, “recuperar el derecho a existir de manera diferente en el mundo” como propone Paredes (2010, p. 119).

Es la *antropoética*, de la que nos habla Morin (2010), es decir, la ética a escala humana basada en la solidaridad, solidaridad entre seres humanos, solidaridad entre pueblos y solidaridad de los pueblos hacia los ecosistemas y todos los seres vivientes. O, si se prefiere, la adopción de una *ecosofía* que busca alejarse de la visión reduccionista y totalitaria de la vida, para señalar la “perspectiva de una elección ético-política de la diversidad, del disenso creador, de la responsabilidad respecto de la diferencia y de la alteridad” (Guattari, 2015, p. 31).

- **Imperativo ambiental:**

Desde preceptos centrales como el reconocimiento, la redistribución, la solidaridad, la justicia, el respeto y la reciprocidad, el *imperativo ambiental* estaría dado en la práctica en los compromisos, deberes y responsabilidades que las personas y las sociedades se imponen a sí mismas, como una regla fundamental que establece la cantidad de naturaleza que puede usar en un tiempo y en un espacio determinados, fijando también los modos y finalidades con que la usa (Mesa Cuadros, 2001, 2013). En otras palabras, “esa cantidad, si se corresponde con una regla que pueda universalizarse, puede ser la clave en la búsqueda y concreción de la sostenibilidad en estricto sentido” (Mesa Cuadros, 2018, p. 48).

Se refiere al conjunto de límites ambientales para poder mantener el funcionamiento del planeta y el deber de promover la sostenibilidad, entendida como prácticas de acceso, uso, redistribución y conservación de elementos naturales. Bajo el imperativo ambiental, el ideal de progreso económico y tecnológico que abraza el tiempo contemporáneo debe revisarse críticamente entendiendo la inviabilidad del proyecto mismo y su desproporcionada capacidad destructiva (Arenas, 2021).

Transformar el modelo económico y demás sistemas culturales en beneficio del funcionamiento natural de los ecosistemas y los procesos fisicoquímicos del planeta, incluyendo todos los cambios jurídico políticos que ello implique (Kauffman y Martín, 2021). Teniendo en cuenta que, “requerimos cambios con horizontes estratégicos que superen al

propio capitalismo, pues si nos mantenemos dentro del capitalismo, la desigualdad económica y la depredación ambiental serán insuperables" (Acosta, 2016, p. 326).

La idea central, en últimas, es una transformación profunda de la espiritualidad humana que implique una filosofía post materialista (Gills, 2020), para que sea posible "transitar de una civilización antropocéntrica a una civilización biocéntrica" (Acosta, 2016, p. 308).

- **Sostenibilidad**:

Aunque algunas veces se evidencia el uso diferenciado y otras indistinto de los términos de sustentabilidad y sostenibilidad, se retoman algunas referencias en las que se emplean para aludir al establecimiento de límites concretos a las acciones humanas sobre la Naturaleza, a partir o con relación a una *ética ambiental.* Claro está que estas nociones se inscriben en contra del modelo civilizatorio moderno, como quiera que, es preciso reconocer que en diversas culturas alrededor del mundo se han ejercido y se ejercen prácticas que le resisten y tienen sus propios mandatos de comportamiento y Ser frente al mundo, sin que se declaren a sí mismas como éticas ambientales. Así, Martínez Alier (2009) emplea la conceptualización de *sustentabilidad ecológica,* Leff (2010) la *sustentabilidad ambiental*, Guimaraes (2003) la *sustentabilidad* y Mesa Cuadros (2013) la *sostenibilidad ambiental*.

La propuesta de Leff (2008) frente a la idea de *sustentabilidad,* encierra la alianza naturaleza – cultura, desde la comprensión de la complejidad ambiental y la necesidad de fijar límites a la acción humana sobre el planeta. Sin embargo, no se trata de meras restricciones sino de transformaciones que pasan por fundar o ejercer una nueva economía, un desarrollo sustentable [no sostenible] y una racionalidad jurídica bajo una epistemología y ética ambientales. En este punto, se exalta la connotación jurídico-política que reviste, y que trasciende del plano meramente económico por cuanto, coincidiendo con la postura de O´Connor (2003, p. 28), "la ´sostenibilidad´ es una cuestión ideológica y política, antes que un problema ecológico y económico".

Por otro lado, bajo una dimensión exclusivamente ecosistémica, "la sustentabilidad ambiental se refiere a la relación con la manutención de la capacidad de carga de los ecosistemas, es decir, a la capacidad de la naturaleza para absorber y recomponerse de

las agresiones antrópicas" (Guimaraes, 2003, p. 75). Sin embargo, la *sustentabilidad* que propone Guimaraes, como un nuevo paradigma de desarrollo, bajo la dimensión sociocultural, se relaciona con "cambios cualitativos en la calidad de vida y en la felicidad de las personas, aspectos que, más que las dimensiones mercantiles del mercado *(sic)*, incluyen dimensiones sociales, culturales, estéticas y de satisfacción de necesidades materiales y espirituales" (p. 67).

Esta postura concuerda con Vidart (1997, p. 538) al señalar que los otros posibles modelos de desarrollo conllevan la satisfacción de las necesidades básicas y no la simple acumulación de cosas, un "desarrollo para asegurar la humanización del hombre al favorecer sus necesidades de expresión, creación, convivencia y decisión sobre su propio destino". Al respecto, aunque resulte importante un enfoque frente a la realización de la vida humana es insuficiente frente al establecimiento de límites concretos a esas nuevas o distintas formas de desarrollo.

Por tal motivo, se prefiere la *sostenibilidad ambiental* (Mesa Cuadros, 2013), entendida como principio que establece límites al acceso, uso adecuado, conservación y transmisión de los elementos de la naturaleza, así como repensar las formas de desarrollo y los modos de producción. En concreto, el principio de sostenibilidad

> implica reconocer el carácter central de equilibrio, acciones prescriptivas para la redistribución ambiental en el tiempo y el espacio, uso adecuado y limitado de los elementos de la naturaleza **para el bienestar de humanos y otras especies**, que tiene en los bienes comunes, una de sus formas concretas (Mesa Cuadros, 2020, p. 68) *(negrilla insertada)*.

Por lo anterior, ese uso adecuado de la naturaleza se inscribe en un modelo económico distinto, basado en esos límites espaciotemporales, que considere los flujos de materia y energía de los ciclos productivos y sus efectos en la entropía del planeta, esencial para hablar de asignación de responsabilidades jurídicas concretas, daño ambiental, injusticia ambiental y justicia intergeneracional e interespecie.

- **<u>Ampliación y superación del *sujeto de derecho*</u>**:

Los seres vivos, y no sólo los humanos, son sujetos de derechos, y por lo tanto, son sujetos de la justicia. Distintos enfoques han cuestionado de tiempo atrás el paradigma clásico del derecho occidental en torno a quién es sujeto moral susceptible de ostentar titularidad o personalidad jurídica frente a derechos y obligaciones, o a recibir garantías y protección por parte del Estado.

Sin embargo, esto no es más que un problema para el sistema jurídico moderno y para la forma de Estado a la que pertenece, en cuanto que diversas sociedades a lo largo de la historia desde sus culturas y formas organizativas de gobierno, han considerado a otros seres y entidades del mundo como merecedores de protección, respeto, con capacidades, cualidades y atribuciones frente a las cuales los seres humanos reconocen una condición determinada y asumen comportamientos, deberes y compromisos validados social y jurídicamente, es decir, bajo su sistema de reglas y principios.

Distintas culturas del mundo conciben que seres diferentes a los humanos pueden tener conciencia de su existencia, que tienen la capacidad de sentir y de pensar (Howell, 2001). Frente a los animales, numerosos estudios se aproximan a un mejor entendimiento de éstos evidenciando cualidades y comportamientos complejos como la inteligencia, red de emociones, lenguaje, uso de herramientas, memoria, previsión, cooperación, conciencia de sí mismos, altruismo e incluso cultura (Boyd, 2020).

Que la *razón imperial*, la *razón moderna*, la *razón jurídica occidental* desde su raíz epistemológica no pueda ni quiera entenderlo, no significa que los animales no tengan estas habilidades y sean seres igual y superiormente complejos. “Desde los elefantes y cetáceos hasta las hormigas y los peces, los animales claramente sienten, piensan y razonan. Son criaturas sensibles, no máquinas” (Boyd, 2020, p. 48). Sin embargo, reconocerlo ética y socialmente cuestiona y rechaza la apropiación injusta, explotación y destrucción de estos y sus hábitats en beneficio del sistema de producción y consumo y la visión privatista del modelo occidental, por lo que éste critica, niega e incluso se burla de su reconocimiento pleno en el orden jurídico.

Por tal motivo, bajo “la consideración que no somos los únicos sujetos morales que requieren protección, cuidado, respeto y consideración” (Mesa Cuadros, 2011, p. 55), es

indispensable superar la reducida concepción de la tradición occidental judeocristiana que solo concede moralidad y conciencia al ser humano; idea fuertemente reforzada desde el especismo (Calle y Ponce, 2020; Navarro, 2019).

No obstante, el reconocimiento de derechos a los animales así como de otras formas de vida no puede tratarse de una suerte de extensión de la humanidad, no sólo porque eso significaría mantener una postura antropocéntrica frente al traslado de representaciones similares de la titularidad de derechos[51], pues no se tratan de los mismos derechos que ostentamos los humanos. En efecto, sería necesario pensar en otras formas de consideraciones o categorías jurídicas que permitan el desenvolvimiento de su vida según la especie, forma de existencia, ecosistema o entidad de la que se trate, y además, "no siempre el medio más efectivo de protección es el de atribuir derechos" (Mesa Cuadros, 2013, p. 93).

Al respecto,

> La concepción occidental de los derechos humanos está plagada de simetrías muy simplistas y mecánicas entre derechos y deberes. Esto explica por qué, de acuerdo con los derechos humanos occidentales, la naturaleza no tiene derechos: porque no se le pueden imponer deberes. Por la misma razón, es imposible otorgarles derechos a las generaciones futuras: no tienen derechos porque no tienen deberes (Santos, 1998, p. 358).

Sobre este asunto, algunas ecofeministas también rechazan el reconocimiento de derechos por considerarlo masculinista y antropocéntrico y proponen la eliminación de "las fronteras injustificadas que los humanos hemos construido para excluir a los individuos de otras especies de cualquier consideración moral" (Puleo, 2011, p. 372). En ese sentido, cobra relevancia el debate sobre la justicia en tanto que no puede negarse, como pretende

[51] Nussbaum (2007) acierta al señalar que los derechos de los animales son propios de cada especie, aunque existan algunos derechos generales de forma que se garanticen su forma de vida particular: la vida, la integridad, la salud en todas sus dimensiones, libertad y un entorno según su naturaleza que les permita entablar relaciones e interconexión con miembros de su misma especie y otras especies.

el contractualismo y la teoría jurídica liberal, la asimetría de poder entre humanos y otras especies (Nussbaum, 2007).

Por consiguiente, esa ampliación puede ir más allá del reconocimiento de derechos a los animales u otros seres vivos y esto requiere pensar en otras figuras posibles.

Desde el ámbito de la sustentabilidad, Guimaraes (2003) propone el *biopluralismo* como un tránsito o superación del antropocentrismo, en que el eje central gira en torno al derecho a la vida de todas las especies. Incluso podría ser útil en esa determinación la noción de dignidad animal superando la mera cuestión de la sintiencia o inteligencia (Nussbaum, 2007).

En oposición a la justicia antropocéntrica, Celermajer (*et al.*, 2021) denominan *justicia multiespecie* a un sistema jurídico que reconoce los derechos y demandas de justicia entre seres humanos desde una ética que "atiende a las dinámicas de intersección de la opresión a través de categorías humanas como raza, clase, género y sexualidad" (p. 124), así como el valor de diferentes tipos de seres no humanos para reconocer los derechos a otros animales y a los ecosistemas (bosques, océanos, ríos, microbiomas, etc.), así como la protección de las relaciones entre ellos, como quiera que todos son sujetos de interés para la justicia.

Esto sería posible apoyándose en el principio de solidaridad ambiental y sus tres dimensiones (Mesa Cuadros, 2011): *solidaridad subjetiva* ampliando la moralidad a los no humanos, *solidaridad en el tiempo* con las generaciones actuales y futuras, y *solidaridad en el espacio,* es decir más allá del ámbito territorial y predicable a todos los seres de la ecosfera (Mesa Cuadros, 2013, p. 132).

Son igualmente valiosos los avances y las discusiones sobre los *derechos de la naturaleza,* en especial, considerando que algunos de los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia[52], desafían el paradigma dominante del derecho occidental

[52] En Colombia algunos de los pronunciamientos judiciales que han protegido elementos de la naturaleza son: Corte Constitucional, T-622/16: *Rio Atrato*; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 05 de abril de 2018: *Amazonía*; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de junio de 2020: *Vía Parque Isla de Salamanca*; Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 9 de agosto de 2018: *Páramo de Pisba*; Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 30 de mayo de 2019: *Cuencas de los Ríos Combeima, Cocora y Coello*; Tribunal Superior de Medellín. Sentencia del 17 de junio de 2019: *Rio Cauca*; Tribunal Administrativo de Quindío. Sentencia del 05 de diciembre de 2019: *Río Quindío*; Juzgado Único Civil Municipal La Plata, Huila. Sentencia del 19 de marzo de 2019: *Rio La Plata*; Juzgado

y abogan por una concepción alternativa que descentra al ser humano de la protección jurídica y de paso, del objeto del Estado (Kauffman y Martín, 2021). De esa manera, serían sujetos de derechos y gozarían de garantías en procura de su bienestar y/o desenvolvimiento según sus formas y procesos naturales, ecosistemas enteros junto con las relaciones e interdependencias con las especies que los habitan, con otros ecosistemas y los ciclos fisicoquímicos y demás fenómenos en la biosfera que posibilitan su existencia, concibiendo así una noción de derechos y reconocimiento de prerrogativas a las formas de vida en el sentido más integral y extenso posible.

Conforme lo anterior, la ampliación del ámbito de protección de la justicia conllevaría que la Naturaleza en su conjunto sea destinataria de la justicia y no sólo que se extienda o imite la figura de sujeto de derechos.

- **Reconocimiento de la diversidad en las relaciones entre humanos y no humanos**:

Un marco jurídico que se aproxime a la materialización del *derecho a la justicia ambiental* implica pensar en unos derechos y un enfoque de justicia basados en otro tipo de relaciones entre humanos y no humanos. Tener en cuenta que la Justicia Ambiental y las controversias en torno al ambiente, no se agotan en la aplicación de un paradigma ecológico, sino que pasa por la reflexión teórica, social y la acción política, en la cual el derecho y sus instrumentos desempeñan un papel útil, entendiendo que el ordenamiento jurídico no puede resolver los efectos de la crisis ambiental pero puede acompañar las luchas del Sur Global para responder a ella según las distintas relaciones culturales entre seres humanos y otras entidades del planeta.

Así como cada ser humano es un fin en sí mismo, ningún *ser vivo* puede ser un medio (Nussbaum, 2007), en tanto este puede tener o tiene un valor o significación determinada para una cultura y debe gozar de protección. En otras palabras, el sistema jurídico debe procurar el reconocimiento de las diversas relaciones sociales, simbólicas,

Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Sentencia del 12 de julio de 2019: *Río Pance* y Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila. Sentencia del 24 de octubre de 2019: *Rio Magdalena*.

económicas, espirituales y culturales entre los grupos humanos y los ecosistemas que los contienen, y así mismo, proteger su diversidad.

Se trata de amparar, por ejemplo, en medio de un conflicto asociado a la minería o extracción petrolera en que hoy se privilegia un título o concesión y su respectiva autorización ambiental, la validez e importancia de las prácticas culturales y simbólicas de ciertos pueblos que pueden reconocer vitalidades en los elementos del subsuelo documentados en la literatura antropológica en que “las materias subterráneas emergen como entidades actuantes, sintientes; como fuerzas o como potencialidades” (Castillo, 2021, p. 19). En ese sentido, ya no sólo prima la protección de la actividad económica en favor de quien ostenta el título minero o concesión petrolera, sino que se pondera y se protege de manera preferente las relaciones culturales de una comunidad con la naturaleza, recordando que ésta obedece a una construcción social y que también puede ser protegida en tanto el entramado de relaciones goza de validez jurídica.

Abrirle camino a lo que Rivera Cusicanqui (*et al*., 2016) han denominado *ciencias jurídicas de la sustentabilidad*, precisando que para constituir un paradigma de justicia ambiental se debe primero desentrañar y deconstruir los principios y valores individualistas del derecho liberal y positivo para que otras concepciones de lo jurídico tengan cabida. Lo que conlleva partir de reconocer los *derechos a la diferencia*, el *derecho a pensar*, *sentir*, y *vivir diferente*, a entender otras lógicas de relacionamiento con lo natural que no atienden únicamente a lo racional o a lo económico. Considerando además que, los seres humanos no tenemos una única forma de habitar el mundo y establecer relacionamientos meramente instrumentales con otros seres del cosmos. Superar así el individualismo privatista y aproximarse a las nociones de colectivo y común, aspecto que permitiría la resolución pacífica de los conflictos derivados de la sobreexplotación y apropiación injusta de la Naturaleza.

- **<u>Responsabilidad ambiental:</u>**

La responsabilidad de la crisis ambiental no es de todos los miembros de la especie humana, no es de toda la humanidad como se ha supuesto, al contrario, tiene unos actores

bien diferenciados localizados geopolíticamente que la han negado o eludido[53]. Para distinguirla hay que referirse al principio de responsabilidad ambiental que tiene al menos dos dimensiones: *responsabilidad ambiental compartida pero diferenciada* y r*esponsabilidad ambiental de la cuna a la tumba*.

La primera, asociada a exigir el cumplimiento del deber de protección del ambiente diferenciando el alcance de dicha responsabilidad según el actor y la conducta de la cual se trate, y la segunda, que extiende la responsabilidad frente a un elemento de afectación ambiental desde el momento que ingresa al ambiente y hasta que éste deja de producir afectación, haciéndose exigible en el tiempo y superando las limitaciones de las "teorías jurídicas civiles, comerciales o administrativas de responsabilidad" (Mesa Cuadros, 2018, p. 66; 2001a; 2001b).

- **Ejercicio y goce efectivo de los derechos:**

No es posible hablar de justicia ambiental cuando no está garantizada la efectiva materialización de los derechos que se han obtenido como resultado de luchas y procesos de reivindicaciones múltiples. Los seres humanos en tanto individuos, comunidades o pueblos, deben ver realizada su existencia conforme su propia conciencia, sueños y cultura. Y sin duda, "la justicia supone precisamente no sólo la correspondencia y reciprocidad entre personas, sino también la correlación entre las expectativas jurídicas y su cumplimiento efectivo" (Espinoza, 2018, p. 54).

De ahí que esos procesos de especificación de los derechos conduzcan a garantizarlos **de acuerdo con el contexto y demandas particulares**, eso envuelve la protección de todos los derechos constitucionales ya reconocidos pero también, y por supuesto, los derechos y reivindicaciones exigidos por los grupos marginados, empobrecidos, racializados, feminizados y explotados, incluida la naturaleza.

[53] "Los problemas ambientales son excusa de "soluciones" globales y procesos de universalización de estrategias de manejo del medio ambiente. Bajo esa tendencia ambiental, todos los humanos, supuestamente iguales y sin distingo de clase, género o étnica, comparten un "futuro común" y la tarea de resolver los problemas ambientales" (Ulloa, 2004, p. XLIII), una falacia del discurso del desarrollo y de la mal llamada lucha contra el cambio climático, por ejemplo.

Además, la realización de la Justicia Ambiental incorporaría como condición *sine qua non* preceptos en torno a la ***democracia ambiental***, ligada al

> derecho a acceder de manera efectiva y oportuna a la información ambiental, el derecho a participar en la toma de decisiones que afectan al ambiente y el derecho a acceder a la justicia para asegurar el cumplimiento de las leyes ambientales o la compensación por daños ambientales (Bárcena y Samaniego, 2021, p. xxvii).

Derechos recientemente reiterados en el Acuerdo de Escazú; Sin olvidar que la sostenibilidad ambiental tiene un fundamento político asociado a la profundización de la democracia que supone obligatoriamente el fortalecimiento de las organizaciones ciudadanas (Guimaraes, 2003), por cuanto la Justicia Ambiental está estrechamente relacionada con el principio democrático del Estado Social de Derecho, y en el marco de una democracia participativa, sin plena participación ciudadana realmente incidente, es decir, que influya directamente en la toma de decisiones, no hay democracia ambiental o lo que es lo mismo, no es posible garantizar condiciones de Justicia Ambiental.

Adicionalmente en Colombia, tomando en consideración la historia de apropiación y de compleja conflictividad social, alcanzar la Justicia Ambiental supone obligatoriamente la construcción de la paz en todas sus dimensiones y en contra de las formas de violencia, incluida la armada (Rodríguez, 2021), como quiera que aquella es condición para la realización de derechos.

- **<u>Praxis jurídica antirracista, anticlasista y antipatriarcal:</u>**

La Justicia Ambiental es diferenciada, relacional y contextual, responde a los distintos sujetos o seres a quienes hay que hacerles y proporcionarles justicia, por lo que debe tener - por lo menos - un enfoque que se separe de las formas jurídicas que benefician el racismo, el clasismo y el patriarcado, teniendo en cuenta el marco en el que distintas formas de opresión generan la vulneración de derechos sobre ciertos grupos de

personas, comunidades o seres vivos. Una orientación útil podría encontrarse en los enfoques diferenciales que pretenden garantizar los derechos comprendiendo las condiciones de vulneración, exclusión o marginalidad que sufren esos seres (enfoque étnico, de género, rural).

Frente al enfoque étnico, los efectos de la crisis ambiental, como los asociados al cambio climático afectan en mayor medida a los grupos étnicos ya que tienen una interrelación distinta con la naturaleza, habitan ecosistemas que pueden ser menos resilientes, se ven impactados por la pérdida progresiva de territorio y el desconocimiento permanente de sus derechos (Ulloa, 2008). De ahí que el abordaje de los conflictos ambientales desde las perspectivas de comunidades étnicas respecto del territorio permitiría responder de manera más adecuada basándose en otras visiones y prácticas de desarrollo.

Pero no basta con tener un enfoque étnico, debe aplicarse un enfoque de género simultáneamente ya que el conocimiento, saberes, percepciones, experiencias y los impactos de los conflictos y problemáticas ambientales son distintas entre hombres, mujeres y personas LGBTIQ+, incluso al interior de una misma comunidad. Las mujeres rurales, por ejemplo, reciben de forma particular los efectos del cambio climático y tienen sus propias interpretaciones y propuestas sobre cómo abordarlo (Pérez, 2008).

Como reconoce Escobar (1998, p. 379), muchas de las reivindicaciones ambientales son también reivindicaciones de género, y por lo tanto, “es imperativo incorporar el género y las luchas femeninas a la teorización del capital y la naturaleza”, como también lo es a la teorización de la justicia y a la forma de organización política.

Al respecto, González y Luna (2021) señalan que en el proceso de construcción del Estado moderno las mujeres fueron sometidas a un rol de reproducción de mano de obra, funcionales al patriarcado y al proyecto de desarrollo. Aunque se asuma que las mujeres soportan en mayor medida los efectos de la crisis ambiental, ni la cultura del cuidado ni la defensa de la naturaleza puede reducirse a un esencialismo femenino (Puleo, 2011) que olvida los factores de clase, históricos y geográficos que determinan las múltiples expresiones de lucha por la *sostenibilidad*. De hecho, “las prácticas del cuidado,

que tradicionalmente fueron sólo femeninas, han de universalizarse, desgenerizándose" (Puleo, 2011, p. 274).

Retomar así, por ejemplo, los análisis del ecofeminismo frente a la relación entre explotación de la naturaleza y la desigualdad social, pues "todas las formas de ecofeminismo han explorado los vínculos entre la opresión de las mujeres y la opresión de la Naturaleza" (Puleo, 2011, pág. 279). Aspectos clave que podrían contribuir a materializar la justicia para ambas.

Sin duda, la Justicia Ambiental debe procurar por el desmonte del patriarcado y esto incluye un proceso de lucha constante por también eliminar las prácticas que "encubren las relaciones de clase entre mujeres, las relaciones racistas entre mujeres, las relaciones lesbofóbicas entre mujeres, las relaciones coloniales entre mujeres, las relaciones imperialistas entre mujeres" (Paredes, 2010, p. 119). Tener el disfrute de los derechos, incluido *el derecho a la justicia ambiental*, implica gozar de una ciudadanía plena y no incompleta en una sociedad que intente superar las opresiones asociadas al género, al racismo y al capital favorecidas por las democracias occidentales (Mendoza, 2010).

- **Perspectiva *ambiental* en la resolución de conflictos:**

Tanto en la toma de decisiones como en las instancias administrativas, legislativas y judiciales, la idea de Justicia Ambiental requiere que se adopte una perspectiva o enfoque ambiental en estricto sentido, que revise las dimensiones sociales y ecosistémicas que conlleva, a fin de contextualizar las demandas propias de justicia en los territorios que habitan personas, comunidades y pueblos, de acuerdo con esas interrelaciones complejas en las que se desenvuelven.

Frente a la dimensión social en la resolución de conflictos ambientales dentro de las actuaciones administrativas como pueden ser los procesos de licenciamiento o la implementación de políticas públicas, Güiza y Gutiérrez (2012) proponen un enfoque de derechos humanos que parte de la realización de derechos en términos de accesibilidad y suficiencia, exigiendo que la participación sea efectiva en la toma de decisiones que afecten el ambiente. Sin duda, desde un enfoque ambiental, como se mencionó la

participación ciudadana en esas actuaciones posibilita “la ampliación de las esferas de la justicia” (Garcés Carabalí, 2020).

En esa ampliación, la democratización del acceso a la justicia hace parte de la democratización de la sociedad que implica garantizar la igualdad de acceso, limitando o eliminando los obstáculos económicos, sociales y culturales (Santos, 1998). Esto pasa por brindar garantías materiales y procesales a favor de los grupos con posiciones de poder estructuralmente desiguales, en especial, si se considera que los tribunales también pueden ser escenarios de visibilización, expresión y deliberación en defensa de los tradicionalmente excluidos (Roa Roa, 2021).

Frente a esto último, el enfoque de la Justicia Ambiental debe tender a reconocer que ciertas comunidades han estado sometidas a una marginación histórica y colectiva, a diferencia de otras, y que por lo tanto, merecen un margen de protección ampliado. Para Garcés Carabalí (2020), en el caso de las comunidades afrocolombianas, por ejemplo, es posible aproximarse a la justicia étnica colectiva cuando se garantiza la materialización de sus derechos étnico-territoriales como comunidad, desde su cultura y en el marco de sus aspiraciones, deseos y cosmogonías.

En ese mismo sentido, en la resolución de conflictos en instancias judiciales, se demanda una *justicia dialógica*, es decir, que el sistema jurídico y de forma especial el aparato judicial impulse y respalde las transformaciones de la propia justicia y de la sociedad, desde el reconocimiento del Otro, la deliberación y la protección prevalente de todas las formas de vida; una judicatura que garantice el cuidado de los bienes comunes y no esté al servicio de intereses privados (Mesa Cuadros, 2020, p. 85).

Sería deseable entonces, que desde este elemento, se tenga presente que la Ley ayuda a legitimar un discurso, y si éste es el de la apropiación y el sometimiento, así mismo las decisiones judiciales apegadas a esa Ley permitirán que se justifique la apropiación de esos bienes comunes. En efecto, la Justicia Ambiental no puede estar al servicio de la economía mercado, por ello, el juez debe corregir esa desviación y ponerla al servicio de la ciudadanía, de la naturaleza y la garantía de sus derechos.

Al respecto, se considera adecuado que la Corte Constitucional avance hacia lo que ha designado como una *justicia constitucional dialógica*, en que se generan escenarios de discusión y participación en las instancias de búsqueda de protección de derechos

(Corte Constitucional, 2022), que debe extenderse a todos los espacios en los que se reclame justicia y no sólo los judiciales.

En ese camino, aun reconociendo sus limitaciones, resultan útiles postulados del constitucionalismo transformador en que los jueces están llamados a defender y proteger los cambios sociales, apartándose de la instrumentalización hegemónica de su función y procurando alcanzar la mayor protección posible de los derechos (Roa Roa, 2021), teniendo en cuenta en todo caso que los derechos son contextuales, y por lo tanto, cambiantes (Flórez, 2019).

Lo anterior, en el entendido que la Justicia Ambiental lleva intrínseca la justicia social y ésta será conforme las nuevas revoluciones que plantee la sociedad: “Si no se emancipa al *demos* [el sujeto político de la democracia] como originario del poder, el derecho y su ejercicio no serán más que lacayos del sistema dominante” (Gallego Marín, 2019, p. 287).

Esta aproximación permite reflexionar sobre la posibilidad de transformar también las decisiones judiciales para que estén basadas en el enfoque de Justicia Ambiental que se defiende en este trabajo, pues pueden llegar a constituir un ejercicio alternativo o si se quiere contrahegemónico de la ciencia jurídica positivista, colocando en la medida de lo posible el ordenamiento jurídico vigente al servicio de una práctica judicial en favor de los grupos humanos y seres vivos más perjudicados.

A fin de evitar la reproducción de las desigualdades en el acceso a la justicia y la ampliación de la protección jurídica en la práctica, “la lucha democrática por el derecho debe ser, en este contexto, una lucha por la aplicación del derecho vigente, tanto como una lucha para reformarlo” (Santos, 1998, p. 215).

Finalmente, si bien estos podrían ser algunos puntos de apoyo como elementos para dicha racionalidad y praxis jurídica que posibiliten la Justicia Ambiental, la búsqueda y desarrollo de nuevos elementos son susceptibles de ampliarse en tanto los saberes y experiencias de las comunidades, liderazgos y procesos de base permiten mantener esa inquietud e indagación constantes. En efecto, habrá que seguir aprendiendo de “prácticas-teóricas del saber colectivo que teje vínculos primarios entre e interluchas cotidianas, organizativas y deliberativas de comunidades y movimientos en resistencias y re-existencias” (Botero-Gómez, 2019, p. 363).

Desde el ambientalismo popular y la teoría del Estado Ambiental de derecho, alrededor de los elementos de concreción de la justicia ambiental, Mesa Cuadros (2018) propone al menos diez componentes: **(i)** concepción *ambiental* en estricto sentido **(ii)** reconocimiento de las causas de la conflictividad ambiental, **(iii)** reconocimiento de la injusticia ambiental, **(iv)** evitar la impunidad frente a daños y situaciones de injusticia ambiental, **(v)** estándar ambiental, **(vi)** huella ambiental, **(vii)** una nueva idea y práctica de sujetos de derecho, **(viii)** temporalidad, **(ix)** territorialidad y **(x)** pensamiento, movimiento y acción en favor de la vida y el ambiente que confronta los preceptos hegemónicos del capitalismo, entre otros aspectos.

Seguramente surgirán muchos más elementos para esa nueva juridicidad, como quiera que los procesos de lucha por los derechos, protestas, litigio estratégico, incidencia política, activismos (Almeda y Echegoyemberry, 2019) y otras formas de demandar justicia extienden la discusión sobre qué debe ser la Justicia Ambiental más allá de las formas del derecho occidental.

3.3. Hacia una fundamentación del derecho a la justicia ambiental

El carácter material de una norma, una regla o un principio jurídico está determinado por el sentido hermenéutico, es decir, la aplicación del derecho depende de su interpretación (Ost y Van de Kerchove, 2001). Por eso, la interpretación que se propone tanto del derecho como de la idea de justicia sitúa en el centro la protección del *ambiente* entendido tal y como se conceptualizó en el primer Capítulo del presente trabajo, así como el reconocimiento de demandas de justicia en favor o en beneficio de todas las formas de vida. De manera que el sistema jurídico encuentre su sustento en esas premisas y, las situaciones de injusticia ambiental que suscitan, agudizan y son fuente de nuevos conflictos ambientales, se aborden aplicando dicho sentido.

Si la injusticia ambiental conlleva una relación de dominación sobre el *ambiente*, esto es una dominación bien sea frente a su dimensión social o ecosistémica, o ambas, en que determinado actor o agente en un sistema de opresión, como el capitalismo, el racismo, el especismo o el patriarcado, explota seres humanos y/o explota otros elementos

de la naturaleza, entonces, la resolución que propondría la Justicia Ambiental tiende a eliminar esa relación de dominación desde el reconocimiento del derecho a la justicia ambiental de unos y de otros, fundamentado en el principio de la protección de la vida y que todas las formas de vida son objeto de la justicia.

Ahora bien, el derecho y los derechos están determinados desde el enfoque teórico a partir del cual se enuncian, de ahí que sea importante considerar que, "dependiendo de la teoría que se privilegie, así se defenderá una u otra forma de apropiación de la naturaleza, en interés de uno, varios, muchos o todos" (Mesa Cuadros, 2013, p. 146). En ese sentido, el *derecho a la justicia ambiental* bien podría soportarse en distintos preceptos y desarrollos doctrinales cuyo enfoque esté centrado en la vida, entre otras cosas, como ocurre con la teoría de los derechos ambientales enmarcada en la teoría de la justicia ambiental (Mesa Cuadros, 2013).

Entonces, desde la teoría de la integralidad de los derechos, todos los derechos a exigir, reivindicar y defender son derechos ambientales en estricto sentido, fundamentados en un principio básico alrededor de la *dignidad ambiental*, "los cuales están a su vez agrupados en dos grandes componentes, los derechos humanos y los derechos de lo no humano" (Mesa, 2013, p. 148), que para su concreción requieren una forma de Estado *ambiental* de derecho, categoría que espera "ser ampliada para desarrollar y concertar todos los derechos de todos y todas, más allá de los derechos de una parte de la generación actual de seres humanos" (p. 376), lo que implica también un cambio de su juridicidad.

En ese sentido, el fundamento del derecho a la justicia ambiental respondería inescindiblemente a un principio, mandato de optimización o valor máximo, *el principio de prevalencia de la vida o biocéntrico,* que regirá todas las interpretaciones y aplicación de las formas jurídicas, será la base desde la cual los conflictos ambientales sean leídos para que la búsqueda de soluciones se centre en la protección, cuidado, salvaguarda o reivindicación de la *Vida*, cualquiera sea su forma o expresión.

Aunado a los elementos enunciados como parte del marco alterno para la concreción de la justicia en el sentido estricto de lo ambiental, la conflictividad causada por esos múltiples factores se analiza y se procura resolver desde la complejidad de la vida, de manera que se privilegie en toda decisión o intervención la lectura basada en esos elementos de forma sistémica, entendiéndolos *interrelacionados*. En desarrollo de esa

idea, la aplicación del ordenamiento jurídico y los instrumentos o mecanismos contemplados dentro de éste, debe realizarse en favor de quienes han sido excluidos y explotados por el modelo civilizatorio, es decir, ciertos seres humanos y la naturaleza en su dimensión ecosistémica.

Conforme lo anterior, el derecho a la justicia ambiental, entonces, es el atributo, prerrogativa o facultad de exigir la prevalencia de la protección de todas las formas de vida, el derecho a darle validez o reivindicar las distintas relaciones existentes entre los seres humanos y la naturaleza, así como exigir ***la protección de las relaciones entre ellos***. Ya que la justicia como el marco actual la considera, estaría dada por la igualdad en la posibilidad concreta y real que le permita a un ser humano desarrollar sus capacidades para vivir conforme a su sistema de creencias, y esa posibilidad se concreta mediante los derechos (Sen, 2010), la Justicia Ambiental extiende esa garantía a que los *seres no humanos* también desarrollen su forma y expresión de vida según su naturaleza, en una aproximación a superar el iusantropocentrismo (Flórez, 2019) y a que sus interrelaciones también sean reconocidas y gocen de protección efectiva.

En últimas, a la justicia le importa la calidad de vida digna de las personas (Nussbaum, 2007) pero relega las interrelaciones de éstas con los ecosistemas, y las observa de manera fragmentadas. El *derecho a la justicia ambiental* obliga a que se revisen a partir del reconocimiento de su complejidad e interdependencia para que éstas sean también protegidas, sean objeto de la justicia. Se les haga justicia. De forma que se garantice tanto el bienestar humano como el ecosistémico, *biosférico*, según los ciclos fisicoquímicos y sus funciones naturales.

Esta idea apenas retoma pensamientos de distintas culturas que en el pasado y el presente habitan de modos completamente biocéntricos, a través de

> cuerpos políticos portadores de conocimiento e historia, en los que se afirman identidades y (…) amplían conceptualizaciones y producen otros conocimientos, invisibilizados o ausentes de los parámetros de reflexión y de los horizontes de trasformación a los que estamos aún adheridos (Vargas, 2019, p. 188).

Teniendo en cuenta que la Justicia Ambiental son también prácticas complejas de luchas por el reconocimiento de las interrelaciones sociedad-naturaleza, y que los Pueblos de la Tierra reclaman la dignidad de la vida (Leff, 2020), el derecho a la justicia ambiental estaría cimentado sobre esas demandas y su concreción es alcanzarlas.

El derecho a la justicia ambiental reclama la *ampliación del sujeto moral*, la *ampliación del ámbito de protección*, y la *ampliación de los mecanismos de protección*. Frente al primero, a través de la reivindicación del derecho sería posible evitar factores, actividades, obras o proyectos que generen afectaciones ambientales en contra de esas otras formas de vida, aspectos en discusión:

> la comprensión actual del derecho como un fenómeno esencialmente lingüístico, cultural e imaginado ha facilitado la apertura de su campo de protección hacia otros seres vivos tanto sintientes (*animalismo*) como no sintientes (*iusecocentrismo*), e incluso permite prever en el futuro la protección jurídica de manifestaciones humanas incorporales (cibervida) (Flórez, 2019, p. 25).

Respecto de la importancia de los mecanismos de protección, cabrían otros no institucionalizados por el derecho occidental, en los que las prácticas comunitarias, populares, campesinas, indígenas, feministas, inter y transculturales, pueden ofrecer luces sobre escenarios alternativos de solución de conflictos ambientales. Además, “los derechos son vistos como naturalmente inherentes a individuos y colectividades, pero sociológicamente hablando, los derechos solo existen cuando se reclaman o se reconocen” (Jackson, 2020, p. 188), entendiendo que sólo los seres humanos pueden ejercer la reclamación del derecho pero en búsqueda de la protección de otros seres vivos y su entorno como un todo.

El derecho está revestido de las dimensiones que conlleva la Justicia Ambiental, en tanto pretende ser “distributiva, equitativa, participativa, integral, responsable y solidaria con otros seres de la naturaleza, humanos y no humanos, presentes y futuros” (Mesa Cuadros, 2018, p. 56).

Conclusiones

Los conflictos ambientales en Colombia son generados, al menos, por tres causas fundamentales o estructurales que se relacionan entre sí:

(i) la *forma de pensamiento y construcción del conocimiento* moderno occidental que fijó una separación entre los seres humanos y los ecosistemas, imponiendo una visión fragmentada, mecanicista e incompleta sobre la Naturaleza o el *ambiente*, relegando cualquier otra construcción social de naturaleza e impidiendo una comprensión compleja del mundo. **(ii)** Las *relaciones de poder* derivadas del sistema-mundo-moderno-colonial, que junto con el racismo y el patriarcado como sistemas de opresión, impusieron una forma de relacionamiento prevalente de dominación y explotación sobre el ambiente, es decir, condiciones de *injusticia ambiental.* Y, **(iii)** el *modelo económico* de producción capitalista, que sólo es posible gracias a la apropiación y explotación del ambiente – tanto en su dimensión social como ecosistémica –, y que se encubre bajo falsas soluciones a la crisis planetaria como el desarrollo sostenible y otras vertientes de mercantilización de la naturaleza.

Además de estos factores, cada conflicto ambiental tiene causas y características particulares, está situado espacio-temporalmente, son conflictos complejos, conllevan un debate ontológico y revisten dimensiones multiescalares y multitemporales. Sin embargo, en los *conflictos por extracción minero-energética* y los *conflictos por el agua* se evidencian causas asociadas a la apropiación injusta de elementos naturales y a la denegación o desconocimiento de derechos, en especial de los derechos reivindicados por grupos marginados, oprimidos o subalternizados.

Para solucionarlos, los instrumentos del sistema jurídico actual resultan insuficientes como quiera que no atienden a esas causas, no le interesa resolverlas, en tanto que el marco jurídico encierra una asimetría de poder en la que sólo ciertos humanos determinan el modelo de sociedad y de justicia deseables, pretendiéndolos como universales, racionales y abstractos, resultando – con ello – abiertamente excluyentes y opresores tanto para determinados grupos humanos como para otros seres vivos.

En ese sentido, se apartan de reconocer a esos Otros, darle validez a otros modos de existencia y de desarrollo posibles, niegan los conocimientos situados, *ecosofías*, *antropoéticas* y reivindicaciones como Nuestra Afroamérica, se resisten a comprender las múltiples y complejas inter-relaciones que tienen distintos pueblos con la naturaleza y sus ideales de justicia, así como concebir otras configuraciones jurídicas que no sean las de privilegiar el capital y el orden establecido.

De modo que, bajo ese marco la concepción de justicia ambiental hasta el momento desarrollada es por lo menos incompleta y se enfrenta a limitaciones y retos en el abordaje y resolución de los conflictos ambientales, asociados a la necesidad de superar la visión instrumental de la Naturaleza, fundamentar la práctica de la justicia en principios no antropocéntricos y en relaciones disidentes de la matriz moderna occidental, alcanzar la materialización de los derechos ambientales y garantizar el acceso pleno y diferencial a la justicia y a los derechos. Considerando, además, que hay tantas formas de Justicia Ambiental como culturas que la demandan y la construyen, se erige de manera colectiva y conforme cada proceso histórico-cultural.

Ante esas dificultades, el potencial de transformar esa mirada sobre los conflictos ambientales, entonces, podría estar en abordarlos desde una noción integral y sistémica de Justicia Ambiental, una nueva concepción de justicia en sí misma que cuestione los límites del reduccionismo en el pensamiento jurídico moderno de raíz euro-antropocéntrica, y se piense desde la complejidad, la interdependencia, la sistemicidad, la racionalidad y la epistemología ambientales; a partir del diálogo transcultural, la ética y el imperativo ambientales; la sostenibilidad, la ampliación y superación del *sujeto de derecho*, el reconocimiento de la diversidad en las relaciones entre humanos y no humanos, la responsabilidad ambiental, la garantía del ejercicio pleno y efectivo de los derechos, una praxis jurídica antirracista, anticlasista y antipatriarcal, y por último, una perspectiva

ambiental en la resolución de conflictos tanto en escenarios administrativos como judiciales.

Tomando como marco esos elementos básicos, el derecho a la justicia ambiental, fundamentado en *el principio de prevalencia de la vida o biocéntrico,* demanda de la praxis jurídica en la resolución de los conflictos ambientales una lectura que privilegie la protección de todas las formas de vida, se concreta en la reivindicación de las distintas relaciones existentes entre los seres humanos y la naturaleza, la protección efectiva de las interrelaciones entre ellos como partes simultáneas del ambiente. De modo que se pregunte, desde la pluralidad de pensamiento, la construcción de una justicia dialógica, relacional, intergeneracional, interespecie, cuyo epicentro se desprende de la consideración compleja de la vida y el cosmos.

La Justicia Ambiental reclama justicia para los seres humanos, entre los seres humanos, para con los ecosistemas y en favor de las relaciones entre las culturas y los ecosistemas. *La justicia debe ser Justicia Ambiental o no es justicia*. La recomendación sería, soñar y materializar la Justicia Ambiental desde un escenario polifónico, por lo que estas consideraciones esperan ser apenas, un punto de apoyo.

Bibliografía

Acosta, A. (2016) Post-extractivismo: entre el discurso y la praxis. Algunas reflexiones gruesas para la acción. *Ciencia Política, 11 (21)*, 287–332.

Acselrad, H. (2017) Génesis y configuración de las luchas por justicia ambiental en Brasil. En H. Alimonda, C. Toro Pérez, & F. Martín, *Ecología Política Latinoamericana.* Buenos Aires: México: CLACSO: Universidad Autónoma Metropolitana.

Aguado, J. (2015) La construcción histórica de un problema hídrico en San Andrés Isla, Colombia. En Gallini, *Semillas de historia ambiental.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Aguirre, J., y Montbrun, A. (2022) *Temas de Teoría Política Contemporánea. Un enfoque sistémico.* Buenos Aires: Comunidad Editora Latinoamericana.

Ajari, N. (2019) *La dignité ou la mort. Éthique et politique de la race.* Paris: La Découverte.

Alí, M. (2010) Los bosques de Urabá: entre la conservación y el uso sostenible. En M. Serje, *Desarrollo y Conflicto: territorios, recursos y paisajes en la historia oculta de proyectos y políticas.* Bogotá: Universidad de Los Andes.

Alimonda, H. (2011) *La Naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina.* Buenos Aires: CLACSO.

Alimonda, H. (2017) *Ecología política latinoamericana: pensamiento crítico, diferencia latinoamericana y rearticulación epistémica.* Buenos Aires: CLACSO; Universidad Autónoma Metropolitana .

Almeda, M., y Echegoyemberry, M. (2019) *Empoderamiento jurídico y abogacía comunitaria en Latinoamérica: experiencias de acceso a la justicia desde la comunidad.* Buenos Aires: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

Álvarez, L., y Coolsaet, B. (2018) Decolonizing Environmental Justice Studies: A Latin American Perspective. *Capitalism Nature Socialism*, 1-22.

Amin, S. (1999) *Los fantasmas del capitalismo. Una crítica de las modas intelectuales contemporáneas.* Bogotá: El Áncora Editores.

Amín, S. (2015) De la crítica del racialismo a la crítica del euroccidentalismo culturalista. En A. Césaire, *Discurso sobre el colonialismo.* Madrid: Ediciones Akal.

Ángel Maya, A. (2013) *El Reto de la Vida. Ecosistema y Cultura, Una introducción al estudio del medio ambiente .* Bogotá : Ecofondo.

ANH (2019) *ANM y ANLA acuerdan Agenda Conjunta Minero Ambiental.* https://www.anm.gov.co/?q=anm-y-anla-acuerdan-agenda-conjunta-minero-ambiental: [comunicado de prensa, octubre 9 de 2019].

ANH (2021) *Convenio Interadministrativo No. 281 (ANH)/1155 (ANLA) de 2021.* Bogotá: https://www.anh.gov.co/es/ambiental-y-social/estategia-ambiental/.

ANLA (2021) *Resolución 00290 del 09 de febrero de 2021. Expediente SAN0044-00-2018 Pozo Lisama.* Bogotá: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ANLA (2022) Radicado 2022284651-2-000, derecho de petición, 19 de diciembre de 2022

Aponte, A., Ebaus, B., & Vargas, J. (2022) *Conflicto violento y deterioro ambiental en el Catatumbo.* Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung (FES).

Arenas Ferro, J. (2011) Aproximación a las definiciones simbólicas ambientales de la Corte Constitucional colombiana. En G. (. Mesa Cuadros, *Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Arenas, L. (2021) *Capitalismo cansado. Tensiones (eco) políticas del desorden global.* Madrid: Trotta.

Arenas, L., Naredo, J. M., y Riechmann, J. (2022) *Un buen momento para releer a Nicholas Georgescu-Roegen.* Madrid: FUHEM.

Ávila Pacheco, V. (2002) *Miradas al orden: el devenir y la imaginación.* Bogotá: Universidad Libre.

Ávila Santamaría, R. (2014) *Los derechos de la naturaleza desde el pensamiento crítico latinoamericano.* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ávila Santamaría, R. (2019) *La Utopía del Oprimido. Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. México: AKAL

Azuero, J. (2019) Resistencia, petróleo y conflicto armado en la Amazonia Andina: Análisis desde la Geografía Crítica y la Sociología Política del conflicto socio-ambiental del Bloque San Juan. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*.

Bárcena, A., y Samaniego, J. (2021) Introducción. En A. Bárcena, V. Torres, & L. Muñoz, *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.* Bogotá: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Barroso, J. (2017) Imbricación de las opresiones. Un camino para la transformación social. *Iberoamérica Social: revista-red de estudios sociales VII. Recuperado en http://iberoamericasocial.com/imbricacion-de-las-opresiones-un-camino-para-la-transformacion- _social-desde-la-decolonialidad-entrevista-con-ochy-curiel/*.

Bauman, Z. (1994) *Pensando sociológicamente. Naturaleza y Cultura.* Buenos Aires: Nueva Visión.

Bellmont, Y. (2018) *El concepto de Justicia Ambiental y su aplicación jurisdiccional [tesis doctoral Universidad del País Vasco].* Bilbao.

Berger, M., y Carrizo, C. (2016) Aportes de una sociología de los problemas públicos a la justicia ambiental en América Latina. *Revista Colombiana de Sociología 39(2)* , 115-134.

Boada, M., y Toledo, V. (2003) *El planeta, nuestro cuerpo. La ecología, el ambientalismo y la crisis de la modernidad.* México: Fondo de Cultura Económica.

Bolivia, Constitución Política del Estado Plurinacional (2020)

Botero-Gómez, P. (2019) Revoluciones en la vida cotidiana. Tejido entre colectivos, movimientos subjetividades, pueblos y comunidades en resistencias autonómicas, en plural y en presente. En X. Leyva, & R. (. Icaza, *En tiempos de muerte: cuerpos, rebeldías, resistencias.* Buenos Aires: San Cristóbal de Las Casas: Clacso: Cooperativa Editorial Retos: ISS /EUR

Boyd, D. (2020) *Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar al mundo.* Bogotá: Fundación Heinrich Böll.

Braudel, F. (2002) *La dinámica del capitalismo.* México: Fondo de Cultura Económica.

Bravo, A. (2019) La síntesis filosófica de la Teoría del Derecho de Oscar Correas: una visita por Gorgias, Hume, Marx y Kelsen. En S. Tapia, D. Gómez, & V. Solano, *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina: Volumen I.* Cali: Diké, Universidad Santiago de Cali.

Buxton, N., y Cullinan, C. (2011) ¿Garantizar los derechos de la naturaleza podría cambiar el debate sobre el clima? En L. F. Forero, *Cambio Climático y Justicia Ambiental.* Bogotá: Diakonia, ILSA.

Calle, A. y Ponce, J.J. (coords.) (2020) *La naturaleza con derechos. Reflexiones animalistas desde el Sur.* Quito: Ediciones Abya-Yala.

Camargo, A., Castillo, Á., Cuéllar, M., y Márquez, A. (2021) *Antropología y Naturaleza.* Bogotá: Asociación Colombiana de Antropología.

Campos-Vargas, M., Toscana-Aparicio, A., y Campos Alanís, J. (2015) Riesgos socionaturales: vulnerabilidad socioeconómica, justicia ambiental y justicia espacial. *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía, 24(2)* , 53-69.

Capra, F. (1992) *El punto crucial. Ciencia, sociedad y cultura naciente. .* Buenos Aires: Editorial Troquel.

Carrera Maldonado, B., y Ruiz Romero, Z. (2016) *Abya Yala Wawgeykuna. Artes, saberes y vivencias de indígenas americanos.* México: Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, Universidad Pablo de Olavide.

Castañeda, S. (2018) *Lectura de la crisis ambiental mundial a través del mito de Prometeo [tesis maestría].* Bogotá : Universidad Nacional de Colombia.

Castillo, Á. (2021) Antropologías de la extracción y de lo subterráneo en Colombia. En A. Camargo, Á. Castillo, M. Cuéllar, y A. Márquez, *Antropología y Naturaleza.* Bogotá: Asociación Colombiana de Antropología.

Castro Herrera, G. (2003) Naturaleza, sociedad e historia en América Latina. En Alimonda, H. *Ecología política: naturaleza, sociedad y utopía.* Buenos Aires: CLACSO.

Castro Ramírez, L. C. (2022) Habitar mundos humanos-no-humanos en el complejo santería-ifá: relacionamientos medioambientales y flujos diaspóricos Colombia-Cuba-México. *Naturaleza y Sociedad*, 112-155.

Celermajer, D., Schlosberg, D., Rickards, L., Stewart-Harawira, M., Thaler, M., Tschakert, P., y Verlie, B. &. (2021) Multispecies justice: Theories, challenges, and a research agenda for environmental politics. *Environmental Politics (30)*, 119-140.

Cervantes, L. (1993) *Los límites de la Modernidad.* México: Universidad Autónoma Metropolitana.

Césaire, A. (2015) *Discurso sobre el colonialismo.* Madrid: Ediciones Akal.

CGR (2017) *El proceso administrativo de licenciamiento ambiental en Colombia.* Bogotá: Contraloría General de la República.

CGR (2021) *Evaluación a la implementación de herramientas de Valoración Económica Ambiental (VEA) en los diferentes escenarios de Gestión Fiscal en Colombia.* Bogotá: Contraloría General de la República.

CINEP (2012) *Minería, conflictos sociales y violación de derechos humanos en Colombia.* Bogotá: Centro de Investigación y Educación Popular / Programa por la Paz (CINEP/PPP).

Clavijo-Bernal, O. F. (2021) Represando el alto Magdalena: conflicto ambiental por la construcción y operación de la central hidroeléctrica El Quimbo. *Gestión y Ambiente 24 (Supl2)*, 75-90.

CNMH (2018) *Tierras Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico.* Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente (1991) Constitución Política de Colombia

Colombia. Congreso de la República (1991) Ley 21 de 1991, *aprueba el Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*. Bogotá. https://www.mininterior.gov.co/normativas/ley-21-de-1991/

Colombia. Congreso de la República (1993) Ley 99 de 1993, *Ley general ambiental*. Bogotá. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Colombia. Congreso de la República (2001) Ley 685 de 2001, *Código de Minas*. Bogotá. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001.html

Colombia. Presidencia de la República (1974) Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-606 de 2015, justicia ambiental*, MP: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-606-15.htm

Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia C-389 de 2016, minería, justicia ambiental,* MP: María Victoria Calle. Bogotá. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-389-16.htm

Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia SU-217 de 2017, Consulta previa, justicia ambiental*, MP: María Victoria Calle. Bogotá. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU217-17.htm

Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia T-272 de 2017, Participación, justicia ambiental*, MP: Luis Guillermo Guerrero. Bogotá. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-272-17.htm

Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia T-227 de 2017, Derecho al ambiente sano, relleno sanitario, justicia ambiental,* MP: Luis Guillermo Guerrero. Bogotá. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-227-17.htm

Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia SU-123 de 2018, Consulta previa, Justicia ambiental*, MP: Alberto Rojas Ríos, Rodrigo Uprimny. Bogotá. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm

Composto, C., y Navarro, M. (2017) *Territorios en disputa. Despojo capitalista, luchas en defensa de los bienes comunes naturales y alternativas emancipatorias para América Latina.* México: Bajo Tierra Ediciones.

Consuegra, C. (2010) Tierra de paz y progreso. El discurso de la palma africana en Colombia. En M. Serje, *Desarrollo y Conflicto: Territorios, recursos y paisajes en la historia oculta de proyectos y políticas.* Bogotá: Universidad de Los Andes.

Corredor Martínez, C. (1990) Crisis agraria, reforma y paz: de la violencia homicida al genocidio. En C. Corredor, J. González, y F. Zambrano, *Un país en construcción. Volumen I Poblamiento, problema agrario y conflicto social.* Bogotá: CINEP.

Corredor, C., González, J., & Zambrano, F. (1990) *Un país en construcción. Volumen I. Poblamiento, problema agrario y conflicto social.* Bogotá: CINEP.

Corte Constitucional (2022). *Boletín 136, Auto 24 de noviembre de 2022. Expediente T-7.983.171.* Bogotá.

Coscubiela, J. (2021) *La pandemia del capitalismo. Una lectura interesada de la crisis del coronavirus.* Barcelona: Península.

Crawford, C. (2009) Prefacio. En G. J. Hardin, C. Stone, y C. Rose, *Derecho ambiental y justicia social.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores: Pontificia Universidad Javeriana: Universidad de los Andes.

Cristancho, M., y Montaño, L. (2019) *Análisis sobre la industria de hidrocarburos en el piedemonte amazónico: Caso Putumayo.* Bogotá: Asociación Ambiente y Sociedad.

Cunningham, M., y Mairena, E. (2019) *Justicia ambiental: perspectivas de las mujeres indígenas.* Guatemala: Foro Internacional de Mujeres Indígenas FIMI.

Dávalos, P. (2017) El Sumak Kawsay-Suma Qamaña y el acontecimiento indígena: una crítica desde la ontología política de la resistencia. En C. Composto, & M. Navarro, *Territorios en disputa. Despojo capitalista, luchas en defensa de los bienes comunes naturales y alternativas emancipatorias para América Latina.* México : Bajo Tierra Ediciones.

Delgado, G. (2015) Suma Qamaña – Sumaq Kawsay, vivir en socionatura. En *Antología del pensamiento crítico boliviano contemporáneo.* Rivera Cusicanqui, J. y Aillón Soria, V. (coords). Buenos Aires: CLACSO

Del Popolo, F. (2017) *Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): desafíos para la igualdad en la diversidad.* Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL.

Delvalle-Quevedo, R., y Rojas-Robles, R. (2021) El proyecto de recuperación de la navegabilidad del río Magdalena y conflictos ambientales relacionados. *Gestión y Ambiente, 24(Supl2)*, 130–143.

Descola, P., y Pálsson, G. (2001) *Naturaleza y Sociedad. Perspectivas antropológicas.* México: Siglo XXI Editores.

Díaz Díaz, C., y López Bayona, A. (2021) *Concentración de tierras en Colombia. Una radiografía rural.* Bogotá: Penguin Ramdon House; OXFAM Colombia.

Dietz, K., e Isidoro, A. (2014) Dimensiones socioambientales de desigualdad: enfoques, conceptos y categorías para el análisis desde las ciencias sociales. En B. Göbel, M. Góngora-Mera, & A. Ulloa, *Desigualdades socioambientales en América Latina.* Bogotá: Berlín: Universidad Nacional de Colombia: Ibero-Amerikanisches Institut.

DNP (1999) *Plan Nacional de Desarrollo Cambio para construir la Paz 1998-2002.* Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

DNP (2002) *Plan Nacional de Desarrollo Hacia un Estado Comunitario 2002-2006.* Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

DNP (2010) *Plan Nacional de Desarrollo Prosperidad para Todos 2010-2014.* Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

DNP (2018) *Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022.* Bogotá: Departamento Nacional de Planeación.

Durán, C. A. (2010) "El laboratorio de Barú": Frankenstein o la utopía de un megaproyecto de ordenamiento territorial en el distrito turístico de Cartagena de Indias. En M. Serje, *Desarrollo y Conflicto: territorios, recursos y paisajes en la historia oculta de proyectos y políticas.* Bogotá: Universidad de Los Andes.

Dussel, E. (1992) *1492. El encubrimiento del otro. Hacia el origen del mito de la modernidad.* Madrid: Nueva Utopía.

Dussel, E. (1994) *1492: el encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad.* La Paz: UMSA, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Plural Editores.

Dussel, E. (1996) *Filosofía de la Liberación.* Bogotá: Editorial Nueva América.

Dussel, E. (2000) Europa, modernidad y eurocentrismo. En *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: CLACSO

Echeverri, Á. (2020) *Historia y Filosofía del Derecho Occidental.* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Echeverría, B. (2009) *¿Qué es la Modernidad?* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

EJAtlas (2022) *Mapping Environmental Justice.* Consultado el 26 de octubre de 2022: Institute of Environmental Science and Technology (ICTA);Universitat Autonoma de Barcelona.

Escobar, A. (1998) *La invención del Tercer Mundo. Construcción y deconstrucción del desarrollo.* Bogotá: Norma.

Escobar, A. (2003) Mundos y conocimientos de otro modo. El programa de investigación de modernidad/colonialidad latinoamericano. *Tabula Rasa*, 51-86.

Escobar, A. (2012) *Más allá del Tercer Mundo: globalización y diferencia.* Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia Icanh.

Espinoza, R. (2018) *Crítica Marxista del Derecho. Materiales para una introducción.* México: Itaca.

Fajardo, D. (1984) Notas sobre el minifundio en Colombia: su marco histórico y espacial. *Maguaré (538)*, 155-176.

Fernández, Á., y Ramírez, E. (2000) La globalización neoliberal y sus impactos sobre el medio ambiente. *Revista Cubana de Derecho*, 11-30.

Fernández, R. (2011) Fin del cambio climático para "salvar todos juntos el Planeta". En Forero, L. *Cambio Climático y justicia ambiental.* Bogotá: Diakonia, ILSA.

Fernández, R. (2011) *La Quiebra del Capitalismo Global: 2000-2030. El inicio del fin de la energía fósil: una ruptura histórica total.* Madrid: Ecologistas en Acción.

Fernández-Armesto, F. (2010) *1492: el nacimiento de la modernidad.* Bogotá: Debate.

Fierro, J., y Llorente, A. M. (2016) *Consideraciones ambientales acerca del proyecto carbonífero de El Cerrejón- AMICUS EXPEDIENTE T-5443609.* Bogotá: TERRAE.

Fitzpatrick, P. (2010) *El derecho como resistencia: modernismo, imperialismo, legalismo.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores: Universidad Libre.

Flórez, J. (2012) De Maquiavelo al Estado postmoderno. Paradigmas políticos de aproximación al fenómeno estatal. *Revista Derecho Del Estado, (29)*, 107-144.

Flórez, J. (2019) Derechos humanos de quinta generación: la superación del paradigma jurídico antropocéntrico. En Flórez Ruiz, J. *Derechos Humanos y no humanos de última generación: la superación del antropocentrismo en el derecho constitucional.* Bogotá: Tirant lo blanch.

Folchi, M. (2019) Ecologismo de los pobres: conflictos ambientales y justicia ambiental. En L. Delgado, & V. (. Marín, *Social-ecological Systems of Latin America: Complexities and Challenges* (págs. 95-115). Santiago de Chile: Springer Nature.

ForjandoFuturos (2022) *Análisis de las restituciones en el país, Septiembre 30 de 2022.* Fundación Forjando Futuros.

Galeano, C., Espitia, L., y Salcedo, S. (2020) Minería de carbón y oro: análisis de riesgos en la salud y el ambiente. En Vargas-Chaves,I. *Innovación ambiental y análisis del riesgo: dos enfoques para una gestión ambiental moderna* (págs. 307-353). Sincelejo: CECAR.

Gallego Marín, C. A. (2019) Entre derecho y política. El lugar de la mentira en la razón jurídica: una aproximación crítica a la democracia liberal y su influencia en el derecho. En Benente, M. y Navas Alvear, M. *Derecho, conflicto social y emancipación : entre la depresión y la esperanza.* Buenos Aires: Pasto: CLACSO: Universidad de Nariño.

Gándara Carballido, M. (2015) Crítica del pensamiento crítico. Apuntes para pensar las luchas. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos (26)*, 15-37.

Garcés Carabalí, D. (2020) *Los derechos de los pueblos afrocolombianos: construcción y desafíos.* Bogotá: Ibañez.

Garcés-Aguilar, W., Pajuelo-Bula, A., Robayo-Coral, L., & Romero-Urrutia, J. (2016) Resistencia contra- hegemónica de la comunidad campesina Cruz de mayo, Ancash - Perú, ante las estrategias de dominación moderno/coloniales. En D. A. Cardona Zea, & I. Restrepo Tarquino, *Manejo del riesgo en la gestión del agua: Retos ante los riesgos ambientales en el ciclo del agua, justicia ambiental y conflictos.* Universidad del Valle.

Georgescu-Roegen, N. (1998) Bioeconomía básica. *Boletín CF+S (4) Especial sobre Vivienda y Participación Social*, http://polired.upm.es/index.php/boletincfs/article/view/2528/2605.

Gills, B. (2020) Deep Restoration: from The Great Implosion to The Great Awakening. *Globalizations (17)*, 577-579.

Global Alliance for the Rights of Nature, G. A. (2021) *El Quinto Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza será un evento paralelo a la UNFCCC- COP26 (Glasgow).* https://www.rightsofnaturetribunal.org/.

González Casanova, P. (2006) *Sociología de la Explotación.* Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales CLACSO.

González Gaudiano, E. (2001) Otra lectura a la historia de la educación ambiental en América Latina y el Caribe. En *Desenvolvimento e Meio Ambiente (3)*, 141-158

González Gómez, L. M. (2021) Más allá de los límites del Estado. Fronteras, extractivismo y formación del espacio nacional en la Orinoquia colombiana, 1913-1941. *Historia Crítica (82)*, 129-150.

González, A., y Luna, L. (2021) *Discursos, géneros y la (in)visibilidad de las mujeres en la acción comunal : un problema político.* Bogotá: Universidad Libre.

González, J. (1990) Caminos de Oriente: aspectos de la colonización contemporánea del oriente colombiano. En C. Corredor, J. González, & F. Zambrano, *Un país en construcción. Volumen I. Poblamiento, problema agrario y conflicto social.* Bogotá: CINEP.

González, M. (2019) Sobre la representación sexo-genérica en el Derecho y las fisuras al patriarcado desde las movilizaciones feministas en la sociedad mexicana. En S. Tapia, D. Gómez, y V. Solano, *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina: volumen I.* Cali: Diké, Universidad Santiago de Cali.

González, F. y Valencia, J. (2012) *Ecosistema y cultura: cambio global, gestión ambiental, desarrollo local y sostenibilidad.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Gran, J. A. (2022) Desnaturalizar el cambio climático: repensando la vulnerabilidad climática en contextos urbanos. *Intersticios Sociales, (23)*, 373-397.

Greer, S., King, E., Massard da Fonseca, E., y Peralta, A. (2021) *Coronavirus Politics. The comparative politics and policy of COVID-19.* University of Michigan.

Grosfoguel, R. (2015) Actualidad del pensamiento de Césaire: redefinición del sistema-mundo y producción de utopía desde la diferencia colonial. En A. Césaire, *Discurso sobre el colonialismo.* Madrid: Ediciones Akal.

Guattari, F. (2015) *¿Qué es la ecosofía?* Buenos Aires: Cactus.

Gudynas, E. (2004) *Ecología, Economía y Ética del Desarrollo Sostenible. Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES).* Montevideo: Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES).

Gudynas, E. (2021) *Extractivisms, Politics, Economy and Ecology.* Winnipeg: Fernwood.

Guimaraes, R. (2003) La ética de la sustentabilidad y la formulación de políticas de desarrollo. En H. Alimonda, *Ecología Política. Naturaleza, Sociedad y Utopía.* Buenos Aires: CLACSO.

Güiza, L., y Gutiérrez, R. (2012) El papel de las autoridades ambientales en la resolución de los conflictos: Un enfoque desde los derechos humanos. En B. Londoño, L. Güiza, & L. Muñoz,

Conflictos ambientales en Colombia Retos y perspectivas desde el enfoque de ddhh y la participación ciudadana (págs. 91-105). Bogotá: Universidad del Rosario.

Gutiérrez Campo, R., y Escobar Jiménez, K. (2021) Territorio anfibio y despojo en una zona de humedales protegida del Caribe colombiano. *Revista de Estudios Sociales (76)*, 75-92.

Gutiérrez, G., Herrera, S., y Kemner, J. (2021) *Pandemia y crisis: el COVID-19 en América Latina.* Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

Guzmán, L. (2018) Medio ambiente y acceso a la justicia: ¿son los tribunales ambientales una solución para abordar los conflictos ambientales en Colombia? *Universidad Externado de Colombia*.

Harambour Ross, A. (2021) Fronteras nacionales, Estados coloniales. ¿Para una historia plurinacional de América Latina? *Historia Crítica (82)*, 3-27.

Harvey, D. (2010) *The Enigma of Capital and the Crisis of Capitalism.* Londres: Profile Books.

Herrera-Salazar, G. (2020) El núcleo ético-mítico de la filosofía en Abya Yala*. LiminaR, 18(1)*, 82-96.

Hollmann, M. (2017) Construcción Histórica del actual concepto de desarrollo sostenible. Antecedentes de problemáticas socioeconómicas y ambientales. *Ciencias Administrativas (10)*, 15-27.

Howell, S. (2001) ¿Naturaleza en la cultura o cultura en la naturaleza? Las ideas chewong sobre los "humanos" y otras especies. En P. Descola, & G. Pálsson, *Naturaleza y Sociedad. Perspectivas antropológicas. .* México: Siglo XII Editores.

IAVH. (2015) *Colombia Anfibia. Un país de humedales. Volumen 1.* Bogotá: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

IAvH. (2019) *Identificación y análisis de impactos de la actividad minera y la explotación ilícita de minerales en los ecosistemas del territorio colombiano.* Bogotá: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

IDEA (2022) *Observatorio de Conflictos Ambientales, Instituto de Estudios Ambientales; presentación https://oca.unal.edu.co/.*

IDEA (2022) *Plataforma Observatorio de Conflictos Ambientales OCA.* Consultado el 26 de octubre de 2022.

IPCC (2014) *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.* Ginebra: Organización Meteorológica Mundial (OMM); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Isaza López, J. (2016) *Representaciones sociales del agua en un contexto de conflicto socioambiental por exploración minera - corregimiento de Palocabildo Jericó - Antioquia.* Medellín: Universidad Nacional de Colombia.

Jackson, J. (2020) *Gestionando el multiculturalismo. Indigenidad y lucha por los derechos en Colombia.* Bogotá: Universidad del Rosario.

Jiménez Yañez, C., y Mancinas-Chávez, R. (2021) Él, ella, tu y nosotres. Lenguaje inclusivo: entre la aceptación, la asimilación y el rechazo. En C. Jiménez Yañez, & R. Mancinas-Chávez, *Escritura académica con perspectiva de género. Propuestas desde la comunicación*

científica. (págs. 91-113). Mexicali: Universidad Autónoma de Baja California; Sevilla: Universidad de Sevilla.

Kalmanovitz, S. (1983) Los orígenes de la industrialización en Colombia: 1890-1929. *Cuadernos de Economía (5)*, 79–126.

Katz, C. (2020) La pandemia que estremece al capitalismo. *Revista Posición (4)*, 2-13.

Kauffman, C., y Martín, P. (2021) *The politics of rights of nature. Strategies for Building a More Sustainable future.* Cambridge: Massachusetts Institute of Technology MIT.

Kupfer, A., y Stutz, C. (2022) *Covid, Crisis, Care and Change? International Gender Perspectives on Re/Production, State and Feminist Transitions.* Berlin: Verlag Barbara Budrich.

Kurz, R. (2018) Teoría de Marx, crisis y superación del capitalismo a propósito de la situación histórica de la crítica social radical. *Sociología Histórica (9)*, 120-136.

Lal, J. (2021) Coronavirus Capitalism and the Patriarchal Pandemic in India: why we need a "feminism for the 99%" that focuses on social reproduction. En K. Hass, *Being Human during COVID* (págs. 287-311). University of Michigan.

Laó-Montes, A. (2020) *Contrapunteos diaspóricos: Cartografías políticas de Nuestra Afroamérica.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Leff, E. (2010) *Discursos Sustentables.* México: Siglo XXI Editores.

Leff, E. (2017) Las relaciones de poder del conocimiento en el campo de la Ecología Política: una mirada desde el sur. . En H. Alimonda, C. T. Pérez, & F. Martín, *Ecología política latinoamérica.* Buenos Aires: México: CLACSO: Universidad Autónoma Metropolitana.

Leff, E. (2020) A cada quien su virus: La Pregunta por la Vida y el Porvenir de una Democracia Viral. *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña HALAC (10)* , 139-175.

León, I.P. (2017) *El otro de los estudios ambientales: Apuntes para la consideración de la responsabilidad ambiental a partir de la teoría de la justicia de John Rawls*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia

Liguori, G., Modonesi, M., y Voza, P. (2022) *Diccionario Gramsciano (1926-1937).* Cagliari: Unicapress.

López Pulido, W. (2022) *López Pulido, Werner. 2022. Geografías de la experiencia: Regímenes de acumulación extractiva, violencia y movilización social. Ibagué, una concreción histórica.* Quito: Flacso Ecuador.

Löwy, M. (2014) *Ecosocialismo. La alternativa radical a la catástrofe ecológica capitalista.* Buenos Aires: Ocean Sur.

Luna-Galván, M. (2020) Del despojo al acaparamiento de tierras: los conflictos socio-ambientales emergentes en los Montes de María alrededor de la expansión de la palma africana y la teca. En I. Vargas-Chaves, *Innovación ambiental y análisis del riesgo dos enfoques para una gestión ambiental moderna.* (págs. 255-306). Sincelejo: CECAR.

Lyotard, J.-F. (1998) *Lo inhumano, discusiones sobre el tiempo.* Buenos Aires: Manantial.

Machado Aráoz, H. (2018) La insustentabilidad del capital. Ecología política del Sur, crisis ecológico/civilizatoria y a la cuestión de las alternativas. En M. L. Eschenhagen, & C. E. Maldonado, *Epistemologías del Sur para germinar alternativas al desarrollo. Debate entre*

Enrique Leff, Carlos Maldonado y Horacio Machado. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario/Pontificia Universidad Bolivariana.

Marín, Á., y Morales, J. (2010) Modernidad y modernización en América Latina: una aventura inacabada. *Nómadas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas (26)*, 1-20.

Martínez-Alier, J. (2006) Los conflictos ecológico-distributivos y los indicadores de sustentabilidad. *En Polis (13)*, 01-12.

Martínez Alier, J. (2009) *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración.* Barcelona: Icaria Editorial.

Martínez-Alier, J. (2015) Ecología política del extractivismo y justicia socio-ambiental. . *Revista Interdisciplina 3, (7)*, 57-73.

Martínez Rivillas, A. (2020) Elementos para una epistemología ambiental descolonial. *El Ágora USB, 20 (1)* , 226-245.

Martínez, M. (2018) Paradigma sistémico-hermenéutico y comprensión de la complejidad. En L. Rodriguez Zoya, *La emergencia de los enfoques de la complejidad en América Latina. Desafíos, contribuciones y compromisos para abordar los problemas complejos del siglo XXI. Tomo III* (págs. 45-74). Buenos Aires: Comunidad Editora Latinoamericana.

Meertens, D. (2000) *Ensayos sobre tierra, violencia y género. Hombres y mujeres en la historia rural de Colombia 1930-1990.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mendoza, B. (2010) La epistemología del sur, la colonialidad del género y el feminismo latinoamericano. En Y. Espinosa Miñoso, *Aproximaciones críticas a las prácticas teórico-políticas del feminismo latinoamericano.* Buenos Aires: En la frontera.

Mendoza, C. (2019) El derecho descolonizador desde la justicia comunitaria intercultural. En S. Tapia, D. León, & V. Solano, *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina: volumen I.* Cali: Diké, Universidad Santiago de Cali.

Mesa Cuadros, G. (2001a) *Ambiente y derechos: tendencias actuales en ética, política y derechos ambientales [tesina de doctorado].* Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Mesa Cuadros, G. (2001b) El Estado ambiental de derecho. *Ambiente y Desarrollo (8)*, 9-39.

Mesa Cuadros, G. (2006) Ambiente, privatización y derechos. En B. Londoño, G. Rodríguez, & G. Herrera, *Perspectivas del derecho ambiental en Colombia.* Bogotá: Universidad del Rosario.

Mesa Cuadros, G (2011) *Elementos para una Teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mesa Cuadros, G. (2013) *Derechos Ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el "Estado ambiental de derecho".* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mesa Cuadros, G. (2015) *Conflictividad ambiental y afectaciones a derechos ambientales.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mesa Cuadros, G. (2018) *Ambientalismo popular.* Bogotá D.C.: Ediciones Desde abajo.

Mesa Cuadros, G. (2018) *Una idea de justicia ambiental. Elementos de conceptualización y fundamentación.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mesa Cuadros, G. (2019) *Derechos Ambientales, Conflictividad y Paz Ambiental.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Mesa Cuadros, G. (2020) La apropiación de los bienes comunes. En J. Enríquez Sánchez, C. Duce Díaz, & L. Miguel González, *Repensar la sostenibilidad* (págs. 55-86). Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED.

Mignolo, W. (2005) *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial.* Barcelona: Gedisa.

Minaverry, C. (2015) El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina. *Gestión y Ambiente 18 (2)*, 95–108.

MinMinas. (2017) *Plan Nacional de Desarrollo Minero con horizonte a 2025.* Bogotá: Ministerio de Minas y Energía; Unidad de Planeación Minero Energética.

Molina Rodríguez, D. I. (2019) El pensamiento jurídico crítico y su relación con la poética utopista: del utopismo idealista al utopismo latinoameticano y sus apuestas por el derecho y la justicia. En M. Benente, & M. Navas Alvear, *Derecho, conflicto social y emancipación: entre la depresión y la esperanza.* Buenos Aires: Pasto: CLACSO.

Monsalve, Y. (2021) *Sanción ambiental en Colombia: ¿eficaz o formalidad?* Bogotá: Repositorio Universidad Libre. Universidad Libre.

Montbrun, A. (2022) El cambio de paradigma científico y su. En J. Aguirre, & A. Montbrun, *Temas de teoría política contemporánea. Un enfoque sistémico* (págs. 25-64). Buenos Aires: Comunidad Editora Latinoamericana.

Montoya-Domínguez, E. (2018) La extracción de carbón en el centro del Cesar, Colombia: apuntes para la comprensión del conflicto ambiental. *Gestión y Ambiente, 21(2Supl)*, 62-73.

Montoya-Domínguez, E., y Santander-Durán, J. (2021) Marco contextual: la normatividad ambiental como escudera de las grandes represas. *Gestión y Ambiente, 24(Supl2)*, 46–50.

Morin, E. (2010) *Pensar la complejidad. Crisis y Metamorfosis.* Valencia: Universitat de Valencia.

Naredo, J. (2011) Fundamentos de la economía ecológica. En F. Aguilera, & V. Alcántara, *De la economía ambiental a la economía ecológica* (págs. 231-252). Barcelona: ICARIA; FUHEM.

Navarro, A. (comp) (2019) Resistir el especismo: hacia comunidades más animales. Editorial Latinoamericana Especializada en Estudios Críticos Animales.

Noguera de Echeverri, A. (2004) *El reencantamiento del mundo*. Manizales: Universidad Nacional de Colombia.

Noguera de Echeverri, A. (2007) Complejidad ambiental: propuestas éticas emergentes del pensamiento ambiental latino-americano. En *Gestión y Ambiente 10 (4): 5-30*

Nussbaum, M. (2007) *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión.* Barcelona: Paidós.

O´Connor, J. (2003) ¿Es posible el capitalismo sostenible? En H. Alimonda, *Ecología política: naturaleza, sociedad y utopía.* (pág. 325). Buenos Aires: CLACSO.

ONU (1992) *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).*

ONU (2022) *Informe Derechos humanos al agua potable y al saneamiento de la población de las zonas rurales empobrecidas.* Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento; OHCHR.

Orduz, N. (2018) *La Corte Ambiental. Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales (Issue 2).* Bogotá: Heinrich Böll Stiftung .

Ost, F., y Van de Kerchove, M. (2001) *Elementos para una teoría crítica del derecho.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Pálsson, G. (2001) Relaciones humano-ambientales. Orientalismo, paternalismo y comunalismo. En P. Descola, & G. Pálsson, *Naturaleza y Sociedad. Perspectivas antropológicas.* México: Siglo XXI Editores.

Paredes, J. (2010) Hilando fino desde el feminismo indígena comunitario. En Y. Espinosa Miñoso, *Aproximaciones críticas a las prácticas teórico-políticas del feminismo latinoamericano.* Buenos Aires: En la Frontera.

Peredo, E. (2011) Hacia un Tribunal de Justicia Climática. En L. Forero, *Cambio Climático y Justicia Ambiental.* Bogotá: Diakonia, ILSA.

Pérez, A. (2008) Mujeres indígenas de Guatemala y sus percepciones sobre el cambio climático. En A. Pérez, A. Ulloa, E. Escobar, & L. y. Donato, *Mujeres Indígenas y Cambio Climático, Bogotá: Fundación Natura. UNODC, UNAL.* Bogotá: Fundación Natura, UNODC, UNAL.

Pérez-Garzón, C. (2019) ¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional. *Revista Derecho del Estado (43)*, 67-106.

Pérez-Rincón, M. (2016) *Caracterizando las injusticias ambientales en Colombia: Estudio para 115 casos de conflictos socio-ambientales.* Cali: Universidad del Valle.

Pérez-Rincón, M. (2018) La Justicia Ambiental como línea estratégica de la Economía Ecológica: ¿cómo evidenciar las injusticias ambientales? *Gestión y Ambiente, 21(1supl)*, 57-68.

Pérez-Rincón, M. C.-M.-M. (2017) Dinámica económica, Especialización productiva y Conflictos ambientales en Países Andinos. En H. y. Alimonda, *Ecología Política Latinoamericana.* Buenos Aires: CLACSO.

Pérez-Rincón, M., Crespo, Z., y Vargas, J. (2017) Dinámica económica, especialización productiva y conflictos ambientales en países andinos. En H. Alimonda, C. Toro, & F. (. Martín, *Ecología Política Latinoamericana: pensamiento crítico, diferencia latinoamericana y rearticulación epistémica* (págs. 351-410). Buenos Aires: CLACSO.

Peters, S. (2021) América Latina después del auge de las materias primas: ¿qué queda del Neo-Extractivismo? *Gestión y Ambiente (24)*, 175–200.

Picado Umaña, W. (2020) El incendio en la pradera. *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña HALAC (10)*, 117-175.

Porto-Gonçalves, C. W. (2018) *Amazonía: encrucijada civilizatoria. Tensiones territoriales en curso.* La Paz: Instituto para el Desarrollo Rural de Sudamérica; CIDES-UMSA.

Puleo, A. (2011) *Ecofeminismo para otro mundo posible.* Madrid: Ediciones Cátedra: Universidad de Valencia.

Raftopoulos, M. (2017) Contemporary debates on social-environmental conflicts, extractivism and human rights in Latin America. *The International Journal of HumanRights (21) 4*, 387-404.

Ramírez Restrepo, R. (1998) *Ética Ambiental. Parámetros para una discusión.* Armenia: Universidad del Quindío.

Ramírez, P., y Enrique, C. (2021) Límites y contradicciones del capital en la naturaleza. *Problemas del Desarrollo. Revista Latinoamericana de Economía (52) núm. 207*, 157-178.

República de Colombia. (2020) *Proyecto de Ley Ordinaria 047 de 2020, Cámara de Representantes*

Restrepo Fontalvo, J. (2019) Derechos de quinta generación: ¿obsolecencia del humanismo? En J. Flórez, *Derechos humanos y no humanos de última generación: la superación del antropocentrismo en el derecho constitucional.* Bogotá: Tirant lo blanch.

Riechmann, J. (2014) *Moderar Extremistán. Sobre el futuro del capitalismo en la crisis civilizatoria.* Madrid: Díaz & Pons Editores.

Rivera Cusicanqui, S., Domingues, J., Escobar, A., & Leff, E. (2016) Debate sobre el colonialismo intelectual y los dilemas de la teoría social latinoamericana. *Cuestiones de Sociología (14)*, 1-22.

Roa Avendaño, L. T. (2015) *Agua o petróleo. El conflicto en el piedemonte llanero de Meta (Informe de investigación).* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Roa Avendaño, L. T. (2019) *Hidrosogamoso: discursos, conflictos y resistencias.* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Roa Avendaño, T., Roa García, M., Toloza, J., y Navas, L. M. (2017) *Como el agua y el aceite. Conflictos socioambientales por la extracción petrolera.* Bogotá: Centro Nacional Salud, Ambiente y Trabajo, CENSAT Agua Viv.

Roa Roa, J. (2021) El rol del juez constitucional en el constitucionalismo transformador latinoamericano. En V. Karam de Chueiri, & B. Schneider van der Broocke, *Constitucionalismo transformador en América Latina.* Bogotá: Tirant lo blanch.

Rocha, L. S. (1982) Crítica da Teoria Jurídica do Direito. *Sequência*, 122-135.

Rodríguez Castro, L. (2022) Extractivismo y despojo territorial en el campo colombiano: un compromiso decolonial con las políticas de lugar de las mujeres campesinas. *Tabula Rasa (42)*, 313-337.

Rodríguez Vargas, J. (2017) *Jurisdicción ambiental o justicia ambiental especializada en sede de lo contencioso administrativo: el dilema del sistema judicial colombiano para afrontar los retos jurídicos del medio ambiente [trabajo de grado].* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rodríguez, A., y González, N. (2019) Retos en la gestión de los recursos en áreas protegidas, gobernanza y extractivismo en zona del Yaigojé-Apaporis, Amazonía colombiana. *Confluenze. Rivista Di Studi Iberoamericani, 11(1)*, 271–292.

Rodríguez, G. (2016) *Los conflictos ambientales en Colombia y su incidencia en los territorios indígenas.* Bogotá: Universidad del Rosario.

Rodríguez, G. (2021) La participación en la construcción de la paz con justicia ambiental en Colombia. En A. Bárcena, V. Torres, & L. (. Muñoz, *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.* Bogotá: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Rodríguez-Labajos, B., y Özkaynak, B. (2015) Hacia una interpretación analítica de los logros para la justicia ambiental en casos de resistencia anti-minera. *Revista Ecología Política (48)*, 54 – 62.

Roig, A. (1981) *Teoría y Crítica del pensamiento latinoamericano.* México: Fondo de Cultura Económica.

Rosillo, A. (2019) Un esbozo de crítica jurídica desde la filosofía de la liberación latinoamericana. En S. Tapia, D. Gómez, & V. Solano, *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina: volumen I.* Cali: Diké, Universidad Santiago de Cali.

Saavedra, T. (2019). *La incidencia de la ciencia en los conflictos ambientales. Aspectos de análisis para la mediación social intercultural.*

Salazar Cardona, C. A., Riaño Martínez, A., Reyes Bonilla, M. A., Riaño Umbarila, E., Castañeda Hernández, W., Rubiano, S., & Rodríguez, C. (2019) *Minería: Impactos sociales en la Amazonia.* Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI.

Sánchez, G. (2013) Una mirada a la actividad minera en Guatemala desde la justicia ambiental. *Letras Verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales FLACSO Ecuador (14)*, 185-213.

Sánchez-Calderón, V., y Blanc, J. (2019) La historia ambiental latinoamericana: cambios y permanencias de un campo en crecimiento. *Historia Crítica (74)*, 3-18.

Sandoval Cervantes, D. (2015) *Saber, violencia y derecho moderno capitalista. Apuntes iniciales para una historia crítica del derecho moderno.* México: Ediciones Coyoacán.

Sandoval, D. (2019) Violencia, hegemonía y derecho en el capitalismo dependiente latinoamericano: la agudización de la contradicción efectividad-eficacia. En S. Tapia, D. Gómez, & V. Solano, *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina: volumen I.* Cali: Diké, Universidad de Santiago de Cali.

Santos, A. (2021) Historia Ambiental Aplicada. Herramientas Digitales para el Estudio de la Injusticia Ambiental. Estudios de Caso y Agenda de Humanidades Digitales Ambientales. *Historia Ambiental Latinoamericana y Caribeña (HALAC) Revista De La Solcha, 11(2)*, 214–238.

Santos, B. d. (1998) *De la mano de Alicia: lo social y lo político en la postmodernidad.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Scotto, S., y Pérez, D. (2020) Relatividad lingüística, gramáticas de género y lenguaje inclusivo: algunas consideraciones. *Análisis Filosófico (40)*, 5-39.

Sen, A. (2010) *The idea of the justice.* London: Penguin.

Serje, M. (2010) *Desarrollo y Conflicto: Territorios, recursos y paisajes en la historia oculta de proyectos y políticas.* Bogotá: Universidad de Los Andes.

Spiegel, S. J. (2020) Climate injustice, criminalisation of land protection and anti-colonial solidarity: Courtroom ethnography in an age of fossil fuel violence. *Political Geography (84)*, 1-14.

Svampa, M. (2017) Prólogo. En T. Roa Avendaño, M. Roa García, J. Toloza, & L. Navas, *Como el agua y el aceite. Conflictos socioambientales por la extracción petrolera.* Bogotá: Centro Nacional Salud, Ambiente y Trabajo, CENSAT Agua Viva.

Svampa, M. (2019) *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias.* Wetzlar: Centro Maria Sibylla Merian CALAS.

Tancredi, E. y Valverde, A. (coord.) (2019) A*bordajes teórico-metodológicos de los conflictos socioambientales: propuestas para un debate interdisciplinario a partir de estudios de caso.* Luján: EdUNLu Editorial Universidad Nacional de Luján

Tapia, S. (2019) Una breve (y quizá personal) introducción a la crítica jurídica. En S. Tapia, D. Gómez, & V. Solano, *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina: volumen I.* Cali: Diké, Universidad Santiago de Cali.

Toro Pérez, C. (2017) El petróleo del caribe colombiano en la geopolítica hemisférica. En T. Roa Avendaño, M. Roa García, J. Toloza, & L. M. Navas, *Como el agua y el aceite. Conflictos socioambientales por la extracción petrolera* (págs. 187-196). Bogotá: Centro Nacional Salud, Ambiente y Trabajo, CENSAT Agua Viva.

Torres Carral, G. (2016) Reflexiones alrededor de la epistemología ambiental. *Revista de Estudios Sociales (58)*, 39-51.

Trejo, P. (2019) Guardianes del corazón de la Tierra. En X. Leyva, & R. (. Icaza, *En tiempos de muerte: Cuerpos, Rebeldías, Resistencias. Tomo IV.* Buenos Aires: San Cristóbal de Las Casas: Clacso: Cooperativa Editorial Retos: ISS /EUR.

UAB (s.f.).

UAB (2011) *Guía para el uso no sexista del lenguaje en la Universitat Autónoma de Barcelona. .* Universitat Autónoma de Barcelona.

Ulloa, A. (2004) *La construcción del nativo ecológico : complejidades, paradojas y dilemas de la relación entre los movimientos indígenas y el ambientalismo en Colombia.* Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colciencias.

Ulloa, A. (2008) Implicaciones ambientales y culturales del cambio climático para los pueblos indígenas. En A. Ulloa, E. Escobar, & L. y. Donato, *Mujeres Indígena y Cambio Climático.* Bogotá: Fundación Natura, UNODC, UNAL.

Ulloa, A., Damonte, G., Quiroga, C., y Navarro, D. (2022) Rights to water and water's rights: Plural water governances in mining contexts of Colombia and Peru. *Current Directions in Water Scarcity Research (4)*, 127-144.

Urquijo Pineda, M. A. (2020) El Antropoceno: una revisión crítica desde los márgenes. La Amazonia como última frontera del proyecto económico global. *De Raíz Diversa. Revista Especializada en Estudios Latinoamericanos. UNAM*, 161 - 192.

URT (2022) *Radicado DSC2-202217328 del 17 de noviembre de 2022, respuesta a derecho de petición.* Bogotá: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Valenzuela, J. (2019) *The ius imperium of the environmental courts in Chile.*

Valqui Cachi, C. (2011) Marx y las metamorfosis del capital del siglo XXI: la utopía reaccionaria de refundar el capitalismo sobe bases humanas. En C. Valqui Cachi, & C. Pastor Bazán, *Marx y el marxismo crítico en el siglo XXI.* México: Ediciones Eón; Universidad Autónoma de Guerrero.

Vargas, V. (2019) El cuerpo como categoría política y potencial de lucha desde la diversidad. . En X. Leyva, & R. (. Icaza, *En tiempos de muerte: Cuerpos, Rebeldías, Resistencias.Tomo IV.* Buenos Aires: San Cristóbal de Las Casas: Clacso: Cooperativa Editorial Retos: ISS /EUR.

Vargas Guevara, O., Corral, F.A., Cardoso, A., Ruiz, J.O., Bonilla, O.G., Gómez M.A., López L.M., Brito, L.I., Guzmán, N., Padilla, N., Soto M.E., Ortiz, Y.P. y Malz, N. (2022) Impulsos desde abajo para las transiciones energéticas justas: género, territorio y soberanía. Santa Marta: Universidad del Magdalena: FESCOL

Vélez Torres, I. (2014) Dimensiones del extractivismo minero en Colombia. Análisis de las racionalidades de gobierno durante la última década. *Análisis Político (82)*, 45-57.

Vélez, H. (2016) Despojo del agua de comunidades negras en Colombia. Caso salvajina. En D. A. Cardona Zea, & I. Restrepo Tarquino, *Manejo del riesgo en la gestión del agua: Retos ante los riesgos ambientales en el ciclo del agua, justicia ambiental y conflictos.* Universidad del Valle.

Veltmeyer, H. (2020) Capitalismo: un sistema en crisis. *Debate (9) 26*, 5-15.

Vidart, D. (1997) *Filosofía Ambiental. El ambiente como sistema.* Bogotá: Editorial Nueva América.

Villa, H. (2013) *Derecho Internacional Ambiental: un análisis de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente.* Medellín: Universidad de Medellín.

Viñas, I. (2016) *Capitalismo, monopolios y dependencia.* elsudamericano.files.wordpress.com/2016/05/58-ismael-vic3b1as-coleccic3b3n.pdf.

Wallerstein, I. (2007) El moderno sistema-mundo y la evolución. *Antiguo Oriente (5)*, 231-242.

Wolkmer, A. C. (2003) *Introducción al pensamiento jurídico crítico.* Bogotá: ILSA.

Yépez, F. (2001) Ganadería y transformación de ecosistemas: un análisis ambiental de la política de apropiación territorial. En G. Palacio, *Naturaleza en disputa. Ensayos de historia ambiental de Colombia 1850-1995.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, ICANH.

Zibechi, R. (2017) El estado de excepción como paradigma político del extractivismo. En C. Composto, & M. Navarrro, *Despojo capitalista, luchas en defensa de los bienes comunes naturales y alternativas emancipatorias para América Latina.* México: Bajo Tierra Ediciones.